



Washington D.C. y Lima, 2 de marzo de 2015

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú (No. 10.932)

ALEGATOS FINALES ESCRITOS

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Paz y Esperanza ("Paz y Esperanza") y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional ("CEJIL"), (en adelante, "los representantes"), nos dirigimos atentamente a Usted, y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte", "Corte IDH" o "Tribunal"), en cumplimiento de lo requerido en el punto resolutivo 13° de la Resolución del Presidente de 4 de diciembre de 2014 (ref.: CIDH-10.932/075).

Además, como lo dispuso este Alto Tribunal en la referida Resolución y en comunicaciones posteriores, presentaremos nuestras observaciones a los argumentos de las partes ante esta Corte, así como las declaraciones de los peritos y testigos.

Asimismo, atenderemos a las preguntas formuladas por los Honorables Jueces del Tribunal.

En cuanto a estos alegatos finales escritos, los representantes aclaramos que el presente escrito complementa nuestros alegatos anteriores, por lo que reafirmamos lo expresado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) y en nuestros alegatos orales en su totalidad. Por lo tanto, aquí no pretendemos presentar un resumen exhaustivo de nuestras consideraciones de hecho y derecho aplicables a este caso, sino puntualizar algunos aspectos pertinentes del caso.

Índice

I.	Introducción y Aspectos Generales	4
II.	Consideraciones Previas	5
A.	Efectos jurídicos del reconocimiento de responsabilidad del Estado	5
B.	Responsabilidad internacional agravada	6
C.	Improcedencia de la solicitud de abstenerse de conocer el fondo	7
D.	Observaciones relativas a las declaraciones rendidas al Tribunal	9
1.	Sobre la situación del señor Marino Huamaní.....	10
2.	En relación con el peritaje del señor José Pablo Baraybar	10
3.	Sobre la declaración del testigo Lic. Luis Alberto Rueda Curimania	11
III.	Observaciones sobre las Excepciones Preliminares	15
A.	La Corte debe rechazar la excepción preliminar sobre previo agotamiento por improcedente ..	15
1.	La excepción preliminar resulta improcedente <i>per se</i>	16
2.	La excepción preliminar además es incompatible con el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado	18
B.	El Tribunal tiene competencia personal relativa a todas las víctimas del caso	19
C.	La Corte tiene plena competencia material sobre el marco fáctico del caso	20
IV.	Fundamentos de hecho.....	21
A.	Contexto.....	21
B.	Hechos de la desaparición forzada	23
C.	Primeras denuncias, hostigamiento y obstaculización	25
D.	Procesos judiciales internos	34
1.	Actuaciones forenses realizadas a partir de la reapertura del caso	35
2.	Estado actual de las investigaciones internas.....	41
E.	Sufrimiento de los familiares de las víctimas	43
V.	Consideraciones de derecho	45
A.	El Estado peruano es responsable por la desaparición forzada de las víctimas	45
B.	El Estado peruano incumplió el deber de protección especial para los niños y niñas	51
C.	El Estado es responsable por la violación de los derechos a la propiedad y a la vida privada y familiar	53

D.	El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías y a la protección judicial de las víctimas.....	54
E.	El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas	65
VI.	Reparaciones, Costas y Gastos	70
A.	Medidas de reparación no pecuniarias solicitadas	72
1.	Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la desaparición forzada de las víctimas	72
2.	Recuperación, identificación y entrega de los restos	73
3.	Medidas para la recuperar la memoria de las víctimas	77
4.	Fortalecimiento del subsistema penal de investigación y juzgamiento de graves violaciones a los derechos humano	77
5.	Reformar la legislación peruana en materia de desaparición forzada para que esta sea conforme a los estándares internacionales en la materia.....	78
6.	Medidas de rehabilitación para los familiares de las víctimas	78
7.	Restitución de bienes de los familiares de las víctimas.....	80
B.	Medidas de reparación pecuniarias solicitadas	80
1.	Daño inmaterial o moral.....	80
2.	Daño material	82
C.	Costas y gastos	84
VII.	Preguntas de los Jueces dirigidas a las partes.....	84
VIII.	Petitorio.....	86
IX.	Anexos	88

I. Introducción y Aspectos Generales

El presente caso tiene como objeto la desaparición forzada de 15 víctimas, llevada a cabo por efectivos militares durante el operativo conocido como “Apolonia” en julio del año 1991, como parte de una práctica sistemática y generalizada de graves violaciones de derechos humanos en el Perú. Este caso reviste particular importancia porque permitirá que esta Honorable Corte profundice y amplíe su jurisprudencia anterior en la materia en vista de la vulnerabilidad particular de las víctimas del caso: todas las víctimas pertenecen a una comunidad campesina quechua hablante en una zona de difícil acceso donde viven de una economía de subsistencia; más de la mitad de las víctimas son mujeres; y 7 de las 15 víctimas directas son niños y niñas, todo lo cual les colocó en una situación de mayor vulnerabilidad en la cual el Estado gravemente incumplió su deber de protección especial.

Por otra parte, este caso resulta emblemático precisamente porque representa la norma y no la excepción. Tal como señaló el Estado peruano en la audiencia pública, éste no es el primer caso que conoce el Tribunal Interamericano en materia de desapariciones forzadas ocurridas en el Perú¹. Pese a que numerosos casos anteriores emitidos por este Honorable Tribunal han dejado una clara hoja de ruta para que el Estado cumpla con sus deberes internacionales vinculantes y abarque casos como éste de manera integral, en la actualidad el caso concreto llega a la Corte Interamericana precisamente como resultado del incumplimiento reiterado del Estado peruano con sentencias anteriores en la misma materia, lo cual conlleva violaciones de derechos humanos adicionales a las que fueron enunciadas con anterioridad a este caso.

Este Alto Tribunal puede apreciar que el Estado peruano no controvierte los hechos de este caso, los cuales además se encuentran incluidos en un capítulo del Informe Final de la Comisión de Verdad y Reconciliación (“CVR”), sino que se limita a señalar su discrepancia con la caracterización jurídica de algunos de los hechos, determinación que sólo compete a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, esta representación enfocará nuestros alegatos finales escritos en aquellos aspectos del caso que están en controversia, o que merecen un desarrollo jurídico adicional a la luz de la argumentación de las partes.

Primero, abarcaremos algunas consideraciones previas, incluyendo los efectos jurídicos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, la aplicabilidad de la responsabilidad agravada por las violaciones de derechos humanos en el caso, algunas observaciones relativas a la audiencia pública y la incidencia del incumplimiento estatal de sentencias anteriores en el caso concreto.

Luego, puntualizaremos algunas observaciones relativas a las excepciones preliminares que interpone el Estado peruano, y la incongruencia de éstas con su reconocimiento de responsabilidad internacional.

¹ El representante estatal señaló, en referencia al caso concreto: “No es la primera vez que discutimos a nivel de la Corte el tema de la desaparición forzada”. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 02:19:30: - 02:20:00. Disponible en: <http://vimeo.com/1178624470>.

Seguidamente, realizaremos un breve resumen de los hechos probados durante este proceso, haciendo énfasis especial en la prueba examinada en la audiencia pública celebrada en la sede de este Tribunal.

Asimismo, profundizaremos nuestro análisis de las consideraciones de derecho en el caso, así como el deber de reparar las consecuencias de las violaciones de derechos humanos, y de los gastos elaborados en la etapa oral, enfocándonos en las controversias entre las partes y en aquellas áreas del derecho sustantivo que pueden presentar aspectos novedosos para el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana.

Finalmente, haremos referencia explícita a las preguntas planteadas por los Ilustres Jueces de esta Honorable Corte IDH con el fin de contestarlas integralmente. Así, concluiremos formulando nuestro petitorio a este Alto Tribunal.

II. Consideraciones Previas

A. Efectos jurídicos del reconocimiento de responsabilidad del Estado

Esta representación recuerda que en el 2005, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión”, “CIDH”), el Ilustre Estado peruano aceptó su responsabilidad en los siguientes términos:

Los actos perpetrados en la Comunidad de Santa Bárbara constituyen una violación al derecho a la libertad, a la vida y a la integridad física consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes y en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, instrumentos internacionales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de los hechos².

En la audiencia pública, en respuesta a la pregunta planteada por el Juez Ferrer-MacGregor, la representación del Estado peruano aclaró que reconoce como violados los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (“Convención Americana”, “CADH”) ³.

Adicionalmente, los representantes tomamos nota que tanto en su contestación de la demanda como en sus alegatos finales orales, el Estado también reconoció su responsabilidad internacional por la violación del deber especial de protección de los niños y niñas, consagrado en el artículo 19 de la CADH⁴.

Aún frente a dicha aceptación de responsabilidad internacional, a la Corte Interamericana le compete proceder a examinar los hechos y las violaciones de derechos humanos alegados, siempre que para el Tribunal este análisis “constituye una forma de reparación para las víctimas y sus familiares, y, a su

² CIDH. Informe de Fondo No. 77/11, Caso 10.932 *Comunidad Campesina “Santa Bárbara”, Perú*, 21 de julio de 2011, párrs. 63, 103; Comunicación del Estado a la CIDH, Informe Nro. 10-2005-JUS/CNDH-SE/CESAP, de 18 de noviembre de 2005, pág. 8. Ver también ESAP, párr. 158 y ss; Contestación del Estado, págs. 48 – 50, párrs. 116 – 120.

³ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 2. 01:29:15 – 01:31:05. Disponible en: <http://vimeo.com/117963847>.

⁴ “[E]n la medida que entre las personas que fueron ejecutadas hubo menores de edad y con lo cual no se les brindó la protección especial necesaria en virtud de su titularidad de derechos y su vulnerabilidad, esta Parte entiende que es de consecuente aplicación lo estipulado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos [...]”. Contestación del Estado, pág. 51, párr. 124.

vez, contribuye a la preservación de la memoria histórica, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana de derechos humanos”⁵.

Cabe destacar que en este litigio, el Estado no controvierte los hechos centrales del caso⁶. Por lo tanto, a lo largo del presente escrito puntualizaremos aquellos aspectos del caso que están en controversia.

Finalmente, y en vista de lo anterior, enfatizamos que el Estado no puede invocar este reconocimiento de responsabilidad con la finalidad de pretender limitar el alcance del examen de los derechos violados en este caso, menos aun cuando no controvierte los hechos del caso y la Corte Interamericana tiene la facultad y la atribución convencionales de realizar este análisis.

B. Responsabilidad internacional agravada

Tal como expresamos en nuestro ESAP, el Estado peruano tiene responsabilidad internacional agravada por las violaciones de derechos humanos en este caso.

En su escrito de contestación, el Estado se opuso a la aplicabilidad de la responsabilidad agravada, citando como su único fundamento un voto razonado que expresa un criterio que nunca fue acogido por el Tribunal y que, en cualquier caso, resulta irrelevante e inapropiado para el caso concreto⁷.

Dicho argumento además ignoró que este Honorable Tribunal ya dio por probado la existencia de una práctica sistemática y generalizada de desapariciones forzadas y otras graves violaciones de derechos humanos en el Perú durante la época de los hechos de este caso⁸.

Corresponde, por lo tanto, determinar la responsabilidad agravada por los hechos del caso concreto porque los hechos del caso se llevaron a cabo como parte de una práctica sistemática y generalizada de desapariciones forzadas por parte de agentes estatales, y debido a que los hechos del caso se produjeron dentro de un contexto de grave desprotección de los niños y las niñas en el marco del conflicto interno, amparado además por la impunidad⁹.

⁵ ESAP, párr. 162. *Citando* Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrs. 176-177; *et al.*

⁶ *Cfr.*, Alegato final oral del Estado. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 2. 00:49:30 – 00:51:15. Disponible en: <http://vimeo.com/117963847>; *et al.*

⁷ *Cfr.*, Contestación del Estado, págs. 54 – 55, párr. 129, *citando* Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte IDH en el *Caso Goiburú*. Dicho voto no tuvo otra adhesión y el criterio expresado sobre la responsabilidad agravada fue rechazado tanto por el pleno de la Corte IDH y el único otro Voto Razonado en el caso, tanto en este como en otros casos. *Ver* Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 86 – 94; Voto Razonado del Juez Antonio Cançado Trindade en el *Caso Goiburú*, párrs. 26 – 33; *et al.*

El Estado peruano además exagera el alcance del voto razonado del Juez García Ramírez; hay que recordar que el mismo voto del Juez García Ramírez firmó la sentencia de la mayoría aclarando que para él, “[l]a referencia a una responsabilidad agravada del Estado [...] no modifica la razón y pertinencia del juicio condenatorio”, y “las palabras no influyen en la estructura del juicio y la determinación del resultado” (párr. 5).

⁸ *Cfr.*, Contestación del Estado, págs. 54 – 55. *Ver también* ESAP, párrs. 164-171. *Citando* Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 80; Informe Final de la CVR, 2003, tomo VI, capítulo 1.8 La violencia contra los niños y niñas, pág. 620. Anexo 1 del Informe de la CIDH; *et al.*

⁹ ESAP, párrs. 164-171. *Citando* Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 80; Informe Final de la CVR, 2003, tomo VI, capítulo 1.8 La violencia contra los niños y niñas, pág. 620. Anexo 1 del Informe de la CIDH; *et al.*

Por lo tanto, renovamos nuestra solicitud que esta Honorable Corte Interamericana determine la responsabilidad agravada del Estado.

Otro aspecto de la responsabilidad internacional que merece mención es la incidencia del desacato de las recomendaciones de la CIDH y de casos anteriores del Tribunal Interamericano en el caso concreto.

En la audiencia, el Estado peruano señaló, en lo pertinente:

¿[Q]ué pasa cuando un Estado no cumple una sentencia de la Corte? O.K., hay audiencia de supervisión ante la Corte Interamericana. Perfecto. ¿Pero no podría haber una exigibilidad a nivel interno de la ejecución de la sentencia de la Corte? [...] ¹⁰

En el mismo sentido, durante la audiencia el Estado peruano dijo:

Todos los casos que están ante la Corte Interamericana hoy en día son casos donde el Estado peruano no cumplió las recomendaciones de la Corte – de la Comisión. Si no se cumplen las recomendaciones de un órgano internacional hay que preguntarse: ¿dónde está el problema? Dudo que sólo sea a nivel del Estado ¹¹.

La respuesta concreta a la pregunta del representante estatal no podría ser más clara: este caso fue sometido al Tribunal porque el Estado peruano no ha dado cumplimiento a numerosas sentencias vinculantes de la Corte IDH en la misma materia ¹² y, puntualmente, durante dos años después de la emisión del Informe 50 de la Comisión en este caso, el Estado no adoptó medida alguna para dar cumplimiento efectivo a las recomendaciones de la CIDH ¹³.

C. Improcedencia de la solicitud de abstenerse de conocer el fondo

En la audiencia pública, el Estado peruano pareció solicitar que la Corte Interamericana se abstenga de pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas de la desaparición forzada en aplicación del llamado “principio de complementariedad”.

Así, el representante estatal argumentó, en lo pertinente:

A pesar de la claridad de la Corte respecto del principio de complementariedad, el Estado solicita a la Ilustrada Corte que fuera a reflexionar sobre el resultado procesal – vamos a plantearlo así – de la aplicación de este principio, pues en *Tarazona y otros Vs. Perú*, [...] la aplicación de este principio implicó que no se emite un pronunciamiento sobre [sic] si habían violado los derechos a la vida e integridad personal invocados por la Comisión. Es decir, no hubo un pronunciamiento sobre el fondo en ese tema, lo cual se aproxima más a un pronunciamiento preliminar sobre la competencia de la Corte para conocer un caso antes de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Si, siguiendo la línea interpretativa de la Corte, se aplicara el principio de

¹⁰ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 2. 02:00:00 – 02:05:12. Disponible en: <http://vimeo.com/117963847>

¹¹ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 2. 2:04:30 – 2:05:01. Disponible en: <http://vimeo.com/117963847>.

¹² Cfr., Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 26 de noviembre de 2013; Corte IDH. *Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 21 de agosto de 2013; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 13 de febrero de 2013; *et al.*

¹³ Cfr., Observaciones de los representantes al Informe Estatal de 27 de junio de 2013. **ANEXO A**; *inter alia*.

complementariedad en la presente Litis, no correspondería emitir un pronunciamiento de fondo sobre la alegada violación de las normas interamericanas sobre desaparición forzada de personas¹⁴.

Dicha solicitud no constituyó una excepción preliminar, es incompatible con el mencionado reconocimiento de responsabilidad internacional en este caso, y no resulta aplicable a los hechos del caso concreto, por lo que debe ser rechazada.

En el caso *Tarazona*, el Tribunal Interamericano desestimó todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y, cuando examinó el fondo, tomó en cuenta que en su escrito de sometimiento la CIDH había reconocido que la violación a los derechos a la vida y la integridad personal fue “reparada parcialmente”¹⁵. La Corte también tomó en cuenta que se trató de un caso cerrado¹⁶. Además, en dicho caso “los órganos de administración de justicia penal peruanos investigaron de manera efectiva, procesaron y condenaron al responsable de lo acontecido”, y repararon pecuniariamente a las tres únicas víctimas del caso. Por lo tanto el Tribunal consideró que “en aplicación del principio de complementariedad, no result[ó] necesario en este caso analizar las alegadas violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal”¹⁷.

En efecto, en el caso *Tarazona*, el Tribunal concluyó que el Estado llevó a cabo una investigación diligente y efectiva del caso, se condenó al único responsable de los hechos y se reparó adecuadamente a las víctimas.

A diferencia del supuesto de hecho de *Tarazona*, en la masacre de Santa Bárbara las medidas de investigación han sido altamente insatisfactorias y las de reparación inexistentes. Mientras en *Tarazona* la Comisión Interamericana había determinado que la violación de los derechos a la vida y la integridad causadas por el disparo de un solo funcionario estatal habían sido “reparadas”, en este caso la CIDH ha hecho claro en su escrito de sometimiento que “los familiares de las víctimas aún no han recibido las reparaciones recomendadas por la CIDH con base en los criterios establecidos en el informe”; que “a la fecha aún se encuentra pendiente el inicio de medidas concretas hacia la identificación de la totalidad de las víctimas”; y que “no resultan avances sustantivos en los procesos respecto de la identificación y sanción de los autores materiales e intelectuales” y “[l]as sentencias que se han emitido no involucran a todos los presuntos autores y no se encontrarían en firme”; *inter alia*¹⁸. Es decir, la Comisión ha señalado – y las partes no controvierten – que se trata de un caso abierto.

¹⁴ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 2. 0:44:30 – 0:45:30. Disponible en: <http://vimeo.com/117963847>

¹⁵ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 139.

¹⁶ Es decir, se habían identificado el universo de víctimas y perpetradores y había determinaciones judiciales respecto de cada uno de éstos. En este caso, las partes coincidimos en que el caso sigue abierto. Como se señalará *infra*, en la audiencia pública el representante estatal manifestó que considera que el proceso todavía no está cerrado por cuanto falta concluir el análisis de ADN de los últimos restos. Por otra parte, también es un hecho no controvertido que existen por lo menos diez militares acusados, con procesos abiertos que aún no han producido sentencias en firme, y 4 altos mandos militares identificados como autores intelectuales del operativo militar contra quienes no se ha abierto una investigación, pese a que la Sala Penal Nacional lo ordenó en 2012.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párrs. 140 – 141.

¹⁸ Sometimiento del Informe de la CIDH de 8 de julio de 2013, págs. 2 – 3.

Por otra parte, a diferencia del caso *Tarazona*, donde solamente había un universo de dos víctimas mortales y una víctima herida de disparos, en el presente caso hay un universo de 15 víctimas de una desaparición forzada, cuyos familiares aún no tienen la certeza de su paradero por cuanto sus restos no han sido identificados y entregados. Asimismo, en *Tarazona* había un solo funcionario estatal que disparó causando la muerte de dos víctimas y la lesión de una tercera víctima, y dicho funcionario fue judicializado y condenado en firme. En el presente caso, existían dos patrullas enteras de militares que ejecutaron en conjunto el operativo militar denominado “Apolonia” que terminó produciendo la muerte de las víctimas¹⁹. El nivel de coordinación necesaria para llevar a cabo la desaparición forzada de 15 personas involucró no solo a cada miembro de estas patrullas que participó en el operativo, sino también a cada funcionario que participó en las acciones posteriores destinadas a imposibilitar el esclarecimiento de los hechos, así como a los altos mandos militares que diseñaron y ordenaron el operativo, y posteriormente habían ofuscado la investigación de los hechos. Hasta la fecha, y pasados más de 23 años desde la ocurrencia de los hechos, ha habido una sola condena en firme: la de Oscar Carrera Gonzales, no por el delito de desaparición forzada como corresponde, sino por homicidio calificado. La sentencia de la Sala Penal Nacional que últimamente se emitió en el 2012 ordenó la apertura de investigaciones contra seis otros funcionarios militares y cuatro altos mandos militares²⁰, de los cuales – como indicaremos adelante – ninguno ha enfrentado consecuencias judiciales por su participación en esta desaparición forzada. Pese a que esta sentencia lo ordenó, no se ha investigado a ninguno de los altos mandos militares nombrados en la misma sentencia.

Debido a estas y otras diferencias fundamentales entre el caso *Tarazona* y el caso concreto, la solicitud inoportuna del Estado peruano que esta Honorable Corte Interamericana abstenga de examinar estos hechos en el fondo del caso debe ser rechazada por improcedente.

Finalmente, cabe destacar que en este caso – como mencionamos anteriormente – el Estado peruano ya ha reconocido su responsabilidad internacional por las violaciones de los artículos 4, 5 y 7, por lo que resulta incongruente y contrario al principio de *estoppel* que ahora, en contradicción de ello, solicite que el Tribunal abstenga de pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas de estos hechos no controvertidos.

D. Observaciones relativas a las declaraciones rendidas al Tribunal

De conformidad con lo requerido por el Tribunal en su Resolución de 4 de diciembre de 2014, las partes remitieron copias de *affidávits* de los testigos y peritos convocados por la Corte. Con el fin de facilitar el análisis de esta Honorable Corte, haremos referencia a éstos a lo largo del presente escrito, así como a las declaraciones presenciales y los argumentos de las partes.

Puntualmente, como asunto previo, nos referiremos a: (1) la situación del señor Marino Huamaní Vergara; (2) el peritaje del señor José Pablo Baraybar; y (3) algunos aspectos de la declaración presencial del Licenciado Luis Rueda, testigo propuesto por el Ilustre Estado peruano.

¹⁹ Ver *infra* Sección III, *Fundamentos de hecho*.

²⁰ Cfr., Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012, págs. 211 – 213, puntos resolutivos 8º, 9º, *et al.* Anexo 26 del Escrito de Contestación del Estado; *et al.*

1. Sobre la situación del señor Marino Huamaní

Tal como informamos en nuestras comunicaciones de 10 de octubre de 2014 y de 12 de enero de 2015, el señor Marino Huamaní Vergara expresó a esta representación que, debido a razones personales, no deseó participar en el litigio del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Específicamente, el señor Huamaní expresó su temor que se vería expuesto a represalias, hostigamiento o presiones desde el Estado si participara en este litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tal como se verá en secciones posteriores, el miedo del señor Huamaní se deriva, en gran parte, del hostigamiento, estigmatización e inclusive encarcelación y amenazas de muerte que recibieron otros familiares de las víctimas como resultado de la presentación de las primeras denuncias en el caso.

Por lo tanto, fue imposible obtener un *affidavit* del señor Huamaní, por lo que – mediante nuestra comunicación de 12 de enero de 2015 – esta representación retiró nuestra propuesta que el señor Marino Huamaní Vergara declarase mediante *affidavit* en este proceso.

Solicitamos que el Tribunal tome en cuenta estas circunstancias al momento de considerar esta solicitud de retiro de la propuesta de declaración.

2. En relación con el peritaje del señor José Pablo Baraybar

Durante su intervención en el segundo día de la audiencia pública, la representación del Estado pretendió cuestionar las conclusiones del perito José Pablo Baraybar cuando argumentó, en lo pertinente:

El señor Baraybar manifestó [...] que su peritaje fue realizado a partir de fotocopias de informes, es decir, que no accedió a los restos óseos encontrados pero a pesar de ello hizo referencias, observaciones, sobre la forma en que se había analizado determinados restos. Al respecto, el Estado indica que cualquier afirmación relacionada con las características de dichos restos, con el fin de coincidir o discrepar con la labor realizada por el equipo forense especializado, sólo puede ser realizado si tiene acceso directo a los mismos, lo cual no ocurrió en el caso del peritaje del señor Baraybar²¹. (Énfasis agregado)

Este argumento demuestra un evidente desconocimiento de la distinción entre el propósito del testimonio de peritos y de testigos en el orden jurídico interamericano. Además, que el Estado argumente que un perito tendría que acceder directamente a los restos óseos para poder opinar sobre los informes que le constan en el expediente, pone de manifiesto que el Estado mismo considera que los informes producidos por sus propias autoridades no resumen la información esencial con la que debe contar alguien para saber qué ocurrió en el caso concreto.

El Estado empezó a manifestar dicho argumento en su contra-interrogatorio del perito, cuando el representante estatal preguntó, en lo pertinente:

Sr. Huerta (Estado peruano): Usted, como experto, ha analizado las pericias. Usted como experto – y cualquier persona que hace una pericia lo sabe perfectamente – [sabe] que muchas veces esos documentos reflejan una determinada situación: datos, cifras, conclusiones. Pero que hay elementos detrás – por así decirlo – del informe, que no necesariamente constaran en el

²¹ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 2. 1:06:29 – 01:07:01. Disponible en: <http://vimeo.com/117963847>.

misimo, porque no corresponde, y que podrían llevar a evaluar de manera distinta las conclusiones que Usted ha revisado, y sobre las cuales está emitiendo una opinión negativa. ¿Comparte esa posibilidad, de que usted no cuente con toda la información necesaria para poder hacer una evaluación de los resultados de las pericias que ha encontrado?

Dr. José Pablo Baraybar (perito): No comparto la opinión para nada. [...] Yo, como perito de otros tribunales, también supranacionales, le podría decir que lo que a usted he presentado en mi pericia es lo que es. O sea, yo no puedo decir, “Esa es mi pericia, pero en realidad pasó otra cosa”. O sea, “Júzgueme por lo que usted no sabe, pero eso acá, no, eso es una broma, ¿sabe? Esto es como un avance pero lo sé yo, y lo tengo ahí, y no lo voy a compartir con Usted”. [...] En mi experiencia, y son muchos años, [...] yo fui uno de los cinco peritos en el primer caso de genocidio después de Núremberg y Tokio usando el elemento forense. [...] Me parece muy poco serio pensar que si uno revise los documentos dados por el Estado peruano sobre los hechos me digan “Bueno, sí, pero pasó otra cosa que no está acá”. Bueno, no sé, yo no trabajo así.

Esta representación considera que esta pregunta del Estado, la cual presupone deficiencias en las conclusiones de sus propias autoridades, resulta particularmente grave a la luz de las numerosas omisiones del deber de debida diligencia evidenciadas en las investigaciones forenses en el caso concreto. Apunta, además, a la importancia del peritaje del señor Baraybar, ya que el perito logró situar los errores cometidos en las intervenciones forenses en el marco de los parámetros objetivos de los estándares internacionales que rigen en la materia.

En esencia, al argumentar que un perito tendría que volver a intervenir en la mina *in situ* para determinar la verdad de los hechos del caso, el Estado peruano sólo apoya las conclusiones del perito, José Pablo Baraybar, y descarta los hallazgos de sus propias autoridades.

De hecho, frente a la pregunta del Juez Ferrer-MacGregor, el Estado peruano coincidió otra vez con la conclusión del perito cuando admitió que no hay constancia de la cadena de custodia de los restos encontrados en el año 1991, es decir, actualmente nadie sabe dónde están dichos restos²².

En nuestro análisis del fondo del caso haremos referencia a las consecuencias jurídicas de esta información, haciendo hincapié en los elementos de análisis brindados en la audiencia pública.

Respetuosamente renovamos nuestra solicitud que esta Honorable Corte Interamericana pondere la declaración y el informe escrito del perito José Pablo Baraybar, aplicando la regla de la sana crítica, y centrándose en el objeto del peritaje fijado en la Resolución del Presidente de 4 de diciembre de 2014. Además estimamos pertinente que el Tribunal evalúe sus hallazgos tomando en cuenta las consecuencias de la mencionada posición del Estado en la materia.

3. Sobre la declaración del testigo Lic. Luis Alberto Rueda Curimania

Por otra parte, esta representación toma nota de la entrega de 8 fotografías por parte del Estado peruano, para que fueran explicadas durante el testimonio del señor Luis Alberto Rueda Curimania. Llamamos la atención del Tribunal al hecho que el testigo refirió que las fotografías numeradas 1 y 2 pertenecen a una investigación ajena a los hechos del caso concreto, por lo que consideramos que no guardan relación alguna con el objeto de su testimonio o bien, con este caso.

²² El Estado dijo: “De la documentación con la que obra el Estado actualmente, no se tiene mayor información sobre qué pasó con esos restos. Fueron derivados, como se dijo, según oficios en dependencias administrativas pero finalmente no se llegó a identificar dónde fueron a parar esos restos.” Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 2. 1:31:00 – 01:32:11. Disponible en: <http://vimeo.com/117963847>.

En relación a las otras fotografías (números 3 a 7), que el testigo declaró fueron sacadas en ocasión de las diligencias forenses realizadas en el caso concreto, enfatizamos que dichas fotografías no fueron aportadas al Tribunal por el Estado en su debida oportunidad procesal, no nos constan en los expedientes judiciales internos relativos a este caso, y no demuestran hechos supervinientes. La presentación extemporánea de estas fotografías, que podrían o no demostrar los hechos que afirmó el testigo durante su declaración, vulneró el derecho de la defensa de esta representación, que no tuvo la oportunidad de estudiarlas sino hasta el mismo día de la audiencia pública.

En este mismo sentido, el libro entregado a la Corte y a las partes durante la audiencia pública, titulada *Equipo Forense Especializado (EFE), Álbum Fotográfico de prendas Caso: “Cabitos”*, tampoco guarda relación alguna con el caso concreto. Dicho libro también fue presentado de manera extemporánea, y no constituye un hecho superviniente, por lo que no debe ser admitido al acervo probatorio.

Por otra parte, la Corte IDH apreciará que, en referencia a la fotografía número 5, el Lic. Luis Rueda manifestó que dicha fotografía demuestra que la “filtración constante de agua [...] dificultó el proceso” de recuperación de restos²³.

El testigo dijo que dicha dificultad ocurrió debido a que la diligencia se realizó en marzo del 2010 “en época de lluvias”, pese a que el oficio que ordenó esta diligencia puntualizó que “[e]s recomendable realizar la diligencia entre los meses de abril a octubre, meses en que no se presentan lluvias en esta zona”²⁴.

La pregunta formulada al testigo, y la respuesta, se transcriben a continuación:

Charles Abbott (Representante): ¿Ha leído Usted el Informe Pericial Número 2009-0032 elaborado el 23 de octubre de 2009?

Lic. Luis Rueda (Testigo): Sí, específicamente, como le digo son tres etapas. La etapa en que yo participé netamente es la recuperación de restos óseos humanos iniciados entre el primero al ocho de marzo del 2010, pero el informe acá lo hizo mi colega, miembro del equipo especializado, y que fue el diagnóstico previo, ¿no? Antes de la intervención.

Representante: Muy bien. ¿Y cuál fue la conclusión de este informe?

Lic. Rueda: La conclusión al que llega el Licenciado Aldo Lara es realizar la intervención arqueológica-forense en este lugar, y asimismo también solicita que se configure el evento por un antropológico social, ¿no?

Representante: ¿Y cuáles fueron las recomendaciones contenidas en este documento?

Lic. Rueda: Bueno, las recomendaciones, este, que se dan en este documento – bueno, lo puedo leer porque tengo aquí el informe.

Presidente de la Corte IDH: Señor testigo, [...] si a Usted le consta respóndalo. Si no lo tiene, ya con la documentación del expediente lo podemos identificar. [...]

²³ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 01:08:00 – 01:08:35. Disponible en: <http://vimeo.com/1178624470>.

²⁴ Informe Pericial de Arqueología No. 2009-0032, solicitado por la Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial de Huancavelica el 23 de octubre de 2009 (Investigación No. 2008-61-0). Págs. 105-107 del Expediente 2 del caso sometido por la CIDH. **ANEXO B.**

Representante: En este documento se recomienda realizar la diligencia, es decir la intervención, entre los meses de abril y octubre, ¿no es cierto?

Lic. Rueda: Sí.

Representante: ¿Por qué?

Lic. Rueda: Porque son los meses secanos [sic] en este lugar.

Representante: Y, ¿cuándo se realizó la diligencia recomendada?

Lic. Rueda: Se realizó el 1 al 8 de marzo, ¿no? Pero fue a solicitud fiscal.

Representante: Entonces, para aclarar: ¿la fiscalía incumplió, entonces, su propia recomendación?

Lic. Rueda: Bueno, eso ya lo tendría que decir el fiscal²⁵.

Solicitamos que lo anterior sea tomado en cuenta por la Honorable Corte IDH al momento de evaluar la diligencia forense realizada del 1 a 8 de marzo del 2010.

Finalmente, hacemos hincapié en que el señor Rueda señaló que “sólo t[iene] conocimiento de la realización de la intervención realizada por el Equipo Forense Especializado que se inició a fines [sic] de 2009”²⁶. Por lo tanto, de acuerdo con el objeto de su testimonio, el perito sólo puede pronunciarse sobre su propia participación en la diligencia de recuperación de restos realizada del 1 al 8 de marzo de 2010, así como aquellos documentos que le hicieron constar como parte de su trabajo.

En este sentido, el testigo manifestó que para su participación en la exhumación del 1 al 8 de marzo de 2010, no le hicieron constar los documentos forenses producidos en la exhumación en 1991²⁷, y tampoco sabe si encontraron más restos en la mina en el año 2011.

En la audiencia pública, como veremos en las siguientes secciones del escrito, el perito explicó hasta dónde excavó durante la diligencia del 1 al 8 de marzo de 2010, así como las observaciones del equipo forense que motivaron la conclusión de la diligencia:

Representante: En cuanto a las diligencias realizadas [después de la exhumación del 1 – 8 de marzo de 2010]: en 2011, ¿sabe usted si recuperaron algunos restos en estas diligencias?

Testigo: No tengo conocimiento del tema.

Representante: ¿Y usted vio, en 2010, si quedaron restos en la mina después de terminada la diligencia?

Testigo: En 2010, se llegó hasta un punto [...] donde ya no hubo más evidencias, y eso [...] figura en el acta, ¿no?

Representante: Y cuando dice que ya no hubo más evidencias, ¿quiere decir en toda la mina?

²⁵ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 01:19:08 – 01:20:35. Disponible en: <http://vimeo.com/1178624470>.

²⁶ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 01:18:00 y ss. Disponible en: <http://vimeo.com/1178624470>.

²⁷ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 01:18:00 – 01:19:00. Disponible en: <http://vimeo.com/1178624470>.

Testigo: No, hasta el punto en que excavamos, ¿no? Es más, se excavó no solamente se concentró la recuperación netamente en la parte de al fondo, ¿no?, donde nos dijo el familiar, sino se hizo desde el inicio de la entrada a dicha bocamina.

Representante: *Entonces, ¿por qué dejaron los restos atrás, los que quedarían más adentro de la mina?*

Testigo: No le entiendo muy bien la pregunta.

Representante: *Digamos, usted ha afirmado - ¿no? – que quedarían más restos adentro de la mina después de esta diligencia [en 2010].*

Testigo: No, no se lo estoy diciendo.

Representante: *Entonces usted afirma que no hay más restos en la mina.*

Testigo: No, porque se llegó a un punto donde ya no hubo más restos y estaba limpio, ¿no? O sea, no hubo más restos, ¿no?

Representante: *¿No hay más restos?*

Testigo: Se llegó a una pared donde había piedras, ¿no? Y estaba limpio totalmente, ¿no? Es por eso que allí se culminó este proceso, ¿no?

Representante: *Entonces usted afirma que se ha terminado este proceso, efectivamente no hay más restos en la mina.*

Testigo: Bueno, hasta donde yo excavé, hasta donde hice todo este proceso, no hubo más restos.

Representante: *¿Por qué no excavaron más?*

Testigo: No excavamos más porque llegamos a un punto, inclusive dos metros más, se hizo, desde donde se alumbraron [sic] la mayor concentración de evidencias, y ya no hubo más evidencias, ¿no? Es por eso que ahí culminó la recuperación.

Representante: *Entonces, terminan cuando llegan a un punto donde hay una concentración de evidencias.*

Testigo: No. De la concentración de evidencias que se recuperó, que era [...] de tres [metros] por uno y medio, ¿no?, un montículo de tierra, luego de ahí se procedió a excavar dos metros más, donde ya no se encontró más evidencias. [...] Y consta en el acta, ¿no?²⁸

Como el testigo desconoce las diligencias realizadas en el año 2011²⁹, no sabe que consta en el expediente ante esta Corte Interamericana que se encontraron más restos durante lo que iba a ser una simple inspección judicial del sitio, cuando un derrumbe de tierra desde el techo reveló otros restos óseos adicionales a los que fueron encontrados en la exhumación del 2010³⁰.

²⁸ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 01:24:00 – 01:27:00. Disponible en: <http://vimeo.com/1178624470>.

²⁹ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 01:23:45 - 01:24:06. Disponible en: <http://vimeo.com/1178624470>.

³⁰ Acta de inspección judicial de 12 de octubre de 2011. Expediente 4 de la CIDH, págs. 230-231. También adjuntado como **ANEXO C** al presente escrito.

Tal como indicaremos en las siguientes secciones de este escrito, la Corte debe valorar este aspecto de la declaración del testigo Lic. Luis Rueda al momento de considerar su explicación de por qué concluyeron la diligencia forense del 1 al 8 de marzo de 2010 sin excavar a más profundidad en la mina.

Así, las preguntas del Juez Manuel Ventura Robles y del Presidente de la Corte, el Juez Sierra Porto, al testigo³¹ resultaron particularmente relevantes. Además de que consta que evidentemente quedaron más restos adentro de la Mina “Varallón” o Misteriosa después de la intervención forense en el 2010, las respuestas del testigo a estas interrogantes demuestran que el método o criterio utilizado por el equipo forense cuando dieron por concluida la diligencia del 1 – 8 de marzo de 2010 no fue adecuado.

En consideración de lo anterior, respetuosamente solicitamos que este Alto Tribunal solamente considere los señalamientos del testigo Luis Rueda dentro del marco del objeto de su testimonio, en aplicación de la regla de la sana crítica. Asimismo, haremos referencia a los aspectos pertinentes de este testimonio a lo largo de este escrito.

III. Observaciones sobre las Excepciones Preliminares

Esta representación cumple en reiterar plenamente nuestras observaciones relativas a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado peruano, entregadas a la Corte IDH el 20 de junio de 2014.

Sin perjuicio a ello, en el presente escrito puntualizaremos algunas apreciaciones y solicitudes tomando en cuenta los argumentos intercambiados en la audiencia pública, a saber: (1) la excepción preliminar sobre previo agotamiento de recursos internos resulta improcedente y debe ser rechazado; (2) el Tribunal tiene competencia *ratione personae* sobre todas las víctimas del caso; y (3) la Corte tiene plena competencia *ratione materiae* para examinar el marco fáctico del caso³².

A. La Corte debe rechazar la excepción preliminar sobre previo agotamiento por improcedente

En su escrito de contestación, el Estado peruano interpuso una excepción preliminar en referencia al previo agotamiento de recursos internos. El Estado argumentó que “la presente petición debió haber sido declarada inadmisibles por la Comisión Interamericana en su debida oportunidad debido a que fue interpuesta a los 21 días de sucedidos los hechos, cuando no se habían agotado [los recursos internos]”³³.

La excepción preliminar además resulta improcedente *per se*, siempre que (i) el Estado no alegó un error grave que vulnerara su derecho de defensa; (ii) la excepción no reúne los presupuestos materiales y formales para que procediera; (iii) el argumento estatal en relación al momento en que la

³¹ El testigo declaró, en lo pertinente: “Nosotros excavamos en la parte del ingreso, luego llegamos hacia el punto donde nos indicó el familiar que él vio los individuos apilados y que hizo algunos reconocimientos, pero posterior, cuando él se retira de ahí siente tres explosiones, ¿no? Es por eso que excavamos inicial[mente] desde la bocamina, hasta el lugar donde nos indicó el familiar que netamente son 5 metros cúbicos, en un área de tres por dos. Y es ahí hasta donde se deja venir. Y se avanzó un poco más para ver que no quedaban más evidencias”. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 01:34:02 – 01:38:11. Disponible en: <http://vimeo.com/1178624470>.

³² Tal como señalamos en nuestras observaciones de 20 de junio de 2014, consideramos que los otros argumentos que adelantó el Estado en concepto de “excepción preliminar” en realidad son argumentos que corresponden a la etapa de fondo. Reiteramos dichas observaciones.

³³ Escrito de contestación del Estado, pág. 4, párr. 8. Ver también Observaciones de los representantes a las excepciones preliminares de 20 de junio de 2014, págs. 1 – 11.

petición resulta infundado e improcedente; y (iv) aun cuando procediera revisar los méritos de dicho argumento, desde el inicio la petición resultó admisible.

Destacamos, además, que este argumento – con lo cual el Estado peruano pretendería inhibir la consideración del caso concreto como un todo – resulta manifiestamente incompatible con su reconocimiento de responsabilidad internacional y por lo tanto ni siquiera merece ser considerado, ya que el reconocimiento de responsabilidad conlleva la aceptación implícita de la competencia de la Corte IDH.

Por lo tanto, respetuosamente solicitamos que esta Honorable Corte rechace esta excepción preliminar en su totalidad y proceda a considerar el fondo del caso.

1. La excepción preliminar resulta improcedente *per se*

La excepción preliminar en relación con el previo agotamiento de recursos internos debe ser rechazado de pleno porque resulta improcedente *per se*. En este sentido, reiteramos nuestras observaciones a las excepciones preliminares³⁴ en su totalidad y respetuosamente renovamos nuestra solicitud que este Honorable Tribunal rechace la excepción preliminar y proceda a la consideración del fondo.

En primer lugar, no procede examinar la excepción preliminar porque el Estado nunca alegó, ni demostró, un error grave que perjudicara su derecho a la defensa. La Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato convencional de determinar la admisibilidad de las peticiones sometidas a su conocimiento, el rol del Tribunal es efectuar un “control de legalidad”, y por tanto no procede que la Corte IDH examine esta actuación de la Comisión “salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes”³⁵. La parte que interpone una excepción preliminar sobre previo agotamiento de recursos internos tiene el *onus probandi* para demostrar la existencia de un error grave y una vulneración a su derecho de defensa³⁶. En este caso, el Estado peruano no alegó ni sustentó que existiera algún error manifiesto u otra inobservancia de los requisitos de admisibilidad, ni tampoco que un eventual presunto error hubiera infringido en su derecho de defensa. Lo único que ha hecho el Estado es manifestar su desconformidad con la decisión sobre admisibilidad de la CIDH, de manera tardía y en contradicción de su propia argumentación de fondo. Por lo tanto, la excepción resulta improcedente e infundada, y este Alto Tribunal puede rechazarlo sin la necesidad de revisar la actuación procesal de la Comisión Interamericana.

³⁴ Ver Observaciones de los representantes a las excepciones preliminares de 20 de junio de 2014, págs. 1 – 11.

³⁵ Corte IDH. *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66; *cfr.*, *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 40; Corte IDH. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, Punto Resolutivo primero, segundo, tercero; *inter alia*.

³⁶ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Grande Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231, párr. 45. Ver también Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párr. 19 (explicando que la Corte IDH valorará “si la parte interesada ha señalado que la decisión de admisibilidad se basó en informaciones erróneas o en alguna afectación de su derecho de defensa”); Corte IDH. *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 34; *et al.*

En segundo lugar, y sin perjuicio a lo anterior, aun cuando la Corte examinara la excepción preliminar, la misma no reúne los requisitos formales y materiales para que proceda³⁷, siempre que el Estado nunca explicó cuáles recursos internos deberían haber sido agotados, ni explicó por qué considera que estos serían adecuados y efectivos en el caso concreto. Tal como explicamos en nuestras observaciones a las excepciones preliminares, el Estado peruano se refirió a la petición mediante comunicaciones a la CIDH del 21 de septiembre de 1992, el febrero de 1998, el 20 de agosto de 2000, el 26 de julio de 2007, y el 11 de enero de 2011. En ninguna de estas comunicaciones indicó cuál o cuáles recursos internos debían ser agotados, ni por qué los eventuales recursos a agotar serían efectivos o idóneos³⁸. Por lo tanto, el Estado incumplió los requisitos formales y materiales de la excepción.

Adicionalmente, si consideráramos *gratio argumentandi* que la excepción preliminar procediera, el argumento aun no prosperaría porque en este caso la Comisión Interamericana actuó correctamente, en apego a su mandato convencional, su Reglamento y la jurisprudencia interamericana. El argumento estatal en relación al momento en que la petición inicial fue presentada debe ser desestimado en cualquier caso, debido a que no encuentra sustento en el Reglamento de la CIDH, y en casos anteriores esta línea de argumentación ha sido rechazada por la Corte IDH³⁹. Al momento en que la petición fue interpuesta la misma resultó admisible en los términos descritos por la Comisión Interamericana. Desde la interposición de las primeras denuncias presentadas por los familiares de las víctimas de la desaparición forzada el 8, 9 y 15 de julio 1991 y los recursos de hábeas corpus a favor de Elihoref Huamaní de 18 de julio de 1991, la respuesta estatal hizo evidente que los recursos presentados serían inefectivos debido al contexto de impunidad, la negación de la detención de las víctimas desde el 11 de julio de 1991, el hostigamiento y detención de los familiares el 14 de julio de 1991, y el ocultamiento de los hechos del caso⁴⁰. Además, tal como indicó el Informe Final de la CVR, en el momento en que las víctimas mandaron su primera comunicación a la CIDH, la jurisdicción militar pretendió ejercer competencia sobre los hechos y reducir el alcance de la acción por una detención-desaparición a meros delitos de función, con el fin de “enervar cualquier acción judicial posterior alegando el principio de *non bis in ídem*, dado que se trataba de los mismos hechos aunque no de los

³⁷ Ver Observaciones de los representantes a las excepciones preliminares de 20 de junio de 2014, pág. 4. *Citando* Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párr. 19; *inter alia*.

³⁸ Ver Observaciones de los representantes a las excepciones preliminares de 20 de junio de 2014, págs. 4 – 6.

³⁹ Ver Observaciones a excepciones preliminares, págs. 6 – 9. *Citando* Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C, No. 41, párr. 54 (“En rigor, no debiera confundirse el recibo de una denuncia, que deriva de un acto del denunciante, con la admisión y tramitación de aquélla, que se concreta en actos específicos de la propia Comisión, como lo es la resolución que admite la denuncia, en su caso, y la notificación al Estado acerca de ésta); Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer McGregor Poisot a la Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 24. Ver también Arts. 46 y 47 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1998. Serie C No. 4, párr. 61; *et al*.

⁴⁰ *Cfr.*, Observaciones de los representantes a las excepciones preliminares de 20 de junio de 2014, págs. 7- 9. Ver también Comunicación de CEAPAZ a la CIDH de 25 de julio de 1991, pág. 389 del Expediente 1 de la CIDH. **ANEXO D**; Escrito del Estado de 23 de septiembre de 1991. Anexo 14 del Informe de la CIDH; Oficio No. 6671/SEMD-D del Ministerio de Defensa de 25 de octubre de 1991 dirigido al Señor Embajador Alejandro Gordillo Fernández, Secretario General y Vice Ministro de Relaciones Exteriores, anexo al Escrito del Estado de 23 de septiembre de 1991. Anexo 15 del Informe de la CIDH.

mismos delitos⁴¹. Finalmente, tal como señaló la Comisión Interamericana en su Informe, se configuró una excepción al requisito de previo agotamiento de recursos internos puesto que existía un retardo injustificado en los procesos internos⁴².

En este sentido, reiteramos los argumentos contenidos en nuestro escrito de observaciones a las excepciones preliminares de 20 de junio de 2014.

2. La excepción preliminar además es incompatible con el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado

Además de la improcedencia de la excepción *per se*, esta Honorable Corte Interamericana debe tomar en cuenta la incompatibilidad entre el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado peruano en el caso concreto, y la excepción preliminar interpuesta, siempre que la aceptación de la responsabilidad internacional por los hechos del caso ante el Sistema Interamericano conlleva la aceptación implícita de su competencia para decidir sobre los mismos.

En numerosos casos, el Tribunal Interamericano ha considerado que un acto de reconocimiento de responsabilidad, como el que efectúa el Estado peruano en el caso concreto, implica en principio la aceptación de su competencia. Así, frente al mismo escenario en el *Caso de la Masacre de Mapiripán*, la Corte concluyó:

[A]l haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del presente caso, por lo cual la [...] excepción opuesta por el Estado ha perdido el carácter de cuestión preliminar⁴³.

Corresponde, en cada caso, determinar la naturaleza y alcances de la excepción planteada para determinar su compatibilidad con el reconocimiento de responsabilidad, así asegurando que no haya superposición entre los hechos aceptados en el reconocimiento y los hechos que el Estado pretende excluir del caso a través de la excepción⁴⁴.

Por lo tanto, una excepción preliminar como ésta, que pretendería impedir que la Corte IDH examine hechos o derechos aceptados por el Estado como parte de su reconocimiento de responsabilidad, resulta inadmisibile.

En el presente caso, el Estado entra en una contradicción interna evidente al reconocer su responsabilidad internacional y luego interponer una excepción preliminar sobre el previo agotamiento de recursos internos con el fin de impedir, de pleno, que esta responsabilidad sea establecida. Como hemos mencionado, en 2005 el Estado peruano reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones de los artículos 4, 5, y 7 de la CADH⁴⁵. Sin embargo, esta excepción preliminar sobre

⁴¹ Cfr., Informe Final de la CVR, Tomo VII, Capítulo 2.50, párr. 540. Anexo 1 del Informe de la CIDH.

⁴² Cfr., Observaciones de los representantes a las excepciones preliminares de 20 de junio de 2014, págs. 9 – 11; Informe 50 de la CIDH, párr. 91 (citadas internamente omitidas). Los representantes reiteramos dichas observaciones en su totalidad.

⁴³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 30")

⁴⁴ Cfr., Corte IDH. *Caso Cepeda Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 26.

⁴⁵ Ante este Tribunal, el Estado peruano tampoco ha controvertido los hechos centrales del caso, y ha aceptado explícitamente que existe una violación del artículo 19 de la CADH.

previo agotamiento de recursos internos – argumentada de esta manera por primera vez 6 años después del reconocimiento de la responsabilidad internacional y retomada en su contestación de la demanda⁴⁶ – pretendería excluir los hechos en su totalidad, pese a que son aceptados como probados por el mismo Estado.

La Corte Interamericana ha sido clara y consistente en establecer que un Estado no puede contradecirse de esta manera, y que una excepción preliminar interpuesta en estas circunstancias no puede prosperar debido a los actos propios del Estado⁴⁷.

Por lo tanto, la excepción preliminar sobre previo agotamiento de los recursos internos resulta manifiestamente incompatible con dicho reconocimiento de responsabilidad y debe ser rechazada *ab initio* en vista de esta contradicción, sin que el Tribunal pondere los méritos de dicha argumentación.

En consideración de todo lo anterior, la Corte Interamericana debe rechazar por improcedente la excepción preliminar sobre previo agotamiento de recursos internos en su totalidad, y proceder a considerar el fondo del caso.

B. El Tribunal tiene competencia personal relativa a todas las víctimas del caso

Tal como mencionamos en nuestro ESAP⁴⁸, la Corte tiene competencia *ratione personae* relativa a todas las víctimas en el caso concreto.

El Estado cuestionó la inclusión de Marcelina Guillén Riveros como víctima tanto en su Contestación como en la audiencia pública.

Respecto a la señora Marcelina Guillén Riveros, reiteramos nuestra solicitud que sea incluida como víctima en este caso⁴⁹. Si bien como regla general el momento procesal para la identificación de las víctimas es el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana, también es cierto que el Tribunal Interamericano ha considerado como víctimas a personas que no fueron alegadas como tales en etapas procesales anteriores “siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada ante la Corte”⁵⁰. Marcelina Guillén Riveros es la hermana de la víctima desaparecida Dionisia Guillén Riveros y es la única sobreviviente de la familia Guillén Riveros tras la muerte de sus padres, ambos acreditados como víctimas ante la CIDH⁵¹.

Debido a las limitaciones de comunicaciones y de tránsito, así como otras dificultades logísticas que caracterizan la zona, la señora Marcelina Guillén Riveros no se enteró del presente caso sino hasta

⁴⁶ Cfr., Informe No.004-2011-JUS/PEES, en pág. 270/503 del Tomo II del Expediente de la Ilustre Comisión. Ver también Observaciones de los representantes a las excepciones preliminares de 20 de junio de 2014, págs. 1 – 11.

⁴⁷ Cfr., Corte IDH. *Caso Cepeda Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 26; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 30; *et al.*

⁴⁸ Observaciones de los representantes a las excepciones preliminares de 20 de junio de 2014, págs. 15 – 17.

⁴⁹ Cfr., ESAP, págs. 8 – 9, párrs. 11 -13.

⁵⁰ ESAP, párr. 11, citando Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 91; *et al.*

⁵¹ Cfr., Affidavit de la señora Marcelina Guillén Riveros entregado a la Corte IDH mediante comunicación de 12 de enero de 2015, pág. 1.

después de la emisión del Informe de Fondo del caso. En su declaración, la señora Guillén Riveros explica:

Debido a que hay mucha distancia entre el lugar donde vivo al lugar donde vivía mi hermano, tampoco hay movilidad ni teléfono no me enteré de que había una demanda internacional sino hasta el año 2012, cuando el señor Zenón Osnayo me avisó. A mí me llegó y se sorprendió, entonces empecé a ir a las reuniones con ellos⁵².

Otro aspecto importante de las dificultades de comunicación entre la señora Marcelina Guillén Riveros y los otros familiares de las víctimas fue el temor que vivían a partir de la desaparición forzada de sus seres queridos. Cabe recordar que la señora Marcelina Guillén Riveros fue una de las personas que fueron interceptadas, detenidas y amenazadas de muerte por efectivos militares el día 14 de julio de 1991. La señora Marcelina y los otros comuneros quedaron detenidos durante horas mientras los militares dinamitaron la mina otra vez, y los militares solamente les dejaron ir bajo la promesa que afirmarían que no pasó nada en la mina. Ella declara:

Yo nunca denuncié lo ocurrido por miedo, porque me han dicho que nosotros nunca estaremos a salvo. Sinceramente, al enterarme de todo eso me sentía como en un sueño. Todavía no hemos hallado sus restos y no hemos podido enterrar nada – hasta el momento no nos han dejado. Tenía mucho miedo⁵³.

El efecto amedrentador de las amenazas del Ejército, lo cual generó un temor que ha marcado la vida de la señora Marcelina Guillén Riveros desde entonces⁵⁴, fue un factor adicional que presentó serias complicaciones para que ella mantuviera contacto con los otros familiares de las víctimas y la comunidad en general.

Por otra parte, en la audiencia pública, la representación estatal solicitó – de manera tardía – que el señor Marino Huamaní no sea considerado como víctima en este caso⁵⁵. Sobre este particular, y al tenor de lo señalado *supra* (Sección II.D.1), consideramos que el señor Marino Huamaní Vergara sigue siendo una víctima del caso, independiente de su participación o no como declarante. Asimismo, destacamos que la solicitud formulada por el Estado no constituyó una excepción preliminar, ya que fue formulada de manera extemporánea, por lo que el Tribunal debe ejercer jurisdicción sobre los hechos relativos al señor Huamaní.

C. La Corte tiene plena competencia material sobre el marco fáctico del caso

En cuanto a la competencia material de este Alto Tribunal sobre los hechos de destrucción de viviendas, propiedades, ganado y otros bienes, los representantes reiteramos plena y totalmente los

⁵² Affidavit de la señora Marcelina Guillén Riveros entregado a la Corte IDH mediante comunicación de 12 de enero de 2015, pág. 1.

⁵³ Affidavit de la señora Marcelina Guillén Riveros entregado a la Corte IDH mediante comunicación de 12 de enero de 2015, pág. 1.

⁵⁴ *Cfr.*, Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte IDH mediante comunicación de 12 de enero de 2015, págs. 48 – 52.

⁵⁵ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 2. 00:48:10 – 00:48:40. Disponible en: <http://vimeo.com/117963847>

argumentos y solicitudes incluidos en nuestro ESAP y nuestras observaciones a las excepciones preliminares⁵⁶.

Tal como expusimos en nuestras observaciones a las excepciones preliminares⁵⁷, el principio de *iura novit curia* permite que la Corte considere las violaciones de derechos que conllevan estos hechos, que desde el inicio han formado parte del acervo probatorio del caso concreto y han sido sujeto al intercambio procesal de argumentos de ambas partes a lo largo de este litigio.

Por otra parte, como ambas partes presentaron preguntas y argumentos en la audiencia pública acerca de los hechos de represalias y hostigamiento – incluyendo la judicialización y encarcelación arbitrarias ejercidas en contra de los señores Zenón Osnayo, Marcelo Hilario Quispe y Gregorio Quispe en consecuencia de sus denuncias de los hechos del caso – solicitamos que esta Honorable Corte Interamericana incorpore estos hechos al acervo probatorio del caso, por cuanto permiten explicar, detallar, aclarar o desestimar los hechos contenidos en la demanda y ambas partes se han pronunciado al respecto⁵⁸.

IV. Fundamentos de hecho

Como la vasta mayoría de los hechos del caso no están en controversia, en el presente escrito nos limitaremos a puntualizar cuáles aspectos de caso están en controversia, y completar la narración de los hechos de nuestro ESAP con la información contenida en las declaraciones de los testigos y peritos.

A. Contexto

Es un hecho no controvertido que a nivel nacional, en el período de 1980 a 2000, el Estado peruano sufrió un conflicto armado interno, entre el “Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso” (PCP-SL) y el “Movimiento Revolucionario Túpac Amaru” (MRTA), por un lado, y el Estado peruano por otro, y que dicho conflicto constituyó el episodio de violencia más intenso, extenso y prolongado de la historia peruana⁵⁹.

La Corte Interamericana ya ha dado por probado que dentro de este contexto, el Estado peruano recurrió a la práctica sistemática y generalizada de desapariciones, implementada como mecanismo de lucha antisubversiva entre los años 1989 y 1993, que “el denominador común” en todas las desapariciones forzadas era “la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información

⁵⁶ ESAP, párrs. 72, 75, 78, 226 – 229, 239; Observaciones a excepciones preliminares, págs. 12 – 15. Ver también Informe 50 de la CIDH, párr. 111. (Citas internas omitidas).

⁵⁷ Observaciones de los representantes a las excepciones preliminares de 20 de junio de 2014, págs. 12 – 15.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 89; Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 25; cfr., Corte IDH. *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153; et al.

⁵⁹ Cfr., ESAP, págs. 10 – 13, párrs. 19 – 23; Contestación del Estado, págs. 16 – 18, párrs. 41 – 46. Ver también Informe Final de la CVR, Tomo I. Anexo 2 del ESAP. Las partes coincidimos en que el Informe Final de la Comisión de Verdad y Reconciliación (“CVR”) constituye una fuente autoritativa en cuanto a los aspectos contextuales y fácticos de la época en que ocurren los hechos del presente caso.

alguna de lo que sucedía con el detenido” y que “los campesinos conforman el grupo más numeroso entre las víctimas de la desaparición forzada”⁶⁰.

Por otra parte, cabe destacar que al momento de los hechos el Informe de la CVR ha establecido que al momento de los hechos del caso “se produjeron casos graves que demuestran el irrespeto de los perpetradores hacia los niños y niñas”⁶¹. Asimismo, existió un contexto de impunidad generalizada que imposibilitó la obtención de justicia por estas graves violaciones de derechos humanos⁶².

No hay controversia entre las partes sobre el hecho que la zona de Huancavelica – región donde es altamente evidente la pobreza y marginalidad – presentó índices elevados de violencia al momento de los hechos del caso⁶³.

El perito Jaime Urrutia señala que los años de “violencia máxima” en la región a la que pertenece la comunidad campesina de Santa Bárbara fueron entre el 1987 y el 1993⁶⁴ y que – a diferencia de la vecina región de Ayacucho – el departamento de Huancavelica experimentó “una segunda etapa de violencia [...] entre 1989 y 1991, en el marco de lo que la CVR ha denominado como años de la violencia máxima”, y estos son “los años de mayor cantidad de víctimas de la violencia política en la región”⁶⁵.

El perito Jaime Urrutia también destacó un aspecto del contexto regional al momento de los hechos que implicó mayor vulnerabilidad para las comunidades campesinas de subsistencia, como la de las víctimas del caso: los pobladores de la comunidad de Santa Bárbara fueron víctimas de diversos abusos y violaciones de derechos humanos tanto del Sendero Luminoso como de las patrullas del ejército, “de tal modo que los pobladores se encontraban entre dos frentes”⁶⁶. El perito señaló:

A consecuencia de este escenario de violencia, a fines de la década de 1980 la mayoría de comuneros se desplazó desde las estancias hacia Nuevo Santa Bárbara, nombre asignado a los 5 sectores urbano-marginales que colindan con la ciudad de Huancavelica. [...]

Las familias que no pudieron migrar, por diversas razones, como las del anexo de Rodeo Pampa, continuaron criando sus animales y participando en la compraventa de ganado, en mayor parte alpacas, llamas, vacunos y ovinos⁶⁷.

Es un hecho no controvertido que en el marco de la estrategia militar, en junio de 1991 se decretó la prórroga del estado de emergencia en el departamento de Huancavelica, lo que suspendió “el ejercicio de los derechos de inviolabilidad del domicilio, libre tránsito, reunión y el derecho de no ser detenido

⁶⁰ Cfr., ESAP, págs. 12 – 14 , párrs. 24 – 29.

⁶¹ Cfr., ESAP, pág. 15, párrs. 37 – 41, citando Informe Final de la CVR, Tomo VI, capítulo 1.8 *La violencia contra los niños y niñas*, pág. 620. Anexo 2 del ESAP.

⁶² Ver ESAP, págs. 16 – 21, párrs. 42 – 56,

⁶³ Cfr., ESAP, págs. 10 – 13, párrs. 19 – 23; Contestación del Estado, págs. 16 – 18, párrs. 41 – 46.

⁶⁴ Peritaje de Jaime Urrutia, entregado a la Corte IDH mediante comunicación de 12 de enero de 2015, párr. 7.

⁶⁵ Peritaje de Jaime Urrutia, entregado a la Corte IDH mediante comunicación de 12 de enero de 2015, párrs. 8 – 10.

⁶⁶ Peritaje de Jaime Urrutia, entregado a la Corte IDH mediante comunicación de 12 de enero de 2015, párrs. 8 – 10.

⁶⁷ Peritaje de Jaime Urrutia, entregado a la Corte IDH mediante comunicación de 12 de enero de 2015, párrs. 13 – 18.

salvo por mandato judicial o flagrante delito”, y en la ciudad de Huancavelica se estableció el toque de queda desde las 7 de la noche hasta las 6 de la mañana⁶⁸.

B. Hechos de la desaparición forzada

Catorce de las quince víctimas de la desaparición forzada en el caso conformaban tres generaciones de un mismo grupo familiar⁶⁹ y vivían en una misma estancia llamada Rodeo Pampa, perteneciente a la comunidad campesina de Santa Bárbara, en Huancavelica, Perú⁷⁰.

Las víctimas vivían de una economía rural de subsistencia, principalmente de la compraventa del ganado – principalmente alpacas, llamas, vacunos y ovinos – y de productos derivados de ellos; también hacían “trueque”, es decir, cambiaban ganado por cereales, papas, u otros alimentos de subsistencia⁷¹.

Otra víctima de la desaparición forzada en este caso, Elihoref Huamaní Vergara, habitaba en una estancia en Uña Corral, otro anexo de la comunidad campesina de Santa Bárbara, y se encontraba circunstancialmente en la zona junto a su padre y su hijo cuando ocurrieron los hechos⁷².

No hay controversia entre las partes en que el 2 de julio de 1991, dos patrullas militares partieron desde las bases militares de Lircay y Santa Teresa, respectivamente, en ejecución del operativo llamado “Apolonia”: (1) la patrulla “Escorpio”, al mando del Tte. Javier Bendejú Vargas y (2) la patrulla “Ángel”, al mando del Tte. Abel Gallo Coca⁷³.

Las partes también coincidimos en que, en ejecución de este operativo militar, la patrulla “Escorpio” llegó al anexo de Rodeo Pampa y allanó las viviendas de las catorce víctimas que vivían allí, deteniendo a las 7 personas adultas y 7 menores de edad que se encontraban adentro⁷⁴.

⁶⁸ ESAP, pág. 15, párrs. 35 – 36; Contestación del Estado, pág. 16, párr. 41. *Citando* Informe Final de la CVR, Tomo IV, Capítulo 1 *La violencia en las regiones*. Anexo 2 del ESAP.

⁶⁹ Esta representación cumple en señalar que todas las declaraciones de las víctimas sobrevivientes contienen un recuento de su grado de parentesco con las víctimas desaparecidas. Ver Cuadro de familiares, ESAP, págs. 7 – 8, párr. 10; ver también Genograma con víctimas y supervivientes, Anexo 4 al Peritaje de Miryam Rivera Holguín, adjuntado como **ANEXO E** al presente escrito; *et al.*

⁷⁰ En la audiencia pública, el señor Zenón Osnayo declaró: “Vivíamos todos juntos en un solo lugar, aunque en diferentes casitas, pero a una distancia de 10 a 30 metros como máximo”. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 00:36:00 – 00:36:41. Disponible en: <http://vimeo.com/1178624470>. Asimismo, algunas fotografías del terreno de la estancia de Rodeo Pampa, donde antes de los hechos se hallaban las viviendas de estas 14 víctimas, se encuentran en el Anexo 3 del peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte mediante nota de 12 de enero de 2015. También se adjuntan como **ANEXO F** al presente escrito.

⁷¹ ESAP, pág. 21, párr. 58. *Cfr.*, Affidávit de Marcelo Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante comunicación de 12 de enero de 2015, pág. 1 (“Nosotros conformábamos un grupo de familia. Todos vivíamos juntos en la misma estancia. Vivíamos tranquilos y nos dedicábamos a criar animales y a la cosecha”); *et al.*

⁷² *Cfr.*, ESAP, pág. 22, párr. 65.

⁷³ *Cfr.*, ESAP, pág. 23, párrs. 66 – 70; Escrito de contestación del Estado, pág. 18, párr. 47. *Citando*, Informe Final de la CVR, Tomo VII, Capítulo 2.50 *Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara*, pág. 2; ver también Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012, “*Hechos probados*”, pág. 134 y ss. Anexo 26 a la Contestación del Estado.

⁷⁴ *Cfr.*, ESAP, pág. 24, párr. 71; Escrito de contestación del Estado, pág. 18, párr. 47. Ver también Informe Final de la CVR, 2003, tomo VII, capítulo 2.50 *Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara*, págs. 2 – 4. Anexo 1 del Informe de la CIDH; *cfr.*, Sala Penal Nacional, Expediente 42-06 Declaración de Oscar Alberto Carrera Gonzáles, 5a Sesión de 11 de agosto de 2010, pág. 11; Sala Penal Nacional, Expediente 42-06, Declaración de Fredy Ponce Ángeles, 10a Sesión de 15 de septiembre de 2010, pág. 10. Anexo 8 del ESAP; *inter alia*.

Según consta en los hechos declarados probados en sede judicial interna y en el Informe Final de la CVR, el 4 de julio de 1991 los militares detuvieron a las 14 víctimas acusándolos de tener familiares que pertenecerían a grupos subversivos, prendieron fuego a sus viviendas, y se apoderaron de su ganado y otros bienes⁷⁵.

Son hechos no controvertidos que: los militares obligaron a las víctimas a caminar hacia una mina abandonada cerca de Huachacolpa Chunumayo, conocida como la Mina Varallón o “Misteriosa”, sujetándolos a diversos maltratos en el camino⁷⁶, que en el camino sumaron al ex – soldado Elihoref Huamaní Vergara al grupo de detenidos⁷⁷, y que ninguna de las 15 víctimas serían vistas con vida después de esta detención.

Según el Informe Final de la CVR, cuando llegaron a la Mina “Misteriosa”,

[...] las 15 personas fueron introducidas al interior del socavón; posteriormente los soldados les dispararon ráfagas de FAL [Fúsiles Ametralladoras Ligeras] y procedieron a instalar cargas explosivas (dinamita) provocando una deflagración que terminó por esparcir los restos de los cuerpos acribillados. Según la versión dada por un poblador de Santa Bárbara, cuyo hijo habría estado muy cerca al lugar donde acontecieron los hechos, se produjeron dos explosiones sucesivas.

Estos hechos han sido confirmados por las declaraciones brindadas en el proceso seguido en el Fuero Militar. [...]

[...] Debe menciona[r]se que todos los militares declarantes coinciden en señalar que efectivamente los comuneros de Santa Bárbara fueron eliminados con ráfagas de FAL dentro de una mina abandonada y luego dinamitados utilizando cargas explosivas encontradas en su interior⁷⁸.

Los procesos judiciales internos también han caracterizado los hechos de esta manera⁷⁹. La Sala Penal Nacional estableció como hecho probado que después de ultimar las víctimas y dinamitar la

⁷⁵ Cfr., ESAP, págs. 24 – 25, párr. 72. Citando Sala Penal Nacional, Expediente 42-06 Declaración de Oscar Alberto Carrera Gonzáles, 5a Sesión de 11 de agosto de 2010, pág. 11; Sala Penal Nacional, Expediente 42-06, Declaración de Fredy Ponce Ángeles, 10a Sesión de 15 de septiembre de 2010, pág. 10. Anexo 8 del ESAP; *inter alia*. El Estado no controvertió estos hechos, sino argumentó que no fueron incluidos en el Informe de la CIDH; sin embargo, esta representación considera que sí fueron incluidos en el Informe de la CIDH, en los términos descritos en nuestras Observaciones a las excepciones preliminares de 20 de junio de 2014, págs. 12 – 15. Ver también Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012, “*Hechos probados*”, pág. 134 y ss. Anexo 26 a la Contestación del Estado (“Está probado que, las únicas personas que se encontraron en Rodeopampa, eran pobladores desarmados que conformaban grupos familiares; y la mayoría de ellos eran mujeres y niños” [...] “Está probado que en la intervención de los pobladores de Rodeopampa, se cometieron diversos abusos [...]”)

⁷⁶ Cfr., ESAP, pág. 25, párr. 73; Escrito de contestación del Estado, pág. 18, párr. 47. Ver también ; Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012, “*Hechos probados*”, pág. 140, párr. 21. Anexo 26 a la Contestación del Estado

⁷⁷ Cfr., ESAP, pág. 25, párrs. 74 - 76; Escrito de contestación del Estado, pág. 18, párr. 47. Ver también Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012, “*Hechos probados*”, pág. 143, párr. 29. Anexo 26 a la Contestación del Estado

⁷⁸ Informe Final de la CVR, 2003, tomo VII, capítulo 2.50 Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara, *Detuvieron campesinos acusados de terroristas*, pág. 533 (citas internas omitidas). Cfr., ESAP, pág. 28, párr. 77.

⁷⁹ Ver Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012, “*Hechos probados*”, págs. 140 – 145, párrs. 21, 32 - 39. Anexo 26 a la Contestación del Estado; *inter alia*.

mina el 4 de julio de 1991, el grupo de militares “emiti[ó] un informe falso sobre las circunstancias de la muerte de los agraviados”⁸⁰.

Los procesos judiciales internos establecen como hecho probado que

el [Teniente] Bendezú dio la orden [...] de retornar a borrar las evidencias del crimen y, que [los funcionarios militares] aceptaron, enrubándose en camino de retorno a la mina Misteriosa, tan solo dos días después de ocurridos los hechos – el seis de julio de 1991. Se prueba con las mismas declaraciones en juicio oral de los referidos [militares]⁸¹.

A la fecha, los familiares de las 15 víctimas desaparecidas desconocen el paradero de sus seres queridos y no tienen certeza que hayan fallecido de la forma descrita, puesto que no han podido recuperar sus restos. El señor Zenón Osnayo testificó, en la audiencia pública, que todavía no sabe “dónde mis hijas están enterradas siquiera, para llevarle algún día una vela o una flor, porque hasta ahorita no lo tengo, es lo que más me duele”⁸².

C. Primeras denuncias, hostigamiento y obstaculización

El señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque declaró a la Corte IDH que se enteró que algo había pasado a su familia de la siguiente manera:

No estuve presente porque salí de mi casa el día 25 de junio de 1991 a la provincia de Acobamba, a hacer trueque de cereales, que es tiempo de cosecha. Y llego yo el día 6 de julio, 2 días después de acontecid[o]s [los hechos] y llegando a Huancavelica me enteré por terceros que mi casa, mi familia no había, ni ganado, todas las casas, todo quemado, pero no le hice caso. Y entre eso y cuando estaba esperando se presentó mi propio primo, Jacinto Osnayo, y [...] me dice ‘Osnayo, ¿dónde estabas? Porque toda tu familia no hay. Ni tus hijos, ni tu familia, ni tu ganado, y sus casas están quemadas. Ahorita la comunidad de Santa Bárbara está en plena denuncia porque nuestras autoridades ya empezaron a actuar’

Y cuando me avisó, inmediatamente me fui a la casa comunal [...] y cuando llegué ya estaba en movimiento la comunidad campesina de Santa Bárbara encabezada por el presidente Nicolás Hilario y el fiscal Lorenzo Quispe. [...] Y no aguanté más, inmediatamente dejando todas mis cosas [...] me fui a mi estancia [...]”⁸³.

Así, el señor Osnayo y sus cuñados, Marcelo y Gregorio Hilario Quispe, regresaron a la zona algunos días después de lo ocurrido y narran que vieron destrozos y escombros donde una vez se encontraba el seno de su vida familiar⁸⁴. El señor Zenón Osnayo declaró:

⁸⁰ Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012, “*Hechos probados*”, pág. 145, párr. 39. Anexo 26 a la Contestación del Estado.

⁸¹ Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012, “*Hechos probados*”, pág. 146, párrs. 40 – 41. Anexo 26 a la Contestación del Estado

⁸² Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 0:34:30 – 00:34:50. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>.

⁸³ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 0:12:50 y ss. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>

⁸⁴ Cfr., Affidavit de Zósimo Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 1, *segundo*; Affidavit de Marcelo Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, págs. 1 y 2, *segundo*; Affidavit de Gregorio Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 1, *segundo*. Ver también ESAP, pág. 27, párr. 81 (citadas internamente omitidas); Informe de la CIDH, párr. 111.

[C]uando yo llegué a mi estancia, estaba una situación tan desoladora aún humillante, los troncos de mis casas, perritos aullando por acá, ganado espantado por acá, y los enseres que habían en la casa estaban desechados, rotos, botados por todo lugar, y no podía hacer, no había quién comunicarle o a quién llamarle. En eso, algunos vecinos estaban en los cerros escondidos, me habían reconocido, entonces bajó la señorita Isabel Quispe a informarme que es lo que había pasado el día 4 [de julio]. Me dijeron que la familia, los habían llevado hacia Chunumayo. [...] Y al día siguiente llega también mi cuñado Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe también, [...] y con ellos [...] empezamos a averiguar más [...] y [los vecinos] nos informan que habían llevado también a los niños, descalzos, por la cumbre e hicimos rastreos de niños caminando descalzos, en la tierra estaba todavía notorio hasta sus pasos. [...]”⁸⁵

Sobre este particular, el señor Marcelo Hilario Quispe declaró:

El 15 de junio dejé a mi familia en la estancia y me fui a apoyar en la cosecha a mi suegra que estaba en Huamanrazo. El 6 de julio de 1991 me entero de la noticia por la señora Ana de la Cruz Hilario, la misma que ya estaba corriendo por toda la comunidad de Santa Bárbara. En ese mismo instante, salgo para Rodeopampa y llegué al día siguiente a la casa y no encuentro nada. Mi casa estaba quemada, no habían los animales que criábamos, no había cosas, todo era una desgracia. Era desesperante ver sólo cabezas de carneros y los perros que estaban muertos a balazos y todos los víveres habían sido cortados y estaban con excremento. Entonces yo me desesperé, gritando ‘¡Dios mío!’ por todo el camino. En ese momento no había nadie en la estancia. [...] Entonces, me encontré con mi hermano Gregorio y cuñado Zenón Cirilo Osnayo Tunque, que también ya se había enterado, y nos fuimos los tres con dirección a la base militar de Lircay porque pensábamos que habían llevado a toda nuestra familia para allá⁸⁶.

El 8 de julio de 1991, el señor Zósimo Hilario Quispe compareció ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica (“Fiscalía Especial”) e interpuso una denuncia a las autoridades que los efectivos militares habían detenido a sus familiares y que se desconocía su paradero⁸⁷.

El 8 de julio de 1991, Nicolás Hilario Morán y Lorenzo Quispe Huamán, en ese entonces Presidente y Fiscal de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara, respectivamente, presentaron una denuncia ante la Fiscalía Especial por la detención-desaparición de 14 personas. Solicitaron una inspección ocular del lugar de los hechos y la adopción de medidas precautorias⁸⁸.

El 9 de julio de 1991, Viviano Hilario Mancha interpuso una denuncia ante la Fiscalía Especial, en la cual hizo constar que el 4 de julio de 1991 soldados del Ejército se habían llevado de su casa a su hijo Ramón Hilario Morán, a la esposa de su hijo, Dionisia Guillén Riveros y a los dos hijos de éstos, Raúl Hilario Guillén y Héctor Hilario Guillén, de 18 meses y 6 años de edad, respectivamente⁸⁹.

El 10 de julio de 1991, la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica (“Fiscalía Provincial Mixta”) dirigió un oficio a la Jefatura Político-Militar de Ayacucho con el fin de solicitar que se informara si los

⁸⁵ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 0:13:50 y ss. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>

⁸⁶ Affidavit de Marcelo Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, págs. 1 y 2.

⁸⁷ Cfr., ESAP, págs. 27 – 28, párr. 82. *Citando* Acta de la denuncia de Zósimo Hilario Quispe de 8 de julio de 1991, presentada ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica. Anexo 4 al Informe de la CIDH; *inter alia*.

⁸⁸ Cfr., ESAP, pág. 28, párr. 83 (citas internas omitidas).

⁸⁹ ESAP, pág. 28, párr. 84 (citas internas omitidas).

detenidos habían sido llevados a la Base Militar de Lircay. Es un hecho no controvertido que mediante oficio del 11 de julio de 1991 el Ejército negó la detención de las víctimas⁹⁰.

Luego, en el camino hacia la base militar de Lircay, Zenón Osnayo, Marcelo Hilario Quispe y Gregorio Hilario Quispe vieron que la bocamina de la Mina Misteriosa estuvo tapada con rocas y pedazos de tierra, y cuando entraron en la mina presenciaron restos humanos adentro, por lo que salieron de la mina desesperados, y buscaron ampliar la denuncia que se había hecho el día anterior⁹¹.

El 11 de julio de 1991, Viviano Hilario Mancha encontró en la entrada de la mina “Misteriosa” el cadáver semienterrado de su nieto Héctor Hilario Guillén, junto con otros cuerpos que no pudo reconocer, y denunció el hallazgo el día siguiente ante la Fiscalía Provincial y al Juzgado de Instrucción de Huancavelica; el señor Viviano Hilario Mancha declaró que en la entrada de la mina observó dos paquetes de dinamita y se alegó pensando que explotaría y formuló la denuncia⁹².

El 12 de julio de 1991, la directiva de la comunidad campesina de Santa Bárbara solicitó que la Fiscalía Provincial Mixta practicara el levantamiento de los cadáveres en la Mina Misteriosa⁹³.

El 12 de julio de 1991, a solicitud de los familiares y autoridades comunitarias, la Fiscalía Provincial Mixta ordenó una diligencia de levantamiento de cadáveres en la Mina Misteriosa, fijada para el día 14 de julio de 1991⁹⁴.

⁹⁰ ESAP, pág. 28, párr. 85, citando Oficio N. 0462-91-MP-FPM-HVCA de 23 de julio de 1991, remitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica al Fiscal Superior Decano de Huancavelica. Anexo 11 al Informe de la CIDH; “El Ejército a través del oficio Nr. 264-J-S/JMP-HVCA del 11 de julio de 1991, firmado por el Teniente Coronel Alfredo Corzo Fernández, niega la detención de las personas que se indican”. Cfr., Escrito del Estado peruano a la CIDH de 23 de septiembre de 1991, pág. 3. Anexo 14 al Informe de la CIDH.

⁹¹ Declaración presencial del señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 00:17:00 - 00:21:00. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>. Affidavit de Marcelo Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 2, segundo (“De ahí, nosotros nos fuimos a verificar en el camino y yendo los encontramos en la mina. Cuando entramos toda la familia estaba muerta. Todos los cuerpos estaban allí, con mis propios ojos los vi. Entro a la mina, y lo primero que veo es el sombrero de mi esposa y una parte de la cara de mi sobrinita, hija de mi hermana Antonia, con los zapatos y huesos de mi papá. Como podrá imaginar, allí me desesperé totalmente. Y al ver al otro lado, encuentro el cuerpo de mi hermana Antonia enterita, pero estaba abajo. Yo lo jalé, pero su cuerpo estaba destrozado. Cuando lo levanté todito, se bajó como huesos adentro. Entonces lo deé allí. Hasta allí me acuerdo yo, porque de allí yo perdí el control, o sea me traumé, y por eso no recuerdo más. De ahí yo salí corriendo, llorando desesperadamente.”); Affidavit de Gregorio Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 1, segundo (“Llegamos allí y la mina estaba cubierta con rocas y cuando nos acercamos más vimos que una niña estaba a la mitad. Luego vimos el resto de los cuerpos”).

⁹² ESAP, págs. 28 – 29, párr. 86, citando Informe Final de la CVR, 2003, tomo VII, capítulo 2.50 Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara, *El hallazgo de los cuerpos*, pág. 535. Anexo 1 del Informe de la CIDH, citando Declaración brindada a la Comisión de la Verdad y Reconciliación el 9 de mayo del 2002 en la sede regional de Huancayo. Testimonio No. 314054; cfr., Escrito del CEAPAZ al Fiscal de la Nación de 13 de noviembre de 1991 (notando que en la entrada de la mina “Misteriosa” en la comunidad de Huachocolpa, había visto un perro con el hocico manchado con sangre, por lo que se asomó a la boca de la mina). Anexo 8 al Informe de la CIDH.

⁹³ Cfr., ESAP, pág. 29, párr. 87, citando Informe Final de la CVR, 2003, tomo VII, capítulo 2.50 Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara, *El hallazgo de los cuerpos*, pág. 535. Anexo 1 del Informe de la CIDH, citando Declaración brindada a la Comisión de la Verdad y Reconciliación el 9 de mayo del 2002 en la sede regional de Huancayo. Testimonio No. 314054; cfr., Escrito del CEAPAZ al Fiscal de la Nación de 13 de noviembre de 1991 (notando que en la entrada de la mina “Misteriosa” en la comunidad de Huachocolpa, había visto un perro con el hocico manchado con sangre, por lo que se asomó a la boca de la mina). Anexo 8 al Informe de la CIDH.

⁹⁴ Cfr., ESAP, pág. 29, párr. 88, citando Oficio N. 020-CCSB-91 de 12 de julio de 1991, remitido por la directiva de la comunidad campesina de Santa Bárbara a la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica. Anexo 9 al Informe de la CIDH.

El 14 de julio de 1991, cuando los señores Zenón Osnayo, Marcelo Hilario y Gregorio Hilario, la señora Marcelina Guillén Riveros, y varios otros comuneros acudieron a la Mina Misteriosa con el fin de acompañar a la comitiva oficial, fueron interceptados e ilegalmente detenidos, bajo amenaza de muerte, por efectivos militares⁹⁵.

Los militares los detuvieron a todos los comuneros en una casa a aproximadamente 80 metros de la entrada de la mina, amenazándolos a muerte, y les sustrajeron sus documentos de identidad⁹⁶. Desde adentro de la casa, los comuneros escucharon tres explosiones mientras los militares dinamitaron la Mina Misteriosa de nuevo con el fin de borrar sus huellas. En la audiencia pública, el señor Zenón Osnayo declaró:

[Los militares] nos piden nuestros documentos a eso de las dos de la tarde y desaparecen. En eso, cuando estábamos en la casa, la mina estaba tan cerca como a 80 metros de cerca. En lo que estábamos sentados, [...] una explosión tan tremenda suena en la mina y todos nosotros nos asustamos. Pasa un lapso de quince o veinte minutos. Otra vez una explosión potentísima. Pasa otro igual de tiempo. Otra explosión igualita. Tres veces, explosiones cuando estábamos presentes. O sea, taparon la bocamina⁹⁷.

El 15 de julio de 1991, el señor Alejandro Huamaní denunció la detención-desaparición de su hijo Elihoref Huamaní Vergara frente a la Fiscalía Especial⁹⁸.

El 16 de julio de 1991, Nicolás Hilario Morán, presidente de la comunidad, presentó otra denuncia escrita, por el homicidio de 14 personas, ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos. El mismo día presentó una denuncia al Ministerio de Defensa por los mismos hechos⁹⁹.

⁹⁵ En la audiencia pública, el señor Zenón Osnayo declaró: “Las autoridades amplían la denuncia pero, como se sabe, nunca actúan inmediatamente. [...] Esperé varios días en Huancavelica para saber el resultado, recién sale: para [el 14 de julio] tienen que estar ahí. [...] [Como la carretera no llega hasta ahí,] había que llevar a bastantes peones [porque] hay muchos cuerpos y eso iba a ser dificultoso de transportar. Llega la fecha indicada por el juez y el fiscal, y cuando salimos a la mina, ya nos había adelantado otro grupo de personas. [...] Pero la sorpresa más grande es que fue [...] había un grupo de personas armadas, vestidos de civiles, [...] y cuando aparecemos allí pasan de la mina a [una] casa [...] a ochenta metros de allí arribita, y estaban subiendo y bajando un grupo de las personas. Y nos percatamos que todos llevaban el mismo tipo de armamento que usan [...] los militares, y ya dijimos que esta es una trampa”. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 00:21:00 – 00:23:30. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>. Cfr., ESAP, pág. 29, párrs. 89 y 90, citando *inter alia* Informe Final de la CVR, 2003, tomo VII, capítulo 2.50 Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara, *Borrando las huellas de la masacre*, pág. 535. Anexo 1 al Informe de la CIDH.

⁹⁶ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 00:23:00 y ss. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>. Cfr., ESAP, párrs. 90 – 91, citando Informe Final de la CVR, 2003, tomo VII, capítulo 2.50 Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara, *Borrando las huellas de la masacre*, pág. 535. Anexo 1 del informe de la CIDH; cfr. Escrito de CEAPAZ al Fiscal de la Nación de 13 de noviembre de 1991. Anexo 8 al Informe de la CIDH; Oficio N. 020-CCSB-91 de 12 de julio de 1991, remitido por la directiva de la comunidad campesina de Santa Bárbara a la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica. Anexo 10 al Informe de la CIDH. Ver también

⁹⁷ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 00:24:30 – 00:XX:XX. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>

⁹⁸ Cfr., ESAP, pág. 30, párr. 92 (citas internas omitidas).

⁹⁹ Cfr., ESAP, pág. 30, párr. 93 (citas internas omitidas).

El 17 de julio de 1991, las autoridades de la comunidad campesina reiteraron a la Fiscalía Provincial Mixta la urgencia de fijar una fecha para realizar el levantamiento de cadáveres de la Mina Misteriosa¹⁰⁰.

Finalmente, el 18 de julio de 1991, las autoridades del Ministerio Público, miembros de la policía, el Juez Instructor José Chunga Purizaca, y algunos periodistas acudieron a la mina acompañados por los señores Zósimo, Gregorio y Marcelo Hilario Quispe y el señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque. No hay controversia entre las partes en que, al llegar a la mina, encontraron algunos restos humanos seccionados o fragmentados, así como algunos pedazos de ropa entre otros¹⁰¹. La correspondiente acta de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica hizo constar:

[...] encontrando en la boca-mina de dicho lugar, solamente restos humanos así como: una trenza de cabello humano con partícula de cuero cabelludo, una trenza de cabellos humano tamaño-mediano, una porción de cabello humano, una porción de cabello humano adherida a cabellos blancos, un segmento de pie región terminal, un segmento vulvar, una partícula de hueso de cráneo humano, un segmento amplio de lengua humana, un segmento de hueso humano, dos superficies articulares de huesos humanos, un segmento de antebrazo distal y mano humana, un segmento de [un pulmón], tres segmentos de tejido, un segmento de tejido adherido a tejido óseo no identificado, una porción de tejido blando no identificable, una porción de cabello adherido a segmento de cuero cabelludo [...]¹⁰²

Dicho documento indicó que “todos [los restos] fueron remitidos por el señor Juez Instructor ante el Médico Legista del Cercado a fin de que efectúe un examen anatómo-patológico, para determinar si dichas piezas corresponden a restos humanos”. El mismo oficio también dejó constancia que encontraron

35 cartuchos de dinamita, 06 pedazos de mecha uno completo y otro en parte, tres llaves con tiras de lana, 01 chihuaco de acero con mango de madera, cinco tiras de lana de colores plomo y marrón, dos pedazos de sogas de lana con nudos, dos pedazos de tira de cuero, un palo de madera con varias partes quemadas aproximadamente de un metro y medio [...] [É]stas especies han sido enviadas a la Jefatura Departamental de la Policía Técnica del Cercado para los fines investigatorios mediante mi Oficio No. 0460-91-MP-FEM-HCVA, su fecha 22 de los corrientes¹⁰³.

El mismo día 18 de julio de 1991, la Policía Técnica detuvo a Zósimo Hilario Quispe junto a 5 otros comuneros, y quedaron detenidos hasta el 19 de julio¹⁰⁴.

El 8 de agosto de 1991, el informe de la Fiscalía indicó que todos los restos humanos “fueron remitidos al Médico Legista a fin de que efectúe el examen anatómo-patológico, para determinar si dichas piezas

¹⁰⁰ Cfr., ESAP, pág. 31, párr. 94 (citadas internas omitidas).

¹⁰¹ Cfr., ESAP, pág. 31, párrs. 95 – 96.

¹⁰² Oficio N. 0462-91-MP-FPM-HVCA de 23 de julio de 1991, remitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica al Fiscal Superior Decano de Huancavelica. Anexo 11 al Informe de la CIDH; Informe Final de la CVR, 2003, tomo VII, capítulo 2.50 Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara, El hallazgo de los cuerpos, pág. 536. Anexo 1 al Informe de la CIDH.

¹⁰³ Cfr., ESAP, pág. 31, párr. 96, citando Oficio N. 0462-91-MP-FPM-HVCA de 23 de julio de 1991, remitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica al Fiscal Superior Decano de Huancavelica. Anexo 11 al Informe de la CIDH; Informe Final de la CVR, 2003, tomo VII, capítulo 2.50 Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara, El hallazgo de los cuerpos, pág. 537. Anexo 1 al Informe de la CIDH.

¹⁰⁴ Cfr., ESAP, págs. 31 – 32, párr. 97 (citadas internas omitidas).

corresponden a las personas desaparecidas de la Comunidad de Santa Bárbara” y que “[e]l Médico Legista ha enviado a Lima los restos humanos para su respectivo peritaje, toda vez que no cuenta con las instrumentales necesarias”¹⁰⁵.

Pese a todo lo anterior, y ante la ausencia de cualquier examen o estudio adicional, mediante un parte de fecha 26 de agosto de 1991 en el acápite “Análisis y evaluación de los hechos” la Fiscalía señaló, *inter alia*:

[...] Hasta la formulación del presente documento, no se ha establecido fehacientemente, que los restos encontrados durante la diligencia llevada a cabo por parte del Juez Instructor Dr. José CHUNGA PURIZACA y otras autoridades, el 18 JUL 91, en la mina denominada “Varallón” en Huachocolpa-Huancavelica, pertenezcan a seres humanos toda vez que en ellos se están practicando un estudio anatomo-patológico en la ciudad de Lima. Asimismo, no se ha determinado que los citados “probables restos humanos” correspondan a alguno de los desaparecidos en cuestión.

[...] Por otra parte, no se ha llegado a establecer que los restos y/o muestras remitidas al Laboratorio Central PNP-PT-LIMA, hayan sido sometidos o expuestos a los efectos de una explosión, y si el artefacto utilizado, en un supuesto caso, corresponda a los empleados por las Fuerzas Armadas (MGP, EP, RAP) o Policía Nacional, al no haberse recibido el peritaje correspondiente¹⁰⁶.

En el acápite de “Conclusiones” del mismo documento se señaló:

Que, hasta la formulación del presente documento no se han encontrado indicios, evidencias y/o pruebas de la comisión de [sic] Delito de Homicidio en agravio de Ramón HILARIO MORAN (33) y otros, supuestamente perpetrado el 04 JUL 91 o en fecha posterior, conforme [sic] las consideraciones vertidas en el Acápite de ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS, razón por las [sic] que se considera como Desaparecidos.

Que, los restos encontrados el 18 JUL 91 en la “Mina Varallón”, los mismos que se menciona en el presente documento, no han sido plenamente identificados como de seres humanos hasta la fecha, menos que correspondan a los “desaparecidos”¹⁰⁷.

Este parte es el último documento que consta sobre los restos encontrados en la diligencia de recuperación de restos realizada el 18 de julio de 1991. No hay controversia entre las partes en que no

¹⁰⁵ Informe No. 7-91-FPEPD-Hvca de Fiscalía Provincial Especial de Prevención del Delito de Huancavelica, al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, encargado de la Fiscalía Especial en la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, de 8 de agosto de 1991. Anexo 3 a la Contestación del Estado. En el mismo informe consta lo siguiente: “Asimismo dejo constancia, que la servidora INÉS SINHITULLO BARBOZA, del Ministerio Público, a quien le encargué que tipiara el presente informe con suma urgencia, su vivienda fue dinamitada el 28 de julio, en horas de la noche, sufriendo daños materiales, y su pequeño hijo a consecuencia de dicha explosión está mal de los oídos, los comentarios son que por equivocación pusieron en su puerta, y era dirigido a otra persona, que presumiblemente sean subversivos. La preocupación es latente, todas vez que el 10 de julio miembro de la PNP realizó un disparo, produciéndole a mi menor hija Cynthia Quesada Roque una herida en la boca, sin fatales consecuencias. [...]”

¹⁰⁶ Parte Nro. 158-58-JDp de 26 de agosto de 1991, Asunto: *Avance de las investigaciones policiales practicadas con relación a la denuncia formulada por Viviano HILARIO MANCHA (69) ante la Fiscalía Provincial de Huancavelica, por delito de Homicidio en agravio de Ramón HILARIO MORAN y otros, hecho ocurrido según denuncia, en esta Jurisdicción, en fecha no determinada*, pág. 13. Anexo 4 a la Contestación del Estado. Ver también ESAP, págs. 31 – 32, párrs. 97 – 99.

¹⁰⁷ Parte Nro. 158-58-JDp de 26 de agosto de 1991, *op. cit.*, pág. 13. Anexo 4 a la Contestación del Estado.

se estableció una cadena de custodia para los restos y otros artefactos recuperados el día 18 de julio de 1991 y descritos en estos documentos, y hasta hoy no se sabe dónde fueron a parar¹⁰⁸.

También es un hecho no controvertido que ninguna diligencia forense posterior a esta primera intervención ha podido comparar sus hallazgos con estos restos y artefactos, y que entre el 1991 y la próxima intervención forense en 2010 no se realizó ningún control o custodia del sitio de la Mina Misteriosa¹⁰⁹.

Respecto de lo anterior, en su declaración entregada a la Corte, el señor Gregorio Hiliario Quispe señaló:

Después de la denuncia, después de una semana, dijeron que los restos eran de animales. No tuvimos ningún tipo de respuesta de parte del Estado. Se necesita investigar más¹¹⁰.

El 18 de julio de 1991, el mismo día en que se realizó la primera intervención forense en la Mina Misteriosa, el señor Alejandro Huamaní Robles interpuso un recurso de hábeas corpus ante el Juzgado de Instrucción de Lircay y el Juzgado de Instrucción de Huancavelica a favor de su hijo Elihoref; el primer recurso nunca fue resuelto y el 22 de julio de 1991 el Juzgado en Huancavelica denegó el recurso concluyendo que “no se ha comprobado la detención del ciudadano Elihoref Huamaní Vergara”¹¹¹.

El 22 de julio de 1991, la Fiscalía Especial reiteró su oficio anterior de 10 de julio de 1991 solicitando información del Comando Militar de Ayacucho sobre las patrullas llevadas a cabo el 3 y 4 de julio de 1991¹¹².

El 25 de octubre de 1991, el Ministerio de Defensa señaló que había comprobado que “una patrulla del Batallón Contrasubversivo Nro. 43 – Pampas cometió excesos contra catorce campesinos, presuntos delincuentes subversivos, de la Comunidad Campesina Rodeo-Pampa”¹¹³ e indicó que se había

¹⁰⁸ En la audiencia pública la representación estatal dijo: “De la documentación con la que obra el Estado actualmente, no se tiene mayor información sobre qué pasó con esos restos. Fueron derivados, como se dijo, según oficios en dependencias administrativas pero finalmente no se llegó a identificar dónde fueron a parar esos restos.” Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 2. 1:31:00 – 01:32:11. Disponible en: <http://vimeo.com/117963847>. Ver también Informe pericial escrito de José Pablo Baraybar, entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, pág. 9, Conclusión 8 (“La unicidad de la evidencia fue alterada al extraviar los restos colectados en 1991, al enviar los restos recuperados entre el 2009 y 2010 al Ministerio Público y al enviar los restos recuperados en el 2011 a la Policía Nacional. A lo anterior se añade el hecho que la mina aun contiene más restos que no fueron recuperados”); *inter alia*.

¹⁰⁹ *Cfr.*, Testimonio del testigo Luis Rueda, Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 01:17:00 – 01:31:30 (señalando que no le hicieron constar el acta del 18 de julio de 1991, y que no sabe si intervinieron terceros); ver también Peritaje escrito de José Pablo Baraybar, entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, págs. 8 – 9; *et al.*

¹¹⁰ Affidavit de Gregorio Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015.

¹¹¹ ESAP, pág. 32, párr. 100, citando Resolución del Juzgado de Instrucción de Huancavelica de 22 de julio de 1991 sobre la acción de habeas corpus interpuesta el 18 de julio de 1991 a favor de Elihoref Huamaní Vergara. Anexo 19 al Informe de la CIDH.

¹¹² *Cfr.*, ESAP, pág. 33, párr. 102, citando Oficio No. 0462-91-MP-FPM-HVCA de 23 de julio de 1991, remitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica al Fiscal Superior Decano de Huancavelica. Anexo 11 al Informe de la CIDH.

¹¹³ ESAP, pág. 33, párr. 103, citando Oficio No. 6671/SEMD-D del Ministerio de Defensa de 25 de octubre de 1991 dirigido al Embajador Alejandro Gordillo Fernández, Secretario General y Vice Ministro de Relaciones Exteriores, sobre el asesinato de catorce campesinos de la Comunidad de Santa Bárbara, ex Dpto de Ayacucho. Anexo 15 al Informe de la CIDH.

formulado una denuncia contra el Teniente Bendeزú Vargas y cinco otros efectivos militares adscritos a su patrulla¹¹⁴.

El 31 de octubre de 1991, la prensa local reportó que el Ministerio de Defensa había informado sobre “la muerte de 14 campesinos, como consecuencia de excesos cometidos por un batallón del Ejército” y “reveló que se ha adoptado las medidas pertinentes para sancionar a los autores”. Dicho reportaje coincidió con la visita *in loco* de la CIDH al Perú¹¹⁵.

El 8 de noviembre de 1991, ocurrieron otros hechos de acoso judicial y represalia por las denuncias, cuando la Policía Técnica de Huancavelica detuvo a Nicolás Hilario Morán y Lorenzo Quispe Huamán, Presidente y Fiscal de la Comunidad de Santa Bárbara, respectivamente, mientras iban encaminados a rendir declaraciones juradas ante la Fiscalía Especial en relación con los hechos ocurridos el 4 de julio de 1991. El Fiscal Superior de Huancavelica, Dr. Pedro Sandoval, había presentado una denuncia en su contra por la supuesta obstaculización de la administración de la justicia porque, según el fiscal, habían presentado falsas denuncias imputando a las fuerzas armadas por la detención-desaparición de los comuneros¹¹⁶.

El 4 de diciembre de 1991, los representantes de las víctimas presentaron un escrito ante el Fiscal de la Nación solicitando que los responsables fueran juzgados en el fuero común y no en la jurisdicción militar. El 5 de diciembre de 1991, la Fiscalía ejerció la acción penal contra el Teniente Javier Bendeزú Vargas y otros integrantes de la patrulla “Escorpio” que participaron en el operativo “Apolonia”¹¹⁷.

Según consta en los registros públicos de Huancavelica, el 25 de febrero de 1992, la Segunda Zona Judicial del Ejército ordenó la inscripción de las partidas de defunción de las víctimas el 6 de marzo de 1992, y en éstas las edades de los siete niños y niñas indicaban que tenían más de 18 años – en algunos casos con fechas de nacimiento anteriores a las de sus padres – y en evidente contradicción con sus respectivos actas de nacimiento, también disponibles en registros públicos de la municipalidad¹¹⁸.

Tras ser interceptados por militares y detenidos con los otros comuneros el 14 de julio de 1991, los señores Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe y Zenón Cirilo Osnayo Tunque fueron judicializados en evidente represalia por su rol de hallazgo y denuncia de lo que habían visto en la Mina Misteriosa. Los tres fueron falsamente acusados de ser subversivos, condenados por jueces “sin rostro”, y encarcelados en tres regiones distintas del país, por lo que no pudieron participar

¹¹⁴ ESAP, págs. 33 – 34, párr. 103 (citas internas omitidas).

¹¹⁵ Cfr., ESAP, pág. 34, párr. 104.

¹¹⁶ Cfr., ESAP, pág. 34, párr. 105.

¹¹⁷ Cfr., ESAP, pág. 34, párr. 106.

¹¹⁸ Cfr., ESAP, pág. 25, párr. 110, citando, *inter alia* Acta de nacimiento de Yesenia Osnayo Hilario (nacida el 26-11-1985) Inscrita en la municipalidad de Huancavelica (partida N° 1353); Acta de nacimiento de Miriam Osnayo Hilario (nacida el 18-03-88) Inscrita en la municipalidad de Huancavelica (partida N°427); Acta de nacimiento de Edith Osnayo Hilario (nacida el 12-11-90) Inscrita en la municipalidad de Huancavelica (partida N° 1246); Acta de nacimiento de Alex Jorge Hilario (nacido el 04-06-1984) Inscrita en la municipalidad de Huancavelica (partida N°743); Acta de nacimiento de Héctor Fredy Hilario Guillen (nacido el 26-10-1983). Inscrita en la municipalidad de Huancavelica (partida N°1287); Acta de nacimiento de Raúl Hilario Guillen (nacido el 21-06-1982). Inscrita en la municipalidad de Huancavelica (partida N°713). Anexo 9 del ESAP.

activamente en las investigaciones internas sobre los hechos del 4 de julio de 1991 hasta su absolución y excarcelación años después¹¹⁹.

Sobre este particular, en la audiencia pública, el señor Zenón Osnayo declaró, *inter alia*:

Principalmente, desde ese momento en que los detienen y los desaparecen, y la comitiva [judicial] [...] sólo llega [...] cuando todavía no hay nada para verificarlo. Desde allí yo [...] empecé a averiguar, denunciar, ampliar con mis autoridades, pero pasando un año y un mes y tanto, me detienen sin ninguna culpa, sin ninguna prueba, acusándome de terrorismo. Y me detienen sin que nadie me asesorara. Y estuve en la cárcel durante 10 años, 7 meses, 14 días, con dos expedientes, injustamente acusado. Como hicieron con mis cuñados: Marcelo Hilario, 20 años; y mi cuñado Gregorio Hilario, más de ocho años, por causa de haber denunciado estas cosas.

Y en el trayecto de las sentencias, de los señores magistrados sin rostro, que no sabes ni quién te está preguntando, con palabras técnicas que me preguntaron. Lamentablemente [...] no tengo muchos años de estudio. Ni siquiera he cumplido mi primaria, como le llamamos. Por eso no supe entender e hicieron todo en mi contra. [...]

No querían que yo salga y empiece a reabrir este caso. Por eso nos tenían aislados: a mi cuñado Marcelo Hilario Quispe, en Trujillo; a mi cuñado Gregorio Hilario Quispe, en un lugar en Ayacucho; y a mí me metieron en la ciudad de Huancayo en un penal. Para no tener comunicación, o para no tener acceso a otra revisión de expedientes. [...] Siempre tuvimos hostigamientos [...]¹²⁰

En este sentido, el señor Gregorio Hilario Quispe declaró:

Luego que denunciemos estos hechos me acusaron de terrorismo y me pusieron 9 años de prisión sin ninguna prueba, todo es mentira. Me acusaron de traición a la patria y me dijeron que iba a tener cadena perpetua. Fueron los militares quienes me juzgaron. Apelé y, entonces, me dieron veinte años en vez de treinta años de prisión. Después apelé de nuevo y tuve nuevo juzgamiento y a los nueve o diez años de estar en prisión me absolvieron porque no encontraron nada en mi contra. Me siento terrible, pues soy un inocente que pagó por denunciar al ejército. Me siento que yo no sé nada, al yo ser campesino, me siento que mis derechos no valen nada[.] [S]er acusado de senderista fue muy fuerte, me sentía que estaban manchando el nombre de mi familia injustamente. Me chocó mucho abandonar a mis hijos y a mi esposa, ellos crecieron solos. Mi hijo menor no me llama papá porque me desconoce [...]¹²¹

El señor Marcelo Hilario Quispe, por su parte, declaró:

¹¹⁹ Esta representación aclara que se presentan los hechos de la acusación y encarcelación injustas de Gregorio Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe y Zenón Cirilo Osnayo Tunque – los cuales fueron sujetos al intercambio de argumentos de las partes – con el fin de evidenciar los hechos de hostigamiento y la obstaculización de la participación de los familiares de las 15 víctimas desaparecidas desde los inicios de los procesos internos. Asimismo, estos hechos explican por qué estos tres familiares fueron obstaculizados de acompañar la investigación interna de los hechos a partir de su encarcelación respectiva. Si la Corte IDH lo estima pertinente, y como se ha señalado *supra* (Sección III.C), las partes podríamos hacer llegar documentación adicional sobre estos procesos judiciales para los fines pertinentes.

¹²⁰ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 0:25:35 – 00:28:16. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>.

¹²¹ Declaración del señor Gregorio Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, págs. 1 – 2.

Cuando denunciemos lo que habían hecho, a mí me detuvieron como represalia. Me acusaron de terrorismo por haber denunciado las fuerzas armadas. Estuve detenido 20 años y cumplí la condena completa, sin saber nunca las razones de mi encarcelamiento¹²².

En la audiencia pública, la representación estatal preguntó al señor Zenón Osnayo por qué considera que él, Marcelo Hilario Quispe y Gregorio Hilario Quispe fueron injustamente judicializados y encarcelados durante años a consecuencia de sus denuncias, mientras el señor Zósimo Hilario Quispe solamente fue arbitrariamente detenido el día de la diligencia forense el 18 de julio de 1991 y posteriormente dejado en libertad sin explicaciones al siguiente día. En respuesta a esta interrogante el señor Zenón Osnayo declaró:

Primero, Zósimo Hilario no vivía con su suegro. Era lejos. En segundo lugar, Zósimo Hilario no encontró los cuerpos. Vino con la comitiva. Los que los encontramos fu[imos] los tres, y a los tres nos [acusaron], a los que hemos encontrado los cuerpos en la mina¹²³.

Es decir, los señores Zenón Osnayo, Marcelo Hilario Quispe y Gregorio Hilario Quispe encontraron restos en la mina con anterioridad y fueron responsables por ampliar la demanda y solicitar la diligencia que sería frustrada el 14 de julio de 1991 cuando los tres fueron detenidos por militares que dinamitaron la mina de nuevo. Durante su detención el 14 de julio de 1991, el Ejército sustrajo sus documentos de identidad, y fueron identificados y acusados de terrorismo con posterioridad a la exhumación realizada el 18 de julio de 1991.

Como el Tribunal pudo apreciar en la audiencia pública, estas represalias imposibilitaron que estos tres testigos claves pudieran participar en las investigaciones de las desapariciones forzadas durante años¹²⁴.

D. Procesos judiciales internos

En esencia, no existe controversia entre las partes sobre la secuencia y el contenido de las piezas procesales internas anexadas y explicadas en nuestros escritos¹²⁵ — incluyendo, *inter alia*:

- El proceso en el fuero militar, que incluyó *inter alia* el fallo de 16 de octubre de 1992 del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar del 10 de febrero de 1993, la resolución de 18 de enero de 1993 del Fiscal Supremo Adjunto, y la Resolución del 28 de junio de 2002 del Consejo Supremo de Justicia Militar¹²⁶;
- Las actuaciones de la fiscalía, y las resoluciones y sentencias del poder judicial, en el fuero penal común que obran en el expediente que culminaron en la resolución de la Sala Mixta de

¹²² Declaración del señor Marcelo Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 1.

¹²³ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 0:41:00 y ss. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>.

¹²⁴ En la audiencia pública, el señor Osnayo explicó que fue absuelto: ““Doy gracias a Dios que cambiaron la ley, e inmediatamente presenté mis documentos, inclusive para la comisión de indultos presenté, desde Lima vinieron a entrevistarme diciendo ‘señor Osnayo, tú no tienes nada, [...] está a tu favor, suéltelo [...]’” Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 0:25:35 – 00:28:16. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>.

¹²⁵ ESAP, págs. 36 – 45; párrs. 111 – 157; Escrito de contestación del Estado, págs. 19 – 30, párrs. 48 – 82.

¹²⁶ Cfr., ESAP, págs. 35 – 38, párrs. 107 - 124; Contestación del Estado, págs. 19 – 22, párrs. 49 – 59.

Huancavelica el 19 de agosto de 1994 y fueron confirmadas por la Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica mediante auto de fecha 4 de julio de 1995¹²⁷;

- La aplicación de las Leyes de Amnistía al caso concreto el 15 de junio de 1995, antes de que se iniciara el juicio oral contra los militares acusados y la confirmación del corte de secuela del proceso mediante sentencia de 14 de enero de 1997 de la Corte Suprema de Justicia del Perú, todo lo cual produjo la absoluta inactividad procesal en el caso durante diez años¹²⁸;
- El desarchivamiento de la causa penal y la reapertura del proceso por la Sala Mixta Superior de Huancavelica el 14 de julio de 2005, así como las actuaciones procesales que culminaron en la sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 contra Oscar Carrera Gonzales, el único condenado en el caso concreto¹²⁹.

Por lo tanto, reiteramos las correspondientes observaciones contenidas en nuestro ESAP en su totalidad.

Sin perjuicio a ello, y en atención a los temas discutidos en la audiencia pública, puntualizaremos algunas observaciones en referencia a: (1) las actuaciones forenses realizadas a partir de la reapertura del proceso civil en 2005, y (2) el estado actual de las investigaciones internas en referencia al caso concreto.

1. Actuaciones forenses realizadas a partir de la reapertura del caso

Tal como se mencionó anteriormente, la única diligencia forense realizada con anterioridad a la aplicación de las Leyes de Amnistía al caso concreto fue la exhumación realizada el 18 de julio de 1991, y hasta la fecha el Estado desconoce el paradero de los restos encontrados en dicha diligencia.

En la audiencia pública, la representación estatal y el testigo Lic. Luis Rueda revelaron que la mina no fue custodiada entre el 1991 y el 2010¹³⁰, por lo que el testigo señaló que no sabe si terceros habrían intervenido en la mina durante aquellos años¹³¹. El perito José Pablo Baraybar afirmó, en este sentido: “Claramente entre 1991 y el 2009 el sitio no fue custodiado ni se puede afirmar que no haya sido sujeto de alteraciones a manos de terceros”¹³².

Las autoridades estatales no realizaron otra intervención forense de la Mina “Varallón” o Misteriosa en el caso sino hasta el 23 de octubre del 2009, cuando se realizó una inspección del lugar¹³³. El único

¹²⁷ Cfr., ESAP, págs. 39 – 40, párrs. 125 – 131; Contestación del Estado, págs. 24 - 25, párrs. 64 – 66.

¹²⁸ Cfr., ESAP, págs. 40 – 41, párrs. 132 – 136; Contestación del Estado, págs. 23 y 25, párrs. 60 – 62 y 67 – 68.

¹²⁹ Cfr., ESAP, págs. 41 – 45, párrs. 137 – 157; Contestación del Estado, págs. 25 – 30, párrs. 68 – 82.

¹³⁰ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 1:34:30 – 01:30:30. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>

¹³¹ Transcrito de la audiencia pública: Representante de las víctimas: “¿Usted sabe si han intervenido en la totalidad de la mina?” Testigo: “¿Cómo nosotros, o posiblemente otras personas?” Representante: “Buena pregunta”. Testigo: “Nosotros intervenimos, como le he dicho, del 1 del 8 de marzo de 2010, ¿no? En la labor, netamente, de la recuperación, ¿no?” Representante: “Respecto de este último que señala, ¿cree usted que terceros podrían haber intervenido en la mina?” Testigo: “La verdad es que no sé, no tengo conocimiento”. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 1:34:30 – 01:30:30. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>

¹³² Informe escrito del perito José Pablo Baraybar entregado al a Corte IDH el 26 de enero de 2015, pág. 8, Conclusión 2.

¹³³ Cfr., Informe Pericial No. 2009-0032 (Arqueología Forense) de 23 de octubre de 2009, págs. 105 – 107 del Expediente 2 de la CIDH. También adjuntado como **ANEXO B** al presente escrito; ver también Informe pericial del señor José Pablo

hallazgo reportado en este informe fue la ubicación de la mina. Dicho informe contuvo tres recomendaciones, a saber:

1. Se recomienda [que] se realice un estudio antropológico social para recabar mayor información de los hechos ocurridos el 07 [sic] de julio del año 1991 y obtener mayores datos posibles respecto a esta presunta fosa.
2. Se recomienda que se realice la intervención arqueológica, para establecer si existió o no la remoción de las capas geológicas naturalmente establecidas que pudiera indicar la elaboración de una fosa clandestina y lo que es más importante: 'establecer concienzudamente la presencia de más restos humanos o la ausencia de estos' y si lo hubiere, realizar la recuperación de los mismos y de los elementos asociados, por un tiempo de 06 días efectivos de trabajo.
3. Es recomendable realizar la diligencia entre los meses de abril a octubre, meses en que no se presentan lluvias en esta zona¹³⁴. (Énfasis agregado)

Entre el 16 y 18 de noviembre de 2009, se realizó una excavación del exterior de la mina y se recomendó una evaluación de las medidas de seguridad necesarias para trabajar al interior de la misma. Durante esta diligencia, se inició la excavación de la entrada de la mina y se recuperaron algunos fragmentos de prendas de ropa¹³⁵.

El 21 de enero de 2010, un ingeniero de minas realizó una evaluación del sitio, en la que concluyó que "no prest[ó] seguridad para realizar trabajos" y formuló recomendaciones para fortalecer la zona de derrumbe y permitir el ingreso de personal en la bocamina¹³⁶.

Del 1 al 8 de marzo de 2010, se llevó a cabo la diligencia de recuperación de restos en la Mina "Varallón" o Misteriosa, que produjo la recuperación de algunos fragmentos de hueso¹³⁷. No existe un

Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, *Revisión de los documentos concernientes a la recuperación de restos en la mina Varallón 1991 – 2010*, pág. 6.

¹³⁴ Informe Pericial No. 2009-0032 (Arqueología Forense) de 23 de octubre de 2009, págs. 105 – 107 del Expediente 2 de la CIDH. **ANEXO B.**

¹³⁵ Ver también Informe pericial del señor José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, *Revisión de los documentos concernientes a la recuperación de restos en la mina Varallón 1991 – 2010*, pág. 7.

¹³⁶ Cfr., Informe Pericial del Ing. Freddy Parejas Rodríguez al Dr. Juan Manuel Norjas Roas – Fiscal Provincial, de 21 de enero de 2010, anexo al Informe No. 10-2010-MP-IML-EFE-JPG de 23 de julio de 2010, págs. 77 – 79 del Anexo 25 de la Contestación del Estado.

El perito José Pablo Baraybar señaló: "Paradójicamente la explicación de lo que probablemente ocurrió en la mina Varallon se encuentra en el informe del ingeniero de minas, comisionado para establecer los trabajos de reforzamiento del sitio (21 de enero del 2010); el informe concluye que 'en la bocamina peritada existen asentamiento de rocas, y estas se producen por dos razones: Primero.- Por causas naturales, como filtración de agua y debilitamiento del macizo rocoso de la zona, debido al tiempo transcurrido. Segundo.- Por detonación de carga explosiva.' Por lo tanto y en base a una pericia no forense, podemos inferir que en efecto, los seres humanos dispuestos en la mina fueron probablemente fragmentados por el efecto de una carga explosiva que los sepultó en su interior y de lo que se infiere que otros restos habrían podido ser igualmente despedidos al exterior". Informe escrito del perito José Pablo Baraybar entregado a la Corte el 26 de enero de 2014, pág. 9.

¹³⁷ Cfr., Diligencias de recuperación de restos óseos humanos de 1 – 3 de marzo de 2010, suscritas por el Fiscal Provincial, el Lic. Luis Rueda, el Lic. Aldo Alexis Lara Guerra, así como el señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque. Anexo 43 al Informe de la CIDH; No. 007-2010-MP-FPP-SP-HUANCVELICA, sobre diligencia de exhumación en la Mina Misteriosa o Varallón, de 15 de marzo de 2010. Expediente 3 de la CIDH, págs. 36 – 37; Informe No. 10-2010-MP-IML-EFE-JPG de 23 de julio de 2010. Anexo 25 de la Contestación del Estado.

dictamen que explique los trabajos arqueológicos realizados durante esta diligencia, sino dos actas fiscales y un oficio¹³⁸.

Tal como el Tribunal pudo apreciar en la audiencia pública, del expediente interno se desprende que la tercera recomendación contenida en el informe de 23 de octubre de 2009 – la de realizar la diligencia entre abril y octubre para evitar la época de lluvias – fue incumplida por las mismas autoridades que la formularon, ocasionando dificultades adicionales e innecesarias debido al clima¹³⁹. Así, en la audiencia pública, el Lic. Luis Rueda declaró:

Representante del Estado peruano: Licenciado Rueda, ¿qué dificultades encontraron en estas diligencias [en marzo de 2010]?

Lic. Luis Rueda (testigo): Las dificultades que encontramos fue [sic] el deslizamiento constante de las piedras que en algún momento puso en riesgo nuestras vidas -- ¿no? -- a pesar de que se había apuntalado las paredes, así como la constante filtración de agua sobre el lugar, lo cual enlodó la tierra o el lugar donde se estaba haciendo la recuperación de estos restos, lo cual se hizo más dificultoso¹⁴⁰.

Tal como declaró el testigo, Lic. Luis Rueda, en la audiencia pública, los fragmentos de restos óseos recuperados durante la diligencia del 1 al 8 de marzo de 2010 fueron embolsados en papel y llevados al Laboratorio de Investigaciones Forenses en Ayacucho, sin que se llevaran a cabo precauciones adicionales para evitar su contaminación; el testigo destacó que los restos estuvieron mojados durante de intervención¹⁴¹.

Durante la audiencia pública, el testigo Lic. Luis Rueda, compartió que el equipo forense concluyó la intervención forense del 1 – 8 de marzo de 2010 porque consideraron que no había más restos en la Mina Misteriosa. En este sentido, en la audiencia pública el señor Rueda declaró, en lo pertinente, que entraron en la bocamina y “no excava[ron] más porque llega[ron] a un punto, inclusive dos metros más, se hizo, desde donde se alumbr[ó] la mayor concentración de evidencias”, y “[d]e la concentración de evidencias que se recuperó, [...] de tres [metros] por uno y medio, un montículo de tierra, luego de ahí se procedió a excavar dos metros más, donde ya no se encontró más evidencias”¹⁴². El testigo declaró que sólo excavaron dos metros más porque “[s]e llegó a una pared donde había piedras, ¿no? Y

¹³⁸ Cfr., Informe escrito del perito José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, pág. 8, Conclusión 5; ver también Informe No. 10-2010-MP-IML-EFE-JPG de 23 de julio de 2010. Anexo 25 de la Contestación del Estado.

¹³⁹ Cfr., Contra-interrogatorio del testigo Lic. Luis Rueda. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 01:19:08 – 01:20:35. Disponible en: <http://vimeo.com/1178624470>.

¹⁴⁰ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 00:52:46 – 01:16:45. Disponible en: <http://vimeo.com/1178624470>.

¹⁴¹ En la audiencia pública, cuando esta representación preguntó qué procedimientos se utilizaron en esta diligencia para evitar que los restos fueran contaminados, el testigo manifestó: “Bueno, los restos en sí estaban, este, mojad[os], [...] ese es el estado de los restos, ¿no? Al fin de que estos restos no se humedezcan más se puso [sic] en – como todo equipo forense lo hace – en papel kraft, ¿no? Y también fueron colocados en una caja de cartón, ¿no? Fue debidamente avalada [sic] y trasladada al laboratorio, ¿no?, de la manera adecuada”. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 01:22:30 – 01:23:30. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>

¹⁴² Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 01:24:00 – 01:27:00. Disponible en: <http://vimeo.com/1178624470>.

estaba limpio totalmente, ¿no? Es por eso que allí se culminó este proceso, ¿no?”¹⁴³ En ese punto se dio por concluida la diligencia de recuperación de restos, sin que excavaran más, concluyendo que no quedarían más restos en la mina¹⁴⁴.

El 23 de julio de 2010, se remitieron cuatro informes al Ministerio Público: (1) el informe antropológico forense suscrito por Lic. Jackeline Palacios Gamarra y Lic. Yudan Rojas Rojas de 10 de mayo de 2010; (2) el informe pericial odontológico, suscrito por C.D. Marlene Graciela Galindo Sandoval de 10 de mayo de 2010; (3) el informe pericial del Ing. Freddy Parejas Rodríguez, y (4) el informe pericial del Licenciado Nory Cóndor Alarcón, quien tomó “fichas ante mortem” a través de entrevistas y encuestas con los familiares¹⁴⁵.

El informe antropológico forense, suscrito por Lic. Jackeline Palacios Gamarra y Yudan Rojas Rojas, precisó los siguientes objetivos en relación con el análisis de los restos recuperados durante la diligencia realizada del 1 al 8 de marzo de 2010: (1) “establecer el número mínimo de individuos”, (2) “estimar el perfil bioantropológico del Número Mínimo de Individuos (sexo biológico, edad al momento de la muerte, estatura, hábitos de lateralidad y condiciones patológicas)”, y (3) “determinar la presunta positiva identificación de los restos examinados”¹⁴⁶. El informe determinó un número mínimo de individuos de 8; sin embargo, el perito José Pablo Baraybar demostró que “el número mínimo de individuos [...] es en efecto 4”¹⁴⁷. Asimismo, identificó que los términos utilizados para estimar la edad de los restos dentales identificados en el informe “carece de todo rigor científico” y la estimación del sexo resulta “problemática”. En resumen, el perito concluyó:

1. Los informes periciales carecen del rigor científico necesario, no utilizan técnicas de análisis adecuadas y muestran un grave desconocimiento de la naturaleza del trabajo forense con restos fragmentados y alterados.
2. Adicionalmente los peritos tratan de ilustrar su informe usando bibliografía inexistente o inaplicable al tema de estudio.
3. Si bien los informes presentados no abundan en detalles hemos podido apreciar que según los resultados del análisis de los restos, estos representarían a un mínimo de cinco y no ocho personas.
4. Considerando que un esqueleto adulto consta de 206 huesos y el de un sub-adulto al nacer 270, la cantidad de restos óseos recuperados representa solo una fracción de las

¹⁴³ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 01:24:00 – 01:27:00. Disponible en: <http://vimeo.com/1178624470>.

¹⁴⁴ **Representante:** “Entonces usted afirma que no hay más restos en la mina”. **Testigo:** “No, porque se llegó a un punto donde ya no hubo más restos y estaba limpio. ¿No? O sea, no hubo más restos.” Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 01:24:00 – 01:27:00.

¹⁴⁵ Ver Informe No. 10-2010-MP-IML-EFE-JPG de 23 de julio de 2010. Anexo 25 de la Contestación del Estado

¹⁴⁶ Informe No. 10-2010-MP-IML-EFE-JPG de 23 de julio de 2010. Anexo 25 de la Contestación del Estado; ver también Informe pericial del señor José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, *Revisión de los documentos relativos al procesamiento de la evidencia recuperada en partículas a los restos humanos*, pág. 10.

¹⁴⁷ Informe pericial del señor José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, *Revisión de los documentos relativos al procesamiento de la evidencia recuperada en partículas a los restos humanos*, págs. 10 – 17. El perito identificó varios errores que se presentan en los estudios estatales; por ejemplo, el “individuo 5” identificado en figura 4 en realidad es la combinación de los huesos de dos personas, ya que de la fotografía se aprecia que el hueso identificado como un cúbito es del mismo tamaño que otro hueso identificado como un fémur. Ver pág. 15.

personas que habrían sido dispuestas en ese lugar. Pareciera por ejemplo que hay una sub representación de huesos largos, de las extremidades superiores e inferiores, piezas dentales, partes de la columna, entre otros.

5. Este nivel de fragmentación y la ausencia de restos tiene dos explicaciones probables, la recuperación de los restos y el agente o mecanismo que fragmenta los restos (que en este caso probablemente fue un explosivo de carga sin material de fragmentación como dinamita)¹⁴⁸.

El 12 de octubre de 2011, se realizó otra intervención en la mina en la cual participó el Juez y Fiscal del Cuarto Juzgado y la Fiscalía Penal Supranacional, respectivamente, el abogado de parte civil, y efectivos de la Policía Nacional. Del examen del acta de inspección judicial, se desprende que durante la diligencia – originalmente limitada a una inspección judicial del lugar – “ocurre un desprendimiento de tierra y aparecen restos de vestimentas, de proyectiles de arma de fuego y restos óseos, los cuales son recolectados y enviados al laboratorio de la policía nacional para su análisis”¹⁴⁹. En lo pertinente, el acta indica textualmente:

Se procede a ingresar [sic] soca[v]ón que tiene un ancho de 1.60 metros de alto por 2 metros de ancho [sic], aproximadamente, conduciéndonos unos ocho metros aproximadamente se observa precipitaciones de tierra y piedras de regular tamaño, apreciándose que cerca de dichas precipitaciones de tierra y piedras el soca[v]ón se reduce en su anchura hasta 1.40 metros aproximadamente y en su altura se amplía hasta los 2 metros aproximadamente, observándose una especie de tajo abierto con una altura de dos metros y medio aproximadamente, la que se desplaza en otro tajo abierto de una altura de tres metros y medio aproximadamente, elevándose hacia una abertura de medio metro por treinta y cinco centímetros de ancho aproximadamente que constituye un tragaluz de la mina objeto de la diligencia, el tragaluz se halla protegido por puntales de seguridad de palo de quinual [sic] que se halla [sic] cruzados horizontal y verticalmente, subiendo la precipitación de tierra se observa un hueco en forma de pentágono irregular que conduce a otro túnel más profundo al cual no se puede acceder porque el hueco que conduce dicho túnel es más angosto y al ingresar una luz de linterna al interior del túnel se aprecia al parecer telas de vestimenta de color celeste rosado y blanco, las que se procede a fotografiar; Asimismo en el momento de la diligencia se produjo un desprendimiento de tierra hallándose restos de vestimenta de color verde, azul marino, verde [sic], rosado, asimismo restos al parecer de arma de fuego y restos óseos disponiéndose su embalaje en una bolsa de plástico transparente, a fin de que sean derivados al Departamento de Criminalística de la PNP de la vestimenta hallada, tipo de armamento al que corresponde[n] los casquillos hallados en el interior del túnel, así como la pericia antropológica y [sic] ADN de los aparentes restos óseos hallados; en este momento de la diligencia procedemos a retirarnos del interior [del] socavón objeto de la diligencia [...]¹⁵⁰.

¹⁴⁸ Informe pericial del señor José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, págs. 20 – 21.

¹⁴⁹ Informe pericial del señor José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, *Revisión de los documentos concernientes a la recuperación de restos en la mina Varallón 1991 – 2010*, pág. 8.

¹⁵⁰ Acta de inspección judicial de 12 de octubre de 2011. Expediente 4 de la CIDH, págs. 230-231. También adjuntado como **ANEXO C** al presente escrito.

Sobre dicha diligencia, el perito José Pablo Baraybar señaló: “A través de la quinta intervención realizada el 12 de octubre del 2011 se deduce que la mina aun contiene restos humanos, vestimentas y artefactos y que pese a las numerosas intervenciones, el sitio no fue excavado en su totalidad”¹⁵¹.

El 20 de diciembre de 2011, se emitió un dictamen pericial de examen físico químico sobre las prendas de vestimenta encontradas el 12 de octubre de 2011. En el documento se reportó que se examinaron “cinco (05) restos de ropa fragmentas de fibras de lana tejidas [...]” y se limitó a concluir que las muestras de ropa presentaron características de antigüedad, del tipo de ropa usado en la sierra como prendas de abrigo¹⁵². También dejó constancia de un análisis de “02 (dos) fragmentos de restos óseos, de coloración amarillenta, sin adherencia de tejidos blandos, secos, sin mal olor, con escasa adherencia terrosa”, e identificados como “un fragmento de diáfisis del húmero izquierdo de un individuo de la especie humana”; pero simultáneamente concluyó que “no se dispone de elementos de juicio antropológicos suficientes para la determinación de Sexo, Estatura y Causa de Muerte”¹⁵³.

El 3 de julio de 2012 se emitieron oficios dirigidos al Fiscal Superior Coordinador y el Jefe Nacional del Instituto Médico Legal informando “de la falta de materiales para el procesamiento de restos óseos este año [sic] 2012”. Luego, el 20 de julio de 2012, se reportó que el laboratorio en Ayacucho todavía tenía pendiente el procesamiento de varias muestras, “debido al desabastecimiento de materiales”¹⁵⁴.

El 26 de octubre de 2012, se presentó un reporte final de análisis de muestras de ADN en la que no pudieron realizar ninguna homologación de perfiles genéticos. El documento señaló, *inter alia*:

Es necesario informar que se han procesado todos los Restos Óseos, obteniéndose 04 perfiles completos y los demás perfiles con resultado incompleto, quedando en espera hasta que la Gerencia Central de Logística regularice el pedido solicitado para el año 2012 por este Laboratorio y así reiniciar el procesamiento de los restos óseos. As[i] mismo esta Sub Gerencia requiere que se despachó coordine la toma de muestra [sic] a más familiares toda vez que el número que se tiene actualmente está muy reducido¹⁵⁵.

El 23 de mayo de 2013, el laboratorio presentó un oficio y un informe referidos a la “relación de los restos óseos de la mina Misteriosa” con las muestras de 6 familiares de las víctimas desaparecidas. El documento señaló:

[E]s necesario informar que se han procesado la totalidad de restos óseos (13), obteniéndose 04 perfiles completos y los 09 restantes con perfiles incompletos, quedando a la espera de regularización de los insumos por parte de la Gerencia Central de Logística del Ministerio Público, y así volver a procesar aquellos restos óseos que resultaron con perfiles incompletos.

¹⁵¹ Informe pericial del señor José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, *Revisión de los documentos concernientes a la recuperación de restos en la mina Varallón 1991 – 2010*, pág. 8, Conclusión 6.

¹⁵² Dictamen Pericial de Examen Físico Químico de 20 de diciembre de 2011. CIDH Expediente 4, págs. 244-248. También adjuntado como **ANEXO G** al presente escrito.

¹⁵³ Dictamen Pericial de Examen Físico Químico de 20 de diciembre de 2011. CIDH Expediente 4, págs. 244-248. **ANEXO G**.

¹⁵⁴ Oficio No. 2218-2012-MP-FN-IML/JN y Oficio No. 2520-2012-MP-FN-IML-JN-GC/LAB.ADN de 3 de julio de 2012. Expediente 4 de la CIDH, págs. 176 – 179. También adjuntado como **ANEXO H** al presente escrito.

¹⁵⁵ Oficio No. 3827-2012-MP-FN-IML-JN-GC/LAB.ADN (Asunto: Resultado Final – Prueba ADN) de 26 de octubre de 2012. Expediente 4 de la CIDH, págs. 54 – 70. También adjuntado como **ANEXO I** al presente escrito.

De igual modo fueron procesadas las muestras de sangre, en tarjetas FTA, de los familiares (06), resultando dichas muestras con perfiles completos.¹⁵⁶

En relación con los análisis de ADN llevados a cabo a partir de las muestras de restos óseos encontrados en 2010 y 2011, el perito José Pablo Baraybar concluyó:

1. Los análisis del ADN se basan en muestras cuya elección no fue definida con claridad durante la fase de análisis;
2. Existe la posibilidad que algunas muestras hayan podido sido procesadas como provenientes de una sola persona cuando en efecto provenían de más de una y esto a su vez implicaría que los resultados son cuestionables.
3. Los análisis de ADN no reportan como mínimo, si en efecto los perfiles obtenidos, parciales o no, corresponden a individuos específicos.
4. Tampoco se discute en qué medida se pueda sospechar o intuir contaminación de las muestras en la medida en que el sitio fue intervenido en muchas oportunidades y cuáles son los pasos tomados para prevenir tal situación¹⁵⁷.

En resumen, se recuperaron restos en 1991, 2010 y 2011. Sobre el estado y paradero de dichos restos en la actualidad, el perito José Pablo Baraybar concluyó:

La unicidad de la evidencia fue alterada al extraviar los restos colectados en 1991, al enviar los restos recuperados entre el 2009 y 2010 al Ministerio Público y al enviar los restos recuperados en el 2011 a la Policía Nacional. A lo anterior se añade el hecho que la mina aun contiene más restos que no fueron recuperados¹⁵⁸.

Las recomendaciones formuladas por el perito, destinadas a guiar futuras acciones forenses en el caso, serán abarcadas en nuestra discusión de reparaciones solicitadas en el caso.

2. Estado actual de las investigaciones internas

Tal como las partes hemos mencionado, la única condena por los hechos del caso se produjo el 9 de febrero de 2012 cuando la Sala Penal Nacional falló en contra de Óscar Carrera Gonzales¹⁵⁹. Tras la interposición de un recurso de nulidad, de fecha 28 de febrero de 2012, contra la sentencia condenatoria¹⁶⁰, el 29 de mayo de 2013 la Corte Suprema reformó la sentencia, condenando a Oscar Alberto Carrera como “cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado” y reformó la pena subiéndola a 20 años de pena privativa de libertad¹⁶¹.

¹⁵⁶ Oficio No. 676-2013-FSPNC-MP-FN e Informe No. 107-2013-MP-FN-IML-JN-GC/LAB.ADN/LPR de 26 de mayo de 2013. Expediente 4 de la CIDH, págs. 20 – 25. También adjuntado como **ANEXO J** al presente escrito.

¹⁵⁷ Informe pericial del señor José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, págs. 29 – 31. El perito también formuló una serie de recomendaciones específicas destinadas a recomendar próximos pasos a seguir para la realización de una evaluación técnica de los restos en la Mina “Varallón” o Misteriosa.

¹⁵⁸ Informe pericial del señor José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, *Revisión de los documentos concernientes a la recuperación de restos en la mina Varallón 1991 – 2010*, pág. 9, Conclusión 8.

¹⁵⁹ Cfr., Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012. Anexo 26 a la Contestación del Estado.

¹⁶⁰ Cfr., Recurso de nulidad de 28 de febrero de 2012 de la Fiscalía Superior contra sentencia condenatoria de 9 de febrero de 2012. Anexo 27 a la Contestación del Estado.

¹⁶¹ Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República de 29 de mayo de 2013. Anexo 31 a la Contestación del Estado.

Además de condenar a Óscar Carrera Gonzales, la sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 ordenó abrir proceso contra seis otros militares que participaron en el operativo “Apolonia” como integrantes de la patrulla “Escorpio”, a saber: (1) Javier Bendeزú Vargas; (2) Duilio Chipana Tarqui; (3) Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano; (4) Carlos Manuel Prado Chinchay; y (5) Simón Fidel Breña Palante.

Asimismo, la Sala Penal Nacional ordenó abrir investigaciones contra cuatro altos mandos militares que diseñaron el operativo “Apolonia”, a saber: (1) el Comandante del Ejército Ricardo Caro Díaz; (2) Coronel del Ejército Fernando Lizarzaburu Corte; (3) Comandante del Ejército Alfredo Corzo Fernández; y (4) Teniente del Ejército Jesús Rodríguez Franco¹⁶².

En la actualidad, el acusado Javier Bendeزú Vargas se encuentra prófugo de la justicia y, aunque presuntamente se encuentra en Lima, y el Estado hizo constar un registro con el Interpol a que dispone su captura, a la fecha no se ha producido su captura¹⁶³.

Asimismo, el acusado Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano actualmente se encuentra prófugo de la justicia, posiblemente en Estados Unidos o en la Argentina¹⁶⁴. Hasta la fecha no se ha producido su extradición y captura, pese a un registro en Interpol al respecto, y no ha sido procesado.

Diulio Chipana Tarqui fue acusado por cargos de violación sexual y homicidio calificado pero fue absuelto.

Carlos Prado Chinchay fue acusado pero durante el proceso alegó que fue menor de edad al momento de los hechos, por lo que se ordenó corte de secuela y dispuso la remisión del caso al Juzgado de Familia. Hasta la fecha no se ha producido ningún avance en ante el Juzgado de Familia.

Pese a que el 31 de enero de 2013, se abrió juicio contra Simón Fidel Breña Palante fue acusado de “homicidio calificado con la agravante de ferocidad con gran crueldad en un contexto de Lesa Humanidad”, pero sus abogados alegaron que fue un menor de edad al momento de los hechos del caso¹⁶⁵, y el 28 de febrero de 2013 la Sala Penal Nacional ordenó corte de secuela y dispuso (i) su liberación, (ii) la remisión del expediente al Juez de Familia de Turno de la Corte Superior de Justicia de Callao, y (iii) la remisión de copias certificadas de la documentación del caso a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima¹⁶⁶. Asimismo, se abrió una investigación por presunta falsificación de la

¹⁶² “[A]l considerar que han surgido nuevo elementos que permitirían dilucidar una probable responsabilidad en los hechos de la presente causa; ante lo cual esta Superior Sala habiendo establecido que los mismos se han producido dentro del contexto de lesa humanidad, se debe proceder conforme a lo solicitado remitiéndose copias certificadas de las piezas pertinentes al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012, pág. 211, punto resolutivo 17°. Anexo 26 del Escrito de Contestación del Estado.

¹⁶³ Cfr., Oficio No. 6806-2014-DIRASINT-PNPINTERPOL-DIVIPVCS del 28 de marzo de 2014. Anexo 35 a la Contestación del Estado.

¹⁶⁴ Cfr., Resolución de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria, de 11 de marzo de 2013. Anexo 29 a la Contestación del Estado; Resolución de la Sala Penal Nacional de 14 de mayo de 2013. Anexo 30 a la Contestación del Estado; Oficio No. 0042-2006-SPN del 19 de julio de 2013. Anexo 32 a la Contestación del Estado; Oficio No. 20629-2013-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-L-DIVIPVCS de 31 de octubre de 2013. Anexo 33 a la Contestación del Estado; Oficio No. 6806-2014-DIRASINT-PNPINTERPOL-DIVIPVCS del 28 de marzo de 2014. Anexo 35 a la Contestación del Estado.

¹⁶⁵ Cfr., ESAP, pág. 45, párr. 157.

¹⁶⁶ Cfr., Resolución del 28 de febrero de 2013 de la Sala Penal Nacional. Anexo 28 a la Contestación del Estado.

documentación referida a su edad¹⁶⁷. Hasta la fecha, no ha habido ningún avance en la investigación ante el Juzgado de Familia, y tampoco se ha dado seguimiento a la investigación por falsificación de documentos.

Ninguna investigación ha sido abierta contra Ricardo Caro Díaz, Fernando Lizarzaburo Corte, Alfredo Corzo Fernández, o Jesús Rodríguez Franco, los cuatro altos mandos militares nombrados en la sentencia de la Sala Penal Nacional.

En resumen, en la actualidad sólo se ha producido una condena en firme, y en la actualidad no se ha dado ningún resultado en las investigaciones contra los otros responsables materiales e intelectuales, así incumpliendo las órdenes de la propia Sala Penal Nacional.

E. Sufrimiento de los familiares de las víctimas

A partir de los hechos del 4 de julio de 1991, y hasta la fecha, los familiares han sufrido las secuelas de la pérdida de sus 15 seres queridos desaparecidos.

En la audiencia pública, cuando le preguntaron qué pérdidas sufrió el día 4 de julio de 1991, el señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque declaró:

Es lamentable recordar estas cosas. Pierdo a mi esposa y mis tres hijas. [...] Salgo de mi casa como si estuviera yendo a comprar mi pan y al regresar, a nadie encuentro hasta el día de hoy. Encuentro muertos pero me obstaculizaron. Y no sé, hasta ahorita, ni dónde están enterrados. Después de las exhumaciones, hay huesos para analizar pero nunca recibí ninguna respuesta hasta el día de hoy. A uno [le] duele cuando pierde sus seres queridos de la noche a la mañana y nunca [] vuelve a saber [de ellos]¹⁶⁸.

El señor Gregorio Hilario Quispe, mediante *affidávit*, declaró: “Estoy muy preocupado, todavía extraño mucho a mi familia”. Al respecto, el informe de la perita psicosocial Miryam Rivera indica que como consecuencia de la masacre el señor Gregorio Hilario experimenta duelo por la pérdida de sus familiares; síntomas post-traumáticos en remisión, rememoraciones y flashbacks; medio, angustia y pesadillas; y otros síntomas¹⁶⁹.

Por su parte, el señor Marcelo Hilario Quispe declaró, al respecto:

¹⁶⁷ En este sentido, la Resolución del 28 de febrero de 2013 indicó: “se tiene la copia certificada del Acta nacimiento de acusado Simón Fidel Breña Palante [...] en donde se consigna como fecha de su nacimiento, el 13 de agosto del año 1973; cabe precisar que este documento fue expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil [...] como consecuencia de un proceso administrativo de inscripción extemporánea, porque la fecha de nacimiento de su DNI no coincidía con la que figura en su partida de bautizo [...] En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación ocurrieron el 04 de julio de 1991 y de acuerdo [con] la fecha [de] nacimiento que se indica en el documento antes mencionado, se verifica que el [sic] efectivamente el recurrente al a fecha de ocurrido [sic] los hechos no adquiría la mayoría de edad, dado que tenía 17 años, 10 meses y 22 días [...] [N]i con la propia declaración del recurrente quien hasta ante que se le expida su partida de nacimiento, ha mencionado que nació el 13 de agosto de 1972, incluso ha presentado una partida de matrimonio en la que evidencia una fecha de nacimiento distinta a las mencionadas anteriormente; por lo que al advertirse situaciones contradictorias esta colegiatura estima tales hechos deben ser objeto de investigación a efecto de descartar un posible ilícito penal [...]”. Resolución del 28 de febrero de 2013 de la Sala Penal Nacional. Anexo 28 a la Contestación del Estado.

¹⁶⁸ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 00:31:20 – 00:32:05. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>.

¹⁶⁹ Ver Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, págs. 40 – 41.

Yo perdí a nueve (9) miembros de mi familia. Estoy totalmente afectado y reacciono todavía. Me he aislado de toda mi familia, mis hermanos, mis cuñadas, por estar reaccionando. He sufrido gastritis, estrés avanzado por estar bien preocupado. Por ejemplo, en el penal yo tenía sonambulismo. O sea, yo dormía, pero a veces llenaba toda mi mochila de ropa para salir. A veces me chocaba en la raya y así me despertaba. Y a veces tenía sueños desesperados porque soñaba con mi familia, deliraba mucho. Mis compañeros [...] me decían que gritaba y deliraba mucho por la noche. Me ha chocado fuerte. Más bien he soportado. Yo estaba desesperado, o sea no era normal. A veces perdía el conocimiento y el control de mi mente. En ocasiones, estaba caminando y me iba lejos hasta que me daba cuenta y regresaba. [...] [P]ara mí recordar todo eso, todo lo que pasó, lo que vi, luego en la cárcel y todo lo que no pude hacer durante esos veinte (20) años, para mí es un trauma. Sufro convulsiones por este trauma. No es fácil y me pasa mucho. Realmente, todavía no me siento bien¹⁷⁰.

El señor Zósimo Hilario Quispe declaró que como consecuencia de los hechos “h[a] quedado muy triste y afectado psicológicamente”¹⁷¹. Relató a la perita Miryam Rivera que tuvo que aislarse de la comunidad en los momentos posteriores a la masacre debido al estigma asociado con los hechos, sufrió la pérdida de su trabajo estatal, y le costó mucho tiempo volver a tener la confianza del resto de la comunidad:

Después de los sucesos, solamente nos decían que [nosotros] participamos en Sendero. Mis hermanos Gregorio y Marcelo entran en la cárcel, mi cuñado Osnayo también. A mí también me querían culpar, pero como trabajaba en una cooperativa estatal no lo hicieron¹⁷².

El señor Víctor Carhuapoma de la Cruz declaró, en su *affidávit* entregado al Tribunal:

Me ha afectado emocional y económicamente porque también hemos perdido muchas cosas que teníamos. También el tiempo perdido, pudimos habernos convertido en profesionales, tener una formación académica. En la actualidad tengo momentos difíciles. Incluso tengo problemas en el mismo trabajo que ejerzo, o sea no soy una persona normal. Mis jefes me han dicho que tengo un problema psicológico, no estoy conforme, desconfío de todo el mundo. Siempre estoy triste, deprimido, tengo mucho temor. No vivo una vida normal ni tranquila. A veces me desespero porque quiero que se solucionen rápidamente las cosas, entonces emocionalmente estoy mal. Mi madre también estaba emocionalmente mal¹⁷³.

Por otra parte, el señor Abilio Hilario Quispe señaló, sobre la ausencia de su padre y sus hermanos cuando tenía dos años:

¹⁷⁰ Affidávit del señor Marcelo Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 3. El informe psicosocial de la perita Miryam Rivera identifica como secuelas agudas en las semanas siguientes del trauma de los hechos: agitación y ansiedad extremas, con ideación suicida; pérdida de confianza en el ser humano y aislamiento extremo; y estado de hiper-alerta constante. Sus síntomas actuales incluyen: trastorno de la atención con síntomas disociativos graves; pesadillas, flashbacks de repetición en relación a las torturas sufridas; insomnio de tres fases; anestesia emocional, sensaciones de despersonalización y desrealización; sentimientos de indefensión; inscripción corporal del sufrimiento psicológico; desesperanza, ausencia de proyecto de futuro, vida suspendida. Ver Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, págs. 19 – 23.

¹⁷¹ Affidávit del señor Zósimo Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 1.

¹⁷² Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 45.

¹⁷³ Affidávit del señor Víctor Carhuapoma Cruz, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015. Ver también Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, págs. 28 – 34. El informe pericial indica que sus síntomas actuales incluyen: visión negativa del mundo y del ser humano; bloqueos en las relaciones interpersonales; inestabilidad emocional; síntomas disociativos; y síntomas de re-experimentación.

Cuando [a los 12 años] mi abuela me contó toda la verdad [de los hechos] yo empecé a llorar. Mi vida hubiera sido mejor si esto no hubiera pasado. Hubiese culminado mis estudios pues quedé desamparado totalmente ya que mi padre era quien me brindaba mis alimentos, al quedar sola mi mamá solo pude estudiar hasta el 4º grado de primaria y, una vez muerta [mi madre], he tenido que trabajar desde muy pequeño para sobrevivir. Mi familia fue separada y nunca he podido hablar, reír, jugar ni expresar amor a a mi padre y hermanos. A mi abuelita también le afectó muchísimo todo esto. En lo emocional estamos muy tristes¹⁷⁴.

Es decir, al crecer sin un padre y hermanos después de los hechos del caso, Abilio Hilario tuvo que recurrir al trabajo infantil para subsistir, a partir de la muerte de su madre cuando tenía 12 años.

Existe un claro antes y después en las vidas de los familiares de las 15 víctimas de la desaparición forzada en este caso, ocurrida el 4 de julio de 1991.

V. Consideraciones de derecho

A. El Estado peruano es responsable por la desaparición forzada de las víctimas

En este caso, el Estado peruano es directamente responsable por la desaparición forzada de 15 personas, ocurrida en el marco del operativo militar “Apolonia”, en violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 11 y 17 de la Convención Americana, en conjunto con el incumplimiento del artículo 1.1. Asimismo, el Estado incurre en responsabilidad internacional por el incumplimiento de su deber de garantía por la falta de investigación efectiva de los hechos.

A pesar de que el Estado no controvierte los hechos relevantes del caso – y reconoce que los mismos configuran violaciones de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana – argumenta que no se configura una desaparición forzada en el caso, sino una detención arbitraria, seguida por una masacre, así como una serie de detonaciones para ocultar la verdad de los hechos, todo ocurrido en el marco del operativo militar “Apolonia”¹⁷⁵.

Para llegar a la conclusión que los hechos no configuran una desaparición forzada, el Estado cita, como argumento único, los cargos penales formulados por la fiscalía a cargo en sede interna¹⁷⁶. Así, el Estado argumentó que los hechos

han sido tipificados penalmente por la judicatura como homicidio calificado y no como desaparición forzada [...], lo cual lógicamente conlleva sus propias consecuencias [...] en este caso negando entonces la configuración o denominación de los hechos como desapariciones forzadas¹⁷⁷.

¹⁷⁴ Affidavit del señor Abilio Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 1. Ver también, Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, págs. 53 – 55.

¹⁷⁵ Cfr., Contestación del Estado, págs. 6 – 7, 46 – 48, 51, 55, párrs. 11 – 12, 111 – 115, 122, 130.

¹⁷⁶ Cfr., Contestación del Estado, págs. 6 – 7, 46 – 48, 51, 55, párrs. 11 – 12, 111 – 115, 122, 130. Ver también Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 2. 1:31:00 – 01:32:11. Disponible en: <http://vimeo.com/117963847>.

¹⁷⁷ Contestación del Estado, pág. 34, párr. 97. En el mismo tenor, durante la audiencia pública, la representación estatal argumentó que “corresponde en sede interna la calificación jurídica de graves violaciones de derechos humanos”, Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 2. 01:35:45 – 01:36:30. Disponible en: <http://vimeo.com/117963847>. En otro momento el Estado preguntó: “¿Qué consecuencias tendría declarar en sede interna que es una desaparición forzada y no una ejecución extrajudicial?” 00:46:15 – 00:46:22. Esta sección contesta dicha interrogante.

Sobre este particular, el testigo Rurik Jurqui Medina Tapia, el fiscal que formuló los cargos a nivel interno en 2010, declaró que consideró que:

En el juicio el Ministerio Público logró acreditar que todos los pobladores del poblado de Rodeopampa fueron capturados, dentro de ellos niños, mujeres y ancianos, quienes fueron conducidos a la bocamina de una mina abandonada ubicada en el lugar denominado 'Rodeopampa' [sic], donde fueron victimados cruelmente, siendo dinamitados, todo con la finalidad de ocultar las huellas del crimen perpetrado¹⁷⁸.

Sin embargo, el Fiscal declaró que el Ministerio Público no consideró estos hechos como una desaparición forzada,

Porque de acuerdo a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, éstos no reunían los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal que describe (tipifica) este delito; es decir, el Ministerio Público consideró que no concurría en el hecho materia de proceso los elementos del tipo penal descrito en el art. 320º del Código Penal¹⁷⁹.

Esta declaración debe llamar poderosamente la atención de esta Honorable Corte Interamericana, siempre que el Tribunal concluyó explícitamente en el fondo de los casos *Gómez Palomino*, *Anzualdo Castro* y *Osorio Rivera* que el artículo 320 del Código Penal peruano resulta contrario a los requisitos de la Convención Americana¹⁸⁰. Por lo tanto, en dichos casos, la Corte ordenó que el Estado peruano reforme dicho artículo adecuándolo a la definición internacionalmente aceptada, como garantía de no-repetición¹⁸¹. Lamentablemente, una simple revisión de las últimas resoluciones de supervisión de cumplimiento en estos casos demuestra ampliamente que el Perú no ha cumplido con este deber internacional vinculante anunciado explícitamente desde por lo menos el año 2005, y con efectos de cosa juzgada internacional¹⁸². En este contexto, resulta extraño además de inaceptable que en el caso concreto el Estado persista en argumentar que debe primar su criterio unilateral, tres veces rechazado por este Honorable Tribunal.

Por otra parte, tanto de la mencionada declaración jurada del fiscal, como de las piezas procesales internas que obran en el expediente, se puede apreciar que al momento de formular los cargos en este

¹⁷⁸ Declaración jurada del testigo Rurik Jurqui Medina Tapia, recibida el 20 de enero de 2015, pág. 4.

¹⁷⁹ Declaración jurada del testigo Rurik Jurqui Medina Tapia, recibida el 20 de enero de 2015, pág. 4.

¹⁸⁰ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 90 – 110; Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 165 – 167; Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 271. *ver también* Peritaje de Ronald Gamarra, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 22, Inciso 1.f ("El Estado debe cumplir con la obligación de tipificar adecuadamente [...] el delito de desaparición forzada", citando *Gómez Palomino* y *Anzualdo Castro*).

¹⁸¹ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 149, punto resolutive 12; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 191, punto resolutive 8; Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, punto resolutive 12.

¹⁸² *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 21 de agosto de 2013, considerando 21 – 29; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 13 de febrero de 2013, declarando 2.d; Resolución de la Corte IDH de 5 de julio de 2011, considerando 33 – 37; Resolución de la Corte IDH de 21 de diciembre de 2010, considerando 26 – 29; Resolución de 1 de julio de 2009, considerando 29 – 32; *et al.*

caso el Ministerio Público tampoco ejerció un control de convencionalidad¹⁸³, *ex officio*, para aplicar las mencionadas obligaciones internacionales directamente.

Es decir, el Estado peruano pretende ampararse en su propio desacato, por lo que el Tribunal Interamericano debe rechazar el argumento estatal en relación con la calificación jurídica de los hechos en sede interna.

En la jurisprudencia interamericana, la desaparición forzada tiene 3 elementos concurrentes y constitutivos: (1) la privación de la libertad; (2) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y (3) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada¹⁸⁴.

Cabe recordar, en este sentido, que según el criterio constante del Tribunal Interamericano:

Es necesario [...] considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso¹⁸⁵.

Cada uno de los elementos de la desaparición forzada concurre en el caso concreto.

En lo relativo a los primeros 2 elementos de la desaparición forzada, son hechos no controvertidos que las víctimas fueron privadas de libertad, por integrantes del Ejército en ejecución del plan “Apolonia”¹⁸⁶.

Sobre el tercer elemento de la desaparición forzada, la Corte IDH ha establecido que – a diferencia de las ejecuciones extrajudiciales – la desaparición forzada:

conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos¹⁸⁷.

En cuanto al tercer elemento de la desaparición forzada, consta en el expediente que el Estado peruano dio la negativa de reconocer la detención de las víctimas *ab initio*. En su comunicación a la CIDH del 23 de septiembre de 1991 en referencia a este caso, el Estado peruano admitió que el día 4 de julio de 1991 efectivos militares incursionaron en Rodeo Pampa y detuvieron a las víctimas quienes,

¹⁸³ Ver, *mutatis mutandi*, Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 20 de marzo de 2013, considerando 68; *et al.*

¹⁸⁴ ESAP, pág. 50, párr. 181, citando Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 97; *cfr.*, Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97; Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 114.

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 191, párr. 56.

¹⁸⁶ *Cfr.*, ESAP, pág. 50, párr. 182; Contestación del Estado, págs. 48 – 50, párrs. 116 – 120; Comunicación del Estado a la CIDH, Informe Nro. 10-2005-JUS/CNDH-SE/CESAP, de 18 de noviembre de 2005, pág. 8; *et al.*

¹⁸⁷ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 91.

según reconoció el Estado, “se encuentran desaparecidos hasta la fecha”¹⁸⁸. Sin embargo, en la misma comunicación el Estado indicó que “[e]l Ejército a través del oficio Nro. 264-J-S/JPM-HVCA del 11 de julio de 1991, firmado por el Teniente Coronel Alfredo Corzo Fernández, niega la detención de las personas que se indican”¹⁸⁹.

Asimismo, el Ejército se negó a revelar la suerte o paradero de las víctimas desde el inicio, llegando incluso a detener y hostigar a los familiares que denunciaron el crimen, y a destruir la evidencia física, todo con la finalidad de imposibilitar el esclarecimiento de los hechos. El 14 de julio de 1991, los militares interceptaron a los familiares impidiendo la realización de la primera diligencia de recuperación de restos en la mina, los mantuvieron detenidos durante horas, y dinamitaron la mina tres veces más¹⁹⁰; finalmente, los militares sólo les dejaron ir vivos si prometían que firmarían declaraciones en la base militar diciendo que en la mina no había nada¹⁹¹. No es casual, entonces, que en su primera comunicación la CIDH en referencia al caso, el Estado peruano señaló:

No se ha demostrado en forma fehaciente que los restos hallados en la mina del sector Rudiopampa [sic], pertenezcan a las personas desaparecidas, debido al estado de destrucción de los mismos¹⁹².

También es un hecho probado que posteriormente, en 1992, el Ministerio de Defensa ordenó la falsificación de partidas de defunción de las víctimas puestas en el registro civil de Huancavelica, en las que las víctimas menores de edad son presentadas como más viejos que sus padres, en evidente contradicción de sus partidas de nacimiento¹⁹³.

Toda la documentación necesaria para acreditar este tercer elemento constitutivo de la desaparición forzada obra en el expediente ante este Honorable Tribunal Interamericano.

¹⁸⁸ Comunicación del Estado peruano a la CIDH, Oficio No. 7-5-M/152 de 23 de septiembre de 1991, pág. 2. Anexo 14 al Informe de la CIDH. *Citado en* ESAP, pág. 51, párr. 184.

¹⁸⁹ Comunicación del Estado peruano a la CIDH, Oficio No. 7-5-M/152 de 23 de septiembre de 1991, pág. 3. Anexo 14 al Informe de la CIDH. *Citado en* ESAP, pág. 51, párr. 185.

¹⁹⁰ *Cfr.*, Testimonio del señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 00:24:30 y ss. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>. Ver también Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VII, Capítulo 2.50, *Borrando las huellas de la masacre*, pág. 6. Anexo 1 al Informe de la CIDH; Escrito de CEAPAZ al Fiscal de la Nación de 13 de noviembre de 1991. Anexo 8 al Informe de la CIDH. Oficio N. 020-CCSB-91 de 12 de julio de 1991, remitido por la directiva de la comunidad campesina de Santa Bárbara a la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica. Anexo 10 al Informe de la CIDH; *et al.*

¹⁹¹ *Ver, inter alia*, Testimonio del señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 00:24:30 y ss. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>; *et al.*

¹⁹² Comunicación del Estado peruano a la CIDH, Oficio No. 7-5-M/152 de 23 de septiembre de 1991, pág. 3. Anexo 14 al Informe de la CIDH.

¹⁹³ *Cfr.*, Acta de defunción de Yesenia Osnayo Hilario (fallecida el 04-07-1991) Inscrita el día 06 de marzo de 1992 por orden de la segunda zona judicial del ejército con oficio 128 de fecha 25-02-92, emitida por la municipalidad de Huancavelica (partida N° 57); Acta de defunción de Miriam Osnayo Hilario (fallecida el 04-07-1991) Inscrita el día 06 de marzo de 1992 por orden de la segunda zona judicial del ejército con oficio 128 de fecha 25-02-92, emitida por la municipalidad de Huancavelica (partida N° 59); Acta de defunción de Alex Jorge Hilario (fallecido el 04-07-1991) Inscrita el día 06 de marzo de 1992 por orden de la segunda zona judicial del Ejército con oficio 128 del 23-02-92, emitida por la municipalidad de Huancavelica (partida N° 56); Acta de defunción de Héctor Hilario Guillén (fallecido el 04-07-1991) Inscrita el día 06 de marzo de 1992 por orden de la segunda zona judicial del ejército con oficio 128 de fecha 25-02-92, emitida por la municipalidad de Huancavelica (partida N° 58); Acta de defunción de Raúl Hilario Guillén (fallecido el 04-07-1991) Inscrita el día 06 de marzo de 1992 por orden de la segunda zona judicial del ejército con oficio 128 de fecha 25-02-92, emitida por la municipalidad de Huancavelica (partida N° 61). Anexo 9 del ESAP.

Sin embargo, en su *affidávit* entregado a la Corte, el Fiscal Rurik Tapia declaró que “no [sabe] ni [l]e consta” la negativa de la detención por el Ministerio de Defensa y “descono[ce] qué sucedió cuando los denunciante[s] llegaron a la Mina Varallón” el día 14 de julio de 1991¹⁹⁴. Esto significa que – además de la falta de la aplicación de un tipo penal adecuado – el expediente del proceso judicial interno no contiene ninguno de estos documentos en su expediente, lo cual imposibilita que los operadores de justicia en el Perú conozcan los elementos fácticos que demuestran el tercer elemento de la desaparición forzada.

Además de fragmentar los restos de las víctimas con dinamita, el Estado también ha fragmentado las investigaciones de los hechos del caso, convirtiendo la desaparición forzada de 15 personas cometida en un mismo operativo militar, en una serie de crímenes menores, prescriptibles, aislados del núcleo duro de los hechos. La desaparición forzada en el caso concreto además es llevada a cabo siguiendo un *modus operandi* que la Corte IDH ya ha dado por probado en casos anteriores sobre la desaparición forzada en el Perú¹⁹⁵.

Sobre este particular, esta Honorable Corte ha establecido que “de la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos”¹⁹⁶. Por lo tanto, el Estado peruano no solo tiene responsabilidad directa por la desaparición forzada de las víctimas, sino también por el incumplimiento de su deber de garantía, por la falta de una investigación adecuada de la desaparición forzada.

Desde su primer caso, el Tribunal Interamericano ha establecido

el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual implica que la desaparición forzada permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos¹⁹⁷.

La Corte ha establecido, en este sentido, que el momento clave de análisis para evaluar hasta cuándo subsiste la desaparición forzada es la identificación y entrega de los restos.

En este sentido, en el Caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, la Corte consideró que “se identificaron los restos de Carlos Horacio Urán Rojas y los mismos fueron entregados a sus familiares. A partir de este momento cesó su desaparición forzada”¹⁹⁸.

¹⁹⁴ Declaración jurada del testigo Rurik Jurqui Medina Tapia, recibida el 20 de enero de 2015, págs. 7 – 8.

¹⁹⁵ Cfr., Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 49; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 80.5; ver también Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.2, *Desaparición forzada de personas por agentes del Estado*, págs. 71 – 72; et al.

¹⁹⁶ Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287. Asimismo, el Tribunal ha señalado, además, que tanto la prohibición de la desaparición forzada como el deber correlativo de investigar y, eventualmente, sancionar a los responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*. Corte IDH. Caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 83; et al. Ver ESAP, pág. 55, párrs. 199, 200.

¹⁹⁷ Cfr., Corte IDH. Caso *Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 31; Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155 a 157.

¹⁹⁸ Corte IDH. Caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 368.

En ese caso, el Tribunal advirtió que ello “no afecta la calificación como desaparición forzada de los hechos cometidos en su perjuicio por el periodo que la persona permaneció desaparecida, sin importar la duración de este”¹⁹⁹.

Así, en el caso concreto la desaparición forzada de las víctimas en el presente caso comenzó el 4 de julio de 1991 cuando fueron detenidos en su estancia, y seguirá en el tiempo hasta que se efectúe la identificación y entrega de los restos a sus familiares.

Los familiares de las 15 víctimas desaparecidas declararon que no tienen certeza que sus seres queridos hayan fallecido de la forma descrita por las autoridades y no saben sobre su suerte o paradero, puesto que no han podido recuperar sus restos²⁰⁰.

Así, en la audiencia pública el señor Zenón Osnayo declaró que todavía no sabe “dónde mis hijas están enterradas siquiera, para llevarle algún día una vela o una flor, porque hasta ahorita no [] tengo [certeza], es lo que más me duele”²⁰¹. El Estado todavía no ha cerrado este cerco de duelo para los familiares de las 15 víctimas desaparecidas.

Finalmente, en vista de las particularidades del grupo de las víctimas, y el contexto de conflicto interno en el cual se produjo la desaparición forzada de las mismas, hay que tomar en cuenta algunas consideraciones adicionales. La perita Gabriela Citroni resume:

[S]e puede concluir que, dadas las particularidades del caso de la *Comunidad campesina de Santa Bárbara*, es imperativo tomar en cuenta la presencia de niñas y niños entre las víctimas, quienes, de acuerdo con la normativa y la jurisprudencia internacionales, tienen derecho a medidas especiales de protección y asistencia en vista de su especial vulnerabilidad. Asimismo, es oportuno considerar que entre las víctimas hay un considerable número de mujeres que, como tales, viven y enfrentan los efectos de las desapariciones forzadas de diferente manera a causa de roles de género profundamente arraigados [...]. Por lo tanto, se estima pertinente adopción de una perspectiva de género en el análisis del caso. Finalmente, todas las víctimas en el caso pertenecen a una comunidad campesina autóctona, tradicionalmente marginada.

Asimismo, tanto la perita Gabriela Citroni como el perito Alejandro Valencia Villa destacaron en sus informes que, si bien la desaparición forzada no se contempla explícitamente en los instrumentos de derecho internacional humanitario (DIH), las disposiciones pertinentes del DIH sí prohíben esta práctica, tal como ha establecido la Corte Interamericana en su jurisprudencia²⁰².

¹⁹⁹ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 368.

²⁰⁰ *Cfr.*, Affidávit de Marcelo Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 3 (“Nos niegan lo que nos han hecho. Por eso ahora yo estoy solo, extraño a mi familia y mi familia también me extraña”); Affidávit de Marcelo Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 2 (solicitando “que se realice una tercera exhumación para encontrar los restos de mis familiares y poderlos enterrar. Esto sería muy importante para mí”); Affidávit de Marcelina Guillén Riveros, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 1 (“Yo pediría que me devuelvan [] mi hermana joven, pero al final ya no está”).

²⁰¹ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 0:34:30 – 00:34:50. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>.

²⁰² *Cfr.*, Peritaje de Gabriela Citroni, recibido el 14 de enero de 2015, párr. 154; Peritaje de Alejandro Valencia Villa, págs. 10 – 11; *et al.*

B. El Estado peruano incumplió el deber de protección especial para los niños y niñas

En el presente caso, el Estado peruano reconoció su responsabilidad internacional por la violación del deber especial de protección de los niños y niñas, consagrado en el artículo 19 de la CADH²⁰³, en perjuicio de Yesenia Osnayo Hilario (6 años), Miriam Osnayo Hilario (4 años), Edith Osnayo Hilario (8 meses), Wilmer Hilario Carhuapoma (3 años), Alex Jorge Hilario (7 años), Raúl Hilario Guillén (18 meses) y Héctor Hilario Guillén (6 años). No hay controversia entre las partes, por tanto, en que el Estado tiene responsabilidad por la violación del deber especial de protección contenido en el artículo 19 de la CADH²⁰⁴.

Sin embargo, cabe destacar la importancia del análisis jurídico de este deber, puesto que este es el primer caso en que la Corte Interamericana se pronunciará sobre una masacre que produce la desaparición forzada de un grupo de niños y niñas de tan corta edad en un contexto de conflicto armado.

Dada la naturaleza emblemática del caso concreto, esta representación cumple en puntualizar algunos avances adicionales planteados por organismos de las Naciones Unidas en materia de la protección de los niños y niñas víctimas de desapariciones forzadas²⁰⁵.

En este sentido, el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) ha señalado que la desaparición forzada de niños y la separación de sus familiares lesiona de forma particularmente grave la integridad mental, física y moral de los niños, siempre que éstos

(...) experimentan sentimientos de pérdida, abandono, miedo intenso, incertidumbre, angustia y dolor, todo lo cual podría variar o intensificarse en función de la edad y de las circunstancias específicas del niño²⁰⁶.

De igual manera, el Comité de contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas (CDF) ha expresado

[...] la singular crueldad con la que las desapariciones forzadas afectan a las mujeres y a los niños. A las primeras, porque las expone y hace particularmente vulnerables, como sujeto directo de desaparición forzada, a violencia sexual y de otro tipo, y, como miembro de la familia de un desaparecido, a sufrir violencia, persecución y represalias. A los niños, porque los hace especialmente vulnerables a la sustitución de su identidad²⁰⁷.

²⁰³ “[E]n la medida que entre las personas que fueron ejecutadas hubo menores de edad y con lo cual no se les brindó la protección especial necesaria en virtud de su titularidad de derechos y su vulnerabilidad, esta Parte entiende que es de consecuente aplicación lo estipulado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos [...]”. Contestación del Estado, pág. 51, párr. 124.

²⁰⁴ Cfr., ESAP, págs. 56 – 60, párrs. 204 - 220; Contestación del Estado, pág. 51, párr. 124.

²⁰⁵ Estos avances se han dado con posterioridad a nuestro ESAP y, por tanto, reiteramos nuestros argumentos contenidos en el ESAP, detallando en desarrollo de estas nuevas fuentes de análisis comparado.

²⁰⁶ ONU, GTDFI. Observación General sobre los niños como víctimas de desaparición forzada. UN doc. A/HRC/WGEID/98/1. Del 14 de febrero de 2013. párr. 6. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/GC/A-HRC-WGEID-98-1_sp.pdf

²⁰⁷ ONU, CDF. Observaciones finales sobre Uruguay. UN doc. CED/C/URY/CO/1. Del 8 de mayo de 2013. párr.38. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED/C/URY/CO/1&Lang=Sp

Vista tal aseveración, el CDF insiste en que Estado debe brindar una especial protección y asistencia en los casos donde las mujeres y niños sean víctimas de la desaparición forzada²⁰⁸.

Es importante destacar, que debido a la crueldad que implica la desaparición forzada de niños y niñas, el GTDFI ha establecido que los Estados pueden considerar como factor agravante del delito que la persona desaparecida sea un niño²⁰⁹.

El GTDFI también ha aclarado que “las obligaciones estatales que surgieron cuando el niño tenía menos de 18 años continuarán siempre que no se cumplan plenamente”²¹⁰. Sobre este particular, la perita Gabriela Citroni explicó en su informe:

Así, las obligaciones específicas de los Estados en todo caso que concierna a menores de edad no cesan con el cumplimiento de los 18 años de la víctima, sino que, en virtud del carácter continuado del delito, se mantienen hasta cuando el Estado no haya cumplido cabalmente con su deber²¹¹.

Por lo tanto, no obstante el paso de más de dos décadas desde la desaparición forzada de las 7 víctimas menores de edad en este caso, el Estado todavía debe tomar en cuenta las obligaciones estatales adicionales derivadas de su condición de menores de edad al momento de los hechos, siempre que la desaparición forzada persiste en la actualidad.

Siendo que los hechos ocurrieron en el marco de un operativo militar ejercido contra blancos civiles no armados, es pertinente recordar, como señaló el perito Alejandro Valencia, que

El derecho internacional humanitario ofrece una protección general y especial a las niñas y a los niños. [...] La protección especial o reforzada se desprende de la situación de vulnerabilidad y riesgo que tienen las niñas y niños por su edad y por ende por su precaria madurez. “Los niños son particularmente vulnerables y requieren un trato privilegiado en relación con el resto de la población civil: por eso gozan de una protección jurídica específica”²¹².

De los hechos aceptados por las partes se aprecia que los militares no hicieron ninguna diferenciación de trato para los niños y niñas, vulnerando flagrantemente el deber de protección especial debida a estas 7 víctimas de muy corta edad. El informe pericial del Doctor Alejandro Valencia Villa concluyó, por tanto, que los agentes del Estado “desconocieron contra las siete niñas y niños víctimas, la protección especial que el derecho internacional humanitario ofrece a las niñas y a los niños”²¹³.

Es pertinente recordar, asimismo, la transversalidad de la vulnerabilidad de estos 7 niños y niñas que además pertenecen a una comunidad campesina autóctona, quechua-hablante. Así, el Comité de

²⁰⁸ ONU, CDF. Observaciones finales sobre Uruguay. UN doc. CED/C/URY/CO/1. Del 8 de mayo de 2013. párr.38. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED/C/URY/CO/1&Lang=Sp

²⁰⁹ ONU, GTDFI. Observación General sobre los niños como víctimas de desaparición forzada. UN doc. A/HRC/WGEID/98/1. Del 14 de febrero de 2013. párr. 9. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/GC/A-HRC-WGEID-98-1_sp.pdf

²¹⁰ ONU, GTDFI. Observación General sobre los niños como víctimas de desaparición forzada. UN doc. A/HRC/WGEID/98/1. Del 14 de febrero de 2013, párr. 4. Citado en Peritaje de Gabriela Citroni, recibido el 14 de enero de 2015, párr. 8.

²¹¹ Peritaje de Gabriela Citroni, recibido el 14 de enero de 2015, párr. 8.

²¹² Peritaje de Alejandro Valencia Villa, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 7. Citando Comité Internacional de la Cruz Roja, *Comentario Protocolo II y del artículo 3 de estos Convenios*, párr. 4544.

²¹³ Peritaje de Alejandro Valencia Villa, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 13.

Naciones Unidas de los Derechos del Niño ha observado que los niños indígenas son particularmente vulnerables en situaciones de conflictos armados internos y, por ende, existe una vulnerabilidad mayor debido al riesgo a ser blanco de ataques en sus propias comunidades²¹⁴. Por esta razón, cobra verdadera importancia que el Estado adopte las medidas especiales necesarias para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de niños y niñas como las víctimas de este caso.

Finalmente, este caso es una oportunidad única para que este Tribunal desarrolle con mayor amplitud las obligaciones del Estado en relación la prevención, investigación y sanción de casos de desaparición forzada, resaltando las medidas especiales que se deben adoptar para la protección especial de la niñez en su debido contexto.

C. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la propiedad y a la vida privada y familiar

Tal como explicamos en nuestro ESAP, consideramos que el Estado peruano violó el derecho a la propiedad privada y a la vida privada, consagrados en los artículos 21 y 11.2 de la CADH, en conjunto con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo tratado, cuando los militares robaron el ganado, los víveres y las otras pertenencias de las víctimas, y cuando incendiaron las viviendas pertenecientes a las 14 víctimas de la estancia en el anexo Rodeo Pampa, comunidad campesina Santa Bárbara.

Además de la relación de cabezas de ganado, víveres, viviendas y otras pertenencias, que consta en las denuncias internas y el Informe Final de la CVR²¹⁵, las víctimas describieron la propiedad que perdieron en el operativo militar “Apolonia”, en gran detalle, en sus declaraciones entregadas a la Corte IDH²¹⁶.

Todas las declaraciones y la documentación que obran en el expediente son consistentes en dejar constancia que el 4 de julio de 1991, las víctimas perdieron sus viviendas que fueron incendiadas, perdieron aproximadamente 400 alpacas y 30 ovinos, así como un número de caballos y pollos, y

²¹⁴ Comité de Naciones Unidas de los Derechos del Niño. Comentario General No. 11- Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención. UN DOC. CRC/C/GC/11. Del 12 de febrero de 2009. Parr. 65 y 66. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.GC.C.11.pdf>.

²¹⁵ Ver ESAP, pág. 60 – 65, párrs. 221 – 240. *Citando*, Denuncia de Nicolás Hilario Morán, Presdiente de la comunidad campesina de Santa Bárbara de 8 de julio de 1991 ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica. Anexo 12 al Informe de la CIDH; cfr., Denuncia interpuesta por el Presidente de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara el 18 de julio de 1991 ante el Ministro de Defensa. Anexo 21 al Informe de la CIDH; Acta de la denuncia de Zósimo Hilario Quispe de 8 de julio de 1991, presentada ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica. Anexo 4 al Informe de la CIDH; Denuncia de Alejandro Humañi Robles de 18 de julio de 1991 ante la Fiscalía Superior Decana de Huancavelica. Anexo 6 al Informe de la CIDH; Informe Final de la CVR, 2003, tomo VII, capítulo 2.50 Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara, Detuvieron campesinos acusados de terroristas. Anexo 1 del Informe de la CIDH; *et al.*

²¹⁶ Affidavit de Zósimo Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 1 (“En la estancia mis padres tenían 400 alpacas y 30 vacunos que se llevaron militares junto con Ronda Campesina”); Affidavit de Marcelo Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 5 (“Lo perdimos todo, nos quemaron las casas, se llevaron nuestros animales: caballos, alpacas, ovejas, pollos, también toda nuestra ropa, radios, tocadiscos, monturas de los caballos ,muchas cosas que usamos como campesinos”); Affidavit de Gregorio Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 1 (“Solo quedaba restos del ganado, la ropa y los zapatos de mis familiares botados al piso. Antes habíamos tenido unas 400 alpacas y 30 vacunos, pero se los llevaron todo, sólo dejaron unos cuantos”); Affidavit de Víctor Carhuapoma de la Cruz, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 4 (“La casa de mi hermana fue quemada, sus animales y pertenencias que ella tenía y que hasta la fecha no han sido reparados, ni reconocidos, ni reconstruidos”).

perdieron sus víveres, ropa, dinero en efectivo y otras pertenencias²¹⁷. También son consistentes en señalar que las 14 víctimas que residían en el anexo Rodeo Pampa subsistían de la ganadería.

El 4 de julio de 1991, los efectivos militares involucrados en el operativo militar “Apolonia” incendiaron sus casas, destruyeron y robaron las pocas pertenencias que tenían, robaron todo su ganado, y les obligaron a abandonar el seno de su vida familiar. Es decir, en un corto tiempo, las víctimas fueron privadas no sólo de su libertad, sino de su propiedad, sus viviendas y de su misma manera de subsistir. Debido a las circunstancias adversas en que vivían las víctimas, esta privación de su medio de sustento revestía especial magnitud y elevó drásticamente su vulnerabilidad²¹⁸.

Por lo tanto, reiteramos plenamente nuestras consideraciones de derecho al respecto, contenidas en el ESAP²¹⁹, así como nuestra solicitud que la Corte IDH aplique el principio de *iura novit curia* para examinar las consecuencias jurídicas de los hechos contenidos en la demanda.

D. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías y a la protección judicial de las víctimas

En este caso, confluyen numerosas violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunto con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²²⁰.

En la audiencia pública, el Estado peruano dedicó la mayoría de su argumentación a la actuación procesal de los familiares de las víctimas²²¹, quienes – no obstante los numerosos obstáculos en su contra a lo largo de más de dos décadas – han dado el ímpetu para cada uno de los pocos avances que se han dado en las investigaciones²²².

Sobre el argumento estatal, según el cual las víctimas debieran haber hecho más, esta representación cumple en recordar que para la Corte Interamericana la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos de manera seria, efectiva e imparcial, es un deber que debe ser cumplido “*ex officio* y sin dilación” y que “corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima,

²¹⁷ *Id.*

²¹⁸ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 178; Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 273; *cfr.*, Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 204. Ver ESAP, pág. 60 – 65, párrs. 221 – 240

²¹⁹ *Cfr.*, ESAP, pág. 60 – 65, párrs. 221 – 240.

²²⁰ Esta representación reitera plenamente las consideraciones de derecho contenidas en nuestro ESAP, págs. 65 – 78, párrs. 241 – 303.

²²¹ *Cfr.*, Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 2. 00:36:30 – 00:38:30. Disponible en: <http://vimeo.com/117963847> (haciendo referencia a la supuesta “conducta [...] de las presuntas víctimas y de los representantes [...] a nivel interno”).

²²² Ver *supra* Sección IV.C *Primeras denuncias, hostigamiento y obstaculización; et al.*

o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios²²³. Por tratarse en este caso del crimen particularmente grave de la desaparición forzada de 15 víctimas, la excesiva duración del proceso afecta gravemente los derechos de los familiares de las víctimas de conocer la verdad y obtener justicia, pues prolonga innecesariamente su dolor por la incertidumbre sobre lo ocurrido con sus seres queridos y el paradero de sus eventuales restos²²⁴. Así, siendo un caso de desaparición forzada, se requiere que “el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”²²⁵.

En el caso concreto, durante más de dos décadas de procesos judiciales inefectivos, el Estado peruano violó el derecho al debido proceso de las víctimas cuando (i) sometió los hechos a la jurisdicción militar en desconocimiento de los estándares interamericanos; (ii) privó al recurso de hábeas corpus de toda efectividad e idoneidad; (iii) sus autoridades respondieron a las denuncias de los familiares con intimidaciones, hostigamiento, amenazas, acoso judicial y obstaculización de la investigación desde sus inicios; (iv) aplicó la Ley de Amnistía al proceso interno, produciendo la completa paralización de las investigaciones durante una década; y (v) produjo un retardo injustificado en las investigaciones.

El uso de la jurisdicción militar en el caso concreto, para tratar la masacre y desaparición forzada de 15 personas a través de un operativo militar como una serie de delitos de función, fue una violación grave del debido proceso que buscó desplazar la competencia de los jueces naturales en el fuero civil. El criterio constante de la Corte Interamericana es que “la jurisdicción penal militar [...] ha de tener un alcance restrictivo y excepcional”²²⁶ que solamente incluye el juzgamiento a militares por la comisión de delitos o faltas de naturaleza militar, por lo que “en un Estado de Derecho, la comisión de actos tales como la desaparición forzada de personas en contra de civiles por parte de elementos de la fuerza militar [...] [son] conductas abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar”²²⁷. No hay controversia entre las partes en que el fuero militar entró en contienda de competencia con el fuero penal ordinario en los inicios de la investigación de los hechos, entre 1991 y 1993, en contravención de estas obligaciones internacionales consagradas en los artículos 8 y 25 de la CADH, en conjunto con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Luego, el recurso de hábeas corpus resultó completamente inefectivo para tutelar los derechos de las víctimas, presentando otra violación del derecho al debido proceso y permitiendo, asimismo, que la desaparición forzada se concretara. De los dos recursos de hábeas corpus interpuestos por el señor Alejandro Huamaní a favor de su hijo Elihoref el 18 de julio de 1991, uno nunca fue resuelto y el

²²³ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 157.

²²⁴ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

²²⁵ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

²²⁶ Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr 202 y Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr 189. Citados en pág. 77, párr. 295.

²²⁷ Corte IDH. *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 277. Citado en ESAP, pág. 78, párr. 300.

segundo fue desestimado debido a la negación de la detención de la víctima por parte de las autoridades castrenses, y sin que el poder judicial interviniera para determinar si existía una detención²²⁸. En consecuencia, dicho recurso no fue el “medio idóneo [...] para garantizar la libertad, controlar el respecto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención” que debía ser según el derecho internacional²²⁹.

Otras violaciones de los derechos a la protección y las garantías judiciales se produjeron como resultado de los actos de hostigamiento, amenazas, acoso judicial y obstaculización perpetrados por las fuerzas castrenses y otras autoridades desde el inicio de la investigación con la intención de imposibilitar el esclarecimiento de los hechos y el procesamiento de los responsables. La respuesta a las denuncias iniciales registradas por los familiares de las víctimas consistió en los siguientes actos de hostigamiento, amenazas, obstaculización e irregularidades, *inter alia*:

- La negación de la detención de las víctimas por la Jefatura de la Base Militar de Lircay el 11 de julio de 1991 en respuesta al oficio de la fiscalía²³⁰.
- La injerencia militar violenta que produjo la suspensión de la diligencia de recuperación de restos programada para el 14 de julio de 1991 a solicitud de los familiares y las autoridades comunitarias. En vez de encontrarse con la comitiva oficial, los comuneros – incluyendo Zenón Osnayo y Marcelina Guillén – fueron detenidos por los militares bajo amenaza de muerte, mientras los militares dinamitaron la Mina Misteriosa con la finalidad de fragmentar o destruir las evidencias²³¹.
- La detención arbitraria de Zósimo Hilario Quispe el 18 de julio de 1991 como represalia por sus denuncias²³².

²²⁸ Escrito de hábeas corpus interpuesto por Alejandro Huamaní Robles a favor de su hijo Elihoref Huamaní Vergara el 18 de julio de 1991, ante el Juzgado de Instrucción de Lircay; Escrito de hábeas corpus interpuesto por Alejandro Huamaní Robles a favor de su hijo Elihoref Huamaní Vergara el 18 de julio de 1991, ante el Juzgado de Instrucción de Huancavelica. Anexo 18 al Informe de la CIDH. Citado en ESAP, pág. 75, párr. 289 y ss.

²²⁹ Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 01 de marzo de 2005, Serie C, No 120, párr 79. Citado en ESAP, pág. 76, párr. 290.

²³⁰ Cfr., Oficio N. 0462-91-MP-FPM-HVCA de 23 de julio de 1991, remitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica al Fiscal Superior Decano de Huancavelica. Anexo 11 al Informe de la CIDH; “El Ejército a través del oficio Nr. 264-J-S/JMP-HVCA del 11 de julio de 1991, firmado por el Teniente Coronel Alfredo Corzo Fernández, niega la detención de las personas que se indican”. Cfr., Escrito del Estado peruano a la CIDH de 23 de septiembre de 1991, pág. 3. Anexo 14 al Informe de la CIDH.

²³¹ En la audiencia pública, el señor Zenón Osnayo declaró: “Las autoridades amplían la denuncia pero, como se sabe, nunca actúan inmediatamente. [...] Esperé varios días en Huancavelica para saber el resultado, recién sale: para [el 14 de julio] tienen que estar ahí. [...] [Como la carretera no llega hasta ahí,] había que llevar a bastantes peones [porque] hay muchos cuerpos y eso iba a ser dificultoso de transportar. Llega la fecha indicada por el juez y el fiscal, y cuando salimos a la mina, ya nos había adelantado otro grupo de personas. [...] Pero la sorpresa más grande es que fue [...] había un grupo de personas armadas, vestidos de civiles, [...] y cuando aparecemos allí pasan de la mina a [una] casa [...] a ochenta metros de allí arriba, y estaban subiendo y bajando un grupo de las personas. Y nos percatamos que todos llevaban el mismo tipo de armamento que usan [...] los militares, y ya dijimos que esta es una trampa”. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 00:21:00 – 00:23:30. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>. Cfr., ESAP, pág. 29, párrs. 89 y 90, citando *inter alia* Informe Final de la CVR, 2003, tomo VII, capítulo 2.50 Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara, *Borrando las huellas de la masacre*, pág. 535. Anexo 1 al Informe de la CIDH.

²³² El día 18 de julio de 1991, el mismo día de la diligencia de levantamiento de cadáveres, la Policía Técnica detuvo a Zósimo Hilario Quispe junto a 5 otros comuneros, y quedaron detenidos hasta el 19 de julio. Cfr., Escrito de CEAPAZ al Fiscal de la Nación de 13 de noviembre de 1991. Anexo 8 al Informe de la CIDH. Citado en ESAP, págs. 31 – 32, párr. 97.

- El extravío o pérdida de los restos fragmentados que fueron encontrados el 18 de julio de 1991 cuando finalmente se reprogramó la diligencia de recuperación de restos²³³.
- La contradicción interna de la Fiscalía al señalar el 26 de agosto de 1991 – sin la elaboración de pruebas al respecto – que dichos restos no correspondían a seres humanos, y/o podrían pertenecer a las 15 víctimas desaparecidas, tras haber hecho constar justo lo contrario mediante oficio de 23 de julio de 1991, así como la confusión y sufrimiento que causó en los familiares²³⁴.
- Las represalias tomadas contra Zenón Osnayo, Greogrio Hilario y Marcelo Hilario, los únicos tres testigos que presenciaron y denunciaron la existencia de los restos humanos adentro de la Mina Misteriosa con anterioridad a las detonaciones del 14 de julio de 1991, cuando fueron injustamente judicializados y encarcelados en zonas distantes del país durante 10 años, 8 años y 20 años, respectivamente²³⁵.

²³³ En la audiencia pública la representación estatal dijo: “De la documentación con la que obra el Estado actualmente, no se tiene mayor información sobre qué pasó con esos restos. Fueron derivados, como se dijo, según oficios en dependencias administrativas pero finalmente no se llegó a identificar dónde fueron a parar esos restos.” Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 2. 1:31:00 – 01:32:11. Disponible en: <http://vimeo.com/117963847>. Ver también Oficio N. 0462-91-MP-FPM-HVCA de 23 de julio de 1991, remitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica al Fiscal Superior Decano de Huancavelica. Anexo 11 al Informe de la CIDH; *cfr.*, Informe No. 7-91-FPEPD-Hvca de Fiscalía Provincial Especial de Prevención del Delito de Huancavelica, al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, encargado de la Fiscalía Especial en la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, de 8 de agosto de 1991. Anexo 3 a la Contestación del Estado.

²³⁴ En el primer oficio de la Fiscalía de 23 de julio de 1991 se indicó que habían encontrado “solamente restos humanos así como: una trenza de cabello humano con partícula de cuero cabelludo, una trenza de cabellos humano tamaño-mediano, una porción de cabello humano, una porción de cabello humano adherida a cabellos blancos, un segmento de pie región terminal, un segmento vulvar, una partícula de hueso de cráneo humano, un segmento amplio de lengua humana, un segmento de hueso humano, dos superficies articulares de huesos humanos, un segmento de antebrazo distal y mano humana, un segmento de [un pulmón], tres segmentos de tejido, un segmento de tejido adherido a tejido óseo no identificado, una porción de tejido blando no identificable, una porción de cabello adherido a segmento de cuero cabelludo”. Oficio N. 0462-91-MP-FPM-HVCA de 23 de julio de 1991, remitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica al Fiscal Superior Decano de Huancavelica. Anexo 11 al Informe de la CIDH; *cfr.*, Informe No. 7-91-FPEPD-Hvca de Fiscalía Provincial Especial de Prevención del Delito de Huancavelica, al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, encargado de la Fiscalía Especial en la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, de 8 de agosto de 1991. Anexo 3 a la Contestación del Estado.

Sin embargo, el 26 de agosto de 1991, sin ninguna diligencia adicional, la fiscalía indicó en un parte que “los restos encontrados el 18 JUL 91 en la ‘Mina Varallón’, los mismos que se menciona en el presente documento, no han sido plenamente identificados como de seres humanos hasta la fecha, menos que correspondan a los ‘desaparecidos’”. Parte Nro. 158-58-JDp de 26 de agosto de 1991, *op. cit.*, pág. 13. Anexo 4 a la Contestación del Estado. *también* Affidávit de Gregorio Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015 (“Después de la denuncia, después de una semana, dijeron que los restos eran de animales. No tuvimos ningún tipo de respuesta de parte del Estado”); Informe Final de la CVR, 2003, tomo VII, capítulo 2.50 *El hallazgo de los cuerpos*, pág. 537. Anexo 1 al Informe de la CIDH.

²³⁵ Al respecto, el señor Zenón Osnayo declaró en la audiencia pública: “Principalmente, desde ese momento en que los detienen y los desaparecen, y la comitiva [judicial] [...] sólo llega [...] cuando todavía no hay nada para verificarlo. Desde allí yo [...] empecé a averiguar, denunciar, ampliar con mis autoridades, pero pasando un año y un mes y tanto, me detienen sin ninguna culpa, sin ninguna prueba, acusándome de terrorismo. Y me detienen sin que nadie me asesorara. Y estuve en la cárcel durante 10 años, 7 meses, 14 días, con dos expedientes, injustamente acusado. Como hicieron con mis cuñados: Marcelo Hilario, 20 años; y mi cuñado Gregorio Hilario, más de ocho años, por causa de haber denunciado estas cosas. [...] No querían que yo salga y empiece a reabrir este caso. Por eso nos tenían aislados: a mi cuñado Marcelo Hilario Quispe, en Trujillo; a mi cuñado Gregorio Hilario Quispe, en un lugar en Ayacucho; y a mí me metieron en la ciudad de Huancayo en un penal. Para no tener comunicación, o para no tener acceso a otra revisión de expedientes. [...] Siempre tuvimos hostigamientos”. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 0:25:35 – 00:28:16. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>. Ver también Declaración del señor Gregorio Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, págs. 1 – 2; Declaración del señor Marcelo Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 1.

- La inscripción de partidas de defunción falsificadas correspondientes a las víctimas, por orden del Ministerio de Defensa, en 1992, con el fin de presentar a las 15 víctimas como muertes ocurridas en un enfrentamiento y presentar a los 7 menores de edad como adultos²³⁶.

Cada una de estas actuaciones, realizadas por funcionarios estatales, tuvo tanto la intención como el resultado de obstaculizar el esclarecimiento de la verdad y la obtención de la justicia en el caso, así como de castigar a quienes denunciaron estos crímenes cometidos en el operativo “Apolonia”, y surtió efectos negativos irreparables para las posibilidades de la investigación en etapas posteriores. Estos configuraron violaciones del debido proceso²³⁷, particularmente graves y flagrantes, sobre todo en vista de la manera en que obstaculizaron futuras investigaciones de los hechos.

Otra violación evidente del derecho a la protección y las garantías judiciales en las investigaciones fue la aplicación de la Ley de Amnistía, incompatible con la Convención Americana²³⁸, a los hechos del caso. Esto produjo más de una década de completa inactividad procesal en la investigación, completa impunidad de los 6 militares acusados hasta ese momento, y la degradación de las pruebas físicas durante el transcurso de todo ese tiempo.

Además de las mencionadas violaciones del derecho al debido proceso, que propiciaron un ambiente de impunidad, las investigaciones internas se caracterizaron por un retardo injustificado, contrario a los requisitos de la CADH, que configuró una violación adicional²³⁹ de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, en conjunto con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como obligaciones contenidas en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Para el Tribunal Interamericano,

es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso²⁴⁰.

²³⁶ Cfr., ESAP, pág. 25, párr. 110, citando, *inter alia* Acta de nacimiento de Yesenia Osnayo Hilario (nacida el 26-11-1985) Inscrita en la municipalidad de Huancavelica (partida N° 1353); Acta de nacimiento de Miriam Osnayo Hilario (nacida el 18-03-88) Inscrita en la municipalidad de Huancavelica (partida N°427); Acta de nacimiento de Edith Osnayo Hilario (nacida el 12-11-90) Inscrita en la municipalidad de Huancavelica (partida N° 1246); Acta de nacimiento de Alex Jorge Hilario (nacido el 04-06-1984) Inscrita en la municipalidad de Huancavelica (partida N°743); Acta de nacimiento de Héctor Fredy Hilario Guillen (nacido el 26-10-1983). Inscrita en la municipalidad de Huancavelica (partida N°1287); Acta de nacimiento de Raúl Hilario Guillen (nacido el 21-06-1982). Inscrita en la municipalidad de Huancavelica (partida N°713). Anexo 9 del ESAP.

²³⁷ Cfr., Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199 (“[E]l Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos”).

²³⁸ Cfr., Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 44.

²³⁹ Cfr., Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 152. Citado en ESAP, pág. 72, párr. 269.

²⁴⁰ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 113. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156. Ver ESAP, pág. 72, párr. 270.

Tal como hemos expuesto a lo largo de este litigio²⁴¹, se configuró un retardo injustificado en el presente caso siempre que (a) existió amplia documentación y testimonios para demostrar que se tuvo un universo de 15 víctimas desaparecidas a manos de dos patrullas militares en el marco de un operativo militar; (b) desde el inicio siempre han sido los familiares quienes impulsan la investigación a través de hallazgos de evidencias, denuncias, solicitudes de parte, rendición de testimonios e inclusive acompañamiento de los operadores de justicia en diligencias, todo esto a pesar de años de obstaculización, amenazas, hostigamientos, y represalias en su contra como consecuencia de esta participación; (c) la reiterada falta de interés, iniciativa y debida diligencia de las autoridades encargadas de la investigación, así como la injerencia del poder militar en la investigación desde sus inicios; y (d) hasta la fecha, no se ha efectuado la identificación y entrega de los restos, como explicaremos adelante, solamente se ha producido una condena en firme y los demás presuntos perpetradores han quedado impunes y – en el caso de la mayoría – prófugos de la justicia. El transcurso de todo este tiempo sin resultados presentó serias complicaciones para la investigación, debido a la degradación de evidencias físicas, el fallecimiento de algunos testigos, y últimamente las posibilidades de esclarecer los hechos y obtener justicia.

Las mencionadas violaciones del debido proceso han conllevado la persistencia de la impunidad en el caso concreto, donde tras casi 24 años desde la ocurrencia de los hechos, a la fecha sólo existe una condena en firme y – pese a la clara identificación de una decena otros presuntos autores intelectuales y materiales de los crímenes ocurridos en el operativo militar “Apolonia”, ninguno de ellos ha sido llevado a la justicia. La sentencia que produjo la condena de Óscar Carrera Gonzales como “cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado” y lo sentenció a una pena de 20 años en prisión²⁴², también individualizó seis otros militares que participaron en el operativo “Apolonia” como integrantes de la misma patrulla “Escorpio”: (1) Javier Bendezú Vargas; (2) Duilio Chipana Tarqui; (3) Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano; (4) Carlos Manuel Prado Chinchay; y (5) Simón Fidel Breña Palante. Asimismo, ordenó la apertura de investigaciones contra cuatro altos mandos militares que diseñaron el operativo “Apolonia”, a saber: (1) el Comandante del Ejército Ricardo Caro Díaz; (2) Coronel del Ejército Fernando Lizarzaburo Corte; (3) Comandante del Ejército Alfredo Corzo Fernández; y (4) Teniente del Ejército Jesús Rodríguez Franco²⁴³.

Sin embargo, desde esta sentencia en el 2012, no se ha producido ninguna otra condena. El acusado Javier Bendezú Vargas se encuentra prófugo de la justicia, presuntamente en Lima, pero no se ha producido su captura²⁴⁴. El acusado Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano también es prófugo de la justicia, y presuntamente se encuentra en Estados Unidos o en la Argentina; sin embargo no se ha

²⁴¹ Ver ESAP, págs. 72 – 75, párrs. 269 – 288; *inter alia*.

²⁴² Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República de 29 de mayo de 2013. Anexo 31 a la Contestación del Estado.

²⁴³ “[A]l considerar que han surgido nuevo elementos que permitirían dilucidar una probable responsabilidad en los hechos de la presente causa; ante lo cual esta Superior Sala habiendo establecido que los mismos se han producido dentro del contexto de lesa humanidad, se debe proceder conforme a lo solicitado remitiéndose copias certificadas de las piezas pertinentes al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012, pág. 211, punto resolutivo 17°. Anexo 26 del Escrito de Contestación del Estado.

²⁴⁴ *Cfr.*, Oficio No. 6806-2014-DIRASINT-PNPINTERPOL-DIVIPVCS del 28 de marzo de 2014. Anexo 35 a la Contestación del Estado.

producido su extradición²⁴⁵. Diulio Chipana Tarqui fue acusado por cargos de violación sexual y homicidio calificado pero fue absuelto, produciendo la prescripción del primero y la absolución por este último. Carlos Prado Chinchay fue acusado pero durante el proceso alegó que fue menor de edad al momento de los hechos, por lo que se ordenó “corte de secuela” y dispuso la remisión del caso al Juzgado de Familia, donde no se ha producido ningún avance en ante el Juzgado de Familia.

Aunque el 31 de enero de 2013, se abrió juicio contra Simón Fidel Breña Palante fue acusado de “homicidio calificado con la agravante de ferocidad con gran crueldad en un contexto de Lesa Humanidad”, al último momento el acusado alegó que fue un menor de edad al momento de los hechos²⁴⁶, y el 28 de febrero de 2013 la Sala Penal Nacional ordenó corte de secuela y dispuso su liberación, la remisión del expediente a un Juzgado de Familia, la remisión de copias certificadas a la Fiscalía a cargo²⁴⁷, y la apertura de una investigación por presunta falsificación de la documentación referida a su edad²⁴⁸. Hasta la fecha, no ha habido ningún avance en la investigación ante el Juzgado de Familia, y tampoco se ha dado seguimiento a la investigación por falsificación de documentos.

Ninguna investigación ha sido abierta contra los cuatro altos mandos militares nombrados en la sentencia de la Sala Penal Nacional, no obstante presuntamente siguen en el Perú²⁴⁹.

En resumen, en la actualidad sólo se ha producido una condena en firme por los hechos del caso, y en la actualidad no se ha dado ningún resultado en las investigaciones contra los otros responsables materiales e intelectuales, así incumpliendo las órdenes de la propia Sala Penal Nacional. Aunque el caso se trata de la masacre y desaparición forzada de un grupo de 15 víctimas a manos ocurrida en ejecución de un solo operativo militar diseñado y ordenado por las mismas autoridades militares, la

²⁴⁵ Cfr., Resolución de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria, de 11 de marzo de 2013. Anexo 29 a la Contestación del Estado; Resolución de la Sala Penal Nacional de 14 de mayo de 2013. Anexo 30 a la Contestación del Estado; Oficio No. 0042-2006-SPN del 19 de julio de 2013. Anexo 32 a la Contestación del Estado; Oficio No. 20629-2013-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-L-DIVPVCS de 31 de octubre de 2013. Anexo 33 a la Contestación del Estado; Oficio No. 6806-2014-DIRASINT-PNPINTERPOL-DIVPVCS del 28 de marzo de 2014. Anexo 35 a la Contestación del Estado.

²⁴⁶ Cfr., ESAP, pág. 45, párr. 157.

²⁴⁷ Cfr., Resolución del 28 de febrero de 2013 de la Sala Penal Nacional. Anexo 28 a la Contestación del Estado.

²⁴⁸ En este sentido, la Resolución del 28 de febrero de 2013 indicó: “se tiene la copia certificada del Acta nacimiento de acusado Simón Fidel Breña Palante [...] en donde se consigna como fecha de su nacimiento, el 13 de agosto del año 1973; cabe precisar que este documento fue expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil [...] como consecuencia de un proceso administrativo de inscripción extemporánea, porque la fecha de nacimiento de su DNI no coincidía con la que figura en su partida de bautizo [...] En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación ocurrieron el 04 de julio de 1991 y de acuerdo [con] la fecha [de] nacimiento que se indica en el documento antes mencionado, se verifica que el [sic] efectivamente el recurrente al a fecha de ocurrido [sic] los hechos no adquiría la mayoría de edad, dado que tenía 17 años, 10 meses y 22 días [...] [N]i con la propia declaración del recurrente quien hasta ante que se le expida su partida de nacimiento, ha mencionado que nació el 13 de agosto de 1972, incluso ha presentado una partida de matrimonio en la que evidencia una fecha de nacimiento distinta a las mencionadas anteriormente; por lo que al advertirse situaciones contradictorias esta colegiatura estima tales hechos deben ser objeto de investigación a efecto de descartar un posible ilícito penal [...]”. Resolución del 28 de febrero de 2013 de la Sala Penal Nacional. Anexo 28 a la Contestación del Estado.

²⁴⁹ Estos son: (1) Ricardo Caro Díaz, (2) Fernando Lizarzaburo Corte, (3) Alfredo Corzo Fernández, y (4) Jesús Rodríguez Franco. Su rol en el encubrimiento de la desaparición forzada de las víctimas además consta en el expediente ante esta Honorable Corte. Ver Oficio N. 0462-91-MP-FPM-HVCA de 23 de julio de 1991, remitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica al Fiscal Superior Decano de Huancavelica. Anexo 11 al Informe de la CIDH (“El Ejército a través del oficio Nr. 264-J-S/JMP-HVCA del 11 de julio de 1991, firmado por el Teniente Coronel Alfredo Corzo Fernández, niega la detención de las personas que se indican”). Ver también Escrito del Estado peruano a la CIDH de 23 de septiembre de 1991, pág. 3. Anexo 14 al Informe de la CIDH.

investigación ha sido fraccionada desde sus inicios, sin una relación o vinculación entre el expediente de un acusado y otro, a lo cual se suma que no existe una adecuada tipificación de la desaparición forzada en el derecho peruano. La impunidad que actualmente se observa en el caso, pese a la documentación extensa de los hechos, es el resultado de la fragmentación de la investigación, la falta de un marco lógico y la falta de coordinación entre las autoridades investigativas.

Finalmente, cabe resaltar las violaciones de la obligación de debida diligencia ocurridas en la investigación. Durante la audiencia pública, y a través del informe pericial de José Pablo Baraybar entregado al Tribunal, se evidenciaron serias deficiencias identificadas en el aspecto forense de la investigación del caso que han llevado a que a la fecha, no se han identificado y entregado los restos mortales de las 15 víctimas a sus familiares.

Se recuperaron restos humanos en tres ocasiones en este caso:

1. El 18 de julio de 1991, cuatro días después de la detención de los familiares y las detonaciones de la mina²⁵⁰;
2. Del 1 – 8 de marzo de 2010, durante la diligencia de recuperación de restos en la que participó el testigo Luis Rueda²⁵¹; y
3. Finalmente, el 12 de octubre de 2011 cuando en una inspección judicial del lugar de la mina se produjo un derrumbe de tierra y circunstancialmente las autoridades recuperaron más restos y artefactos²⁵².

Tal como se pudo apreciar de las declaraciones del perito José Pablo Baraybar y el testigo Lic. Luis Rueda en la audiencia pública, las pocas diligencias forenses destinadas a recuperar restos no exploraron la mina en su totalidad, no cumplieron con los estándares internacionalmente aceptados en la materia, carecían de una clara línea de investigación científica, terminaron esparciendo los restos encontrados a tres lugares distintos donde varios restos fueron perdidos o extraviados, y no produjeron resultado alguno en el sentido de identificar los restos²⁵³.

El acta que describe el hallazgo de los restos humanos recuperados el 18 de julio de 1991 dispone su envío a Lima²⁵⁴; sin embargo, es un hecho no controvertido que todos estos restos fueron perdidos²⁵⁵.

²⁵⁰ Cfr., Oficio N. 0462-91-MP-FPM-HVCA de 23 de julio de 1991, remitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica al Fiscal Superior Decano de Huancavelica. Anexo 11 al Informe de la CIDH; *et al.*

²⁵¹ Cfr., Informe No. 10-2010-MP-IML-EFE-JPG de 23 de julio de 2010. Anexo 25 de la Contestación del Estado; *et al.*

²⁵² Cfr., Acta de inspección judicial de 12 de octubre de 2011. Expediente 4 de la CIDH, págs. 230-231. También adjuntado como **ANEXO C** al presente escrito.

²⁵³ Cfr., Peritaje presencial de José Pablo Baraybar. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 01:40:51 – 02:41:29. *Ver también* Informe pericial del señor José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015.

²⁵⁴ Cfr., Oficio N. 0462-91-MP-FPM-HVCA de 23 de julio de 1991, remitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica al Fiscal Superior Decano de Huancavelica. Anexo 11 al Informe de la CIDH; Informe No. 7-91-FPEPD-Hvca de Fiscalía Provincial Especial de Prevención del Delito de Huancavelica, al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, encargado de la Fiscalía Especial en la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, de 8 de agosto de 1991. Anexo 3 a la Contestación del Estado; *et al.*

²⁵⁵ En la audiencia pública, en respuesta a la pregunta formulada por el Juez Ferrer-MacGregor, el Estado indicó que “no [] tiene mayor información sobre dónde fueron a parar los restos” encontrados en la diligencia de 1991”. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 2. 1:31:00 – 01:32:11. Disponible en:

Sin realizar ningún análisis o prueba de carácter forense, en agosto de 1991 la Fiscalía se contradijo, indicando que dichos restos no correspondían a seres humanos²⁵⁶.

En la audiencia pública, la representación estatal y el testigo Lic. Luis Rueda revelaron que la mina no fue custodiada entre el 1991 y el 2010²⁵⁷, por lo que el testigo señaló que no sabe si terceros habrían intervenido en la mina durante aquellos años²⁵⁸. El perito José Pablo Baraybar afirmó, en este sentido: “Claramente entre 1991 y el 2009 el sitio no fue custodiado ni se puede afirmar que no haya sido sujeto de alteraciones a manos de terceros”²⁵⁹.

En la audiencia pública, se evidenció que la diligencia de recuperación de restos óseos del 1 al 8 de marzo de 2010²⁶⁰ fue realizada durante la época de lluvias, en contravención de la recomendación contenida en su informe previo de 23 de octubre de 2009, que textualmente indicó: “Es recomendable realizar la diligencia entre los meses de abril a octubre, meses en que no se presentan lluvias en esta zona”²⁶¹. Debido a que las autoridades incumplieron su propia recomendación, se presentaron numerosas dificultades completamente previsibles e innecesarias, atribuibles a las lluvias. Tal como declaró el testigo Lic. Luis Rueda en la audiencia pública:

Las dificultades que encontramos fue [sic] el deslizamiento constante de las piedras que en algún momento puso en riesgo nuestras vidas -- ¿no? -- a pesar de que se había apuntalado las paredes, así como la constante filtración de agua sobre el lugar, lo cual enlodó la tierra o el lugar donde se estaba haciendo la recuperación de estos restos, lo cual se hizo más dificultoso²⁶².

En la audiencia pública, el testigo también destacó que los restos estuvieron mojados durante la intervención forense, por lo cual él consideró innecesario adoptar medidas para evitar su

<http://vimeo.com/117963847>. Ver también Informe pericial de José Pablo Baraybar, entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, págs. 8 – 9.

²⁵⁶ Cfr., Parte Nro. 158-58-JDp de 26 de agosto de 1991, pág. 13. Anexo 4 a la Contestación del Estado. Sobre este particular, el señor Gregorio Hilario Quispe declaró: “Después de la denuncia, después de una semana, dijeron que los restos eran de animales. No tuvimos ningún tipo de respuesta de parte del Estado. Se necesita investigar más”. Affidavit de Gregorio Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015.

²⁵⁷ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 1:34:30 – 01:30:30. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>

²⁵⁸ Transcrito de la audiencia pública: Representante de las víctimas: “¿Usted sabe si han intervenido en la totalidad de la mina?” Testigo: “¿Cómo nosotros, o posiblemente otras personas?” Representante: “Buena pregunta”. Testigo: “Nosotros intervenimos, como le he dicho, del 1 del 8 de marzo de 2010, ¿no? En la labor, netamente, de la recuperación, ¿no?” Representante: “Respecto de este último que señala, ¿cree usted que terceros podrían haber intervenido en la mina?” Testigo: “La verdad es que no sé, no tengo conocimiento”. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 1:34:30 – 01:30:30. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>

²⁵⁹ Informe escrito del perito José Pablo Baraybar entregado al a Corte IDH el 26 de enero de 2015, pág. 8, Conclusión 2.

²⁶⁰ Cfr., Diligencias de recuperación de restos óseos humanos de 1 – 3 de marzo de 2010, suscritas por el Fiscal Provincial, el Lic. Luis Rueda, el Lic. Aldo Alexis Lara Guerra, así como el señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque. Anexo 43 al Informe de la CIDH; No. 007-2010-MP-FPP-SP-HUANCAVELICA, sobre diligencia de exhumación en la Mina Misteriosa o Varallón, de 15 de marzo de 2010. Expediente 3 de la CIDH, págs. 36 – 37; Informe No. 10-2010-MP-IML-EFE-JPG de 23 de julio de 2010. Anexo 25 de la Contestación del Estado.

²⁶¹ Informe Pericial No. 2009-0032 (Arqueología Forense) de 23 de octubre de 2009, págs. 105 – 107 del Expediente 2 de la CIDH. También adjuntado como **ANEXO B** al presente escrito. Ver también Informe pericial del señor José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, *Revisión de los documentos concernientes a la recuperación de restos en la mina Varallón 1991 – 2010*, pág. 6.

²⁶² Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 00:52:46 – 01:16:45. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>. Ver *supra* Sección II.D.3.

contaminación; los restos fueron embolsados en papel y llevados al Laboratorio de Investigaciones Forenses en Ayacucho²⁶³.

El testigo, Lic. Rueda, también declaró que el equipo forense entró en la bocamina y “no excava[ron] más porque llega[ron] a un punto, inclusive dos metros más, se hizo, desde donde se alumb[r]ó la mayor concentración de evidencias”, y “[d]e la concentración de evidencias que se recuperó, [...] de tres [metros] por uno y medio, un montículo de tierra, luego de ahí se procedió a excavar dos metros más, donde ya no se encontró más evidencias [...] Es por eso que allí se culminó este proceso, ¿no?”²⁶⁴. Según declaró, en ese punto se dio por concluida la diligencia de recuperación de restos, sin que excavaran más, concluyendo que no quedarían más restos en la mina²⁶⁵.

Sin embargo, tal como se desprende del acta referido a la diligencia de inspección del lugar llevada a cabo el 12 de octubre de 2011, existieron y siguen existiendo más restos humanos adentro de la Mina Misteriosa después de la diligencia de recuperación de restos óseos del 2010. El 12 de octubre de 2011, durante esta diligencia limitada a inspeccionar el lugar, “ocurre un desprendimiento de tierra y aparecen restos de vestimentas, de proyectiles de arma de fuego y restos óseos, los cuales son recolectados y enviados al laboratorio de la policía nacional para su análisis”²⁶⁶. Sobre dicha diligencia, el perito José Pablo Baraybar señaló en su informe consignado al Tribunal: “A través de la quinta intervención realizada el 12 de octubre del 2011 se deduce que la mina aun contiene restos humanos, vestimentas y artefactos y que pese a las numerosas intervenciones, el sitio no fue excavado en su totalidad”²⁶⁷.

Tal como se demostró en la audiencia pública, el análisis de aquellos restos óseos que no fueron perdidos o extraviados ha sido carente en términos científicos y no ha arrojado luz a las identidades de

²⁶³ En la audiencia pública, cuando esta representación preguntó qué procedimientos se utilizaron en esta diligencia para evitar que los restos fueran contaminados, el testigo manifestó: “Bueno, los restos en sí estaban, este, mojad[o]s, [...] ese es el estado de los restos, ¿no? Al fin de que estos restos no se humedezcan más se puso [sic] en – como todo equipo forense lo hace – en papel kraft, ¿no? Y también fueron colocados en una caja de cartón, ¿no? Fue debidamente avalada [sic] y trasladada al laboratorio, ¿no?, de la manera adecuada”. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 01:22:30 – 01:23:30. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>

²⁶⁴ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 01:24:00 – 01:27:00. Disponible en: <http://vimeo.com/1178624470>.

²⁶⁵ Representante: “Entonces usted afirma que no hay más restos en la mina”. Testigo: “No, porque se llegó a un punto donde ya no hubo más restos y estaba limpio. ¿No? O sea, no hubo más restos.” Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 01:24:00 – 01:27:00.

²⁶⁶ Informe pericial del señor José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, *Revisión de los documentos concernientes a la recuperación de restos en la mina Varallón 1991 – 2010*, pág. 8. Ver también, Acta de inspección judicial de 12 de octubre de 2011. Expediente 4 de la CIDH, págs. 230-231. También adjuntado como **ANEXO C** al presente escrito. (“Asimismo en el momento de la diligencia se produjo un desprendimiento de tierra hallándose restos de vestimenta de color verde, azul marino, verde [sic], rosado, asimismo restos al parecer de arma de fuego y restos óseos disponiéndose su embalaje en una bolsa de plástico transparente, a fin de que sean derivados al Departamento de Criminalística de la PNP de la vestimenta hallada, tipo de armamento al que corresponde[n] los casquillos hallados en el interior del túnel, así como la pericia antropológica y [sic] ADN de los aparentes restos óseos hallados; en este momento de la diligencia procedemos a retirarnos del interior [del] socavón objeto de la diligencia”).

²⁶⁷ Énfasis agregado. Informe pericial del señor José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, *Revisión de los documentos concernientes a la recuperación de restos en la mina Varallón 1991 – 2010*, pág. 8, Conclusión 6.

los cadáveres fragmentados. En resumen, sobre los cuatro informes²⁶⁸ realizados sobre los restos recuperados en marzo de 2010, el perito José Pablo Baraybar concluyó, en lo pertinente:

1. Los informes periciales carecen del rigor científico necesario, no utilizan técnicas de análisis adecuadas y muestran un grave desconocimiento de la naturaleza del trabajo forense con restos fragmentados y alterados.
2. Adicionalmente los peritos tratan de ilustrar su informe usando bibliografía inexistente o inaplicable al tema de estudio.
3. Si bien los informes presentados no abundan en detalles hemos podido apreciar que según los resultados del análisis de los restos, estos representarían a un mínimo de cinco y no ocho personas.
4. Considerando que un esqueleto adulto consta de 206 huesos y el de un sub-adulto al nacer 270, la cantidad de restos óseos recuperados representa solo una fracción de las personas que habrían sido dispuestas en ese lugar. Pareciera por ejemplo que hay una sub representación de huesos largos, de las extremidades superiores e inferiores, piezas dentales, partes de la columna, entre otros.
5. Este nivel de fragmentación y la ausencia de restos tiene dos explicaciones probables, la recuperación de los restos y el agente o mecanismo que fragmenta los restos (que en este caso probablemente fue un explosivo de carga sin material de fragmentación como dinamita)²⁶⁹.

El análisis de los restos recuperados en octubre de 2011 tampoco ha producido resultados²⁷⁰. Las pruebas de ADN realizadas en base a los restos recuperados también presentaron deficiencias, tanto financieras²⁷¹ como metodológicas²⁷², que han imposibilitado la obtención de resultados hasta la fecha²⁷³.

²⁶⁸ El 23 de julio de 2010, se remitieron cuatro informes al Ministerio Público: (1) el informe antropológico forense suscrito por Lic. Jackeline Palacios Gamarra y Lic. Yudan Rojas Rojas de 10 de mayo de 2010; (2) el informe pericial odontológico, suscrito por C.D. Marlene Graciela Galindo Sandoval de 10 de mayo de 2010; (3) el informe pericial del Ing. Freddy Parejas Rodríguez, y (4) el informe pericial del Licenciado Nory Cóndor Alarcón, quien tomó “fichas ante mortem” a través de entrevistas y encuestas con los familiares. Ver Informe No. 10-2010-MP-IML-EFE-JPG de 23 de julio de 2010. Anexo 25 de la Contestación del Estado

²⁶⁹ Informe pericial del señor José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, págs. 20 – 21.

²⁷⁰ El 20 de diciembre de 2011, se emitió un dictamen pericial de examen físico químico sobre las prendas de vestimenta encontradas el 12 de octubre de 2011. En el documento se reportó que se examinaron “cinco (05) restos de ropa fragmentas de fibras de lana tejidas [...]” y se limitó a concluir que las muestras de ropa presentaron características de antigüedad, del tipo de ropa usado en la sierra como prendas de abrigo. También dejó constancia de un análisis de “02 (dos) fragmentos de restos óseos, de coloración amarillenta, sin adherencia de tejidos blandos, secos, sin mal olor, con escasa adherencia terrosa”, e identificados como “un fragmento de diáfisis del húmero izquierdo de un individuo de la especie humana”; pero simultáneamente concluyó que “no se dispone de elementos de juicio antropológicos suficientes para la determinación de Sexo, Estatura y Causa de Muerte” Cfr., Dictamen Pericial de Examen Físico Químico de 20 de diciembre de 2011. CIDH Expediente 4, págs. 244-248. También adjuntado como **ANEXO G** al presente escrito.

²⁷¹ El 3 de julio de 2012 se emitieron oficios dirigidos al Fiscal Superior Coordinador y el Jefe Nacional del Instituto Médico Legal informando “de la falta de materiales para el procesamiento de restos óseos este año [sic] 2012”. Luego, el 20 de julio de 2012, se reportó que el laboratorio en Ayacucho todavía tenía pendiente el procesamiento de varias muestras, “debido al desabastecimiento de materiales. Oficio No. 2218-2012-MP-FN-IML/JN y Oficio No. 2520-2012-MP-FN-IML-JN-GC/LAB.ADN de 3 de julio de 2012. Expediente 4 de la CIDH, págs. 176 – 179. También adjuntado como **ANEXO H** al presente escrito.

²⁷² En relación con los análisis de ADN llevados a cabo a partir de las muestras de restos óseos encontrados en 2010 y 2011, el perito José Pablo Baraybar concluyó: “1.) Los análisis del ADN se basan en muestras cuya elección no fue definida con claridad durante la fase de análisis; 2.) Existe la posibilidad que algunas muestras hayan podido sido procesadas como

En resumen, si bien se recuperaron restos humanos en la Mina Varallón o “Misteriosa” en 1991, 2010 y 2011, los mismos han sido esparcidos a distintas ciudades y estudiados de manera poca rigurosa, debido a la falta de un marco lógico para orientar la investigación forense. Sobre el estado y paradero de dichos restos en la actualidad, el perito José Pablo Baraybar concluyó:

La unicidad de la evidencia fue alterada al extraviar los restos colectados en 1991, al enviar los restos recuperados entre el 2009 y 2010 al Ministerio Público y al enviar los restos recuperados en el 2011 a la Policía Nacional. A lo anterior se añade el hecho que la mina aun contiene más restos que no fueron recuperados²⁷⁴.

Tal como la Corte pudo apreciar en la audiencia pública, las autoridades estatales encargadas de llevar a cabo las diligencias forenses en el caso concreto no sólo han incumplido los estándares internacionales en la materia, sino también sus propias recomendaciones y, en varias ocasiones, el método científico mismo. Esta falta de debida diligencia ha imposibilitado el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia y ha perpetuado el sufrimiento de los familiares de las víctimas, quienes una y otra vez han sido re-victimizados cuando son convocados a presenciar restos humanos que no fueron identificados, o convocado a rendir muestras de sangre para pruebas de ADN que carecen de rigor científico²⁷⁵.

En consideración de lo expuesto, respetuosamente solicitamos que este Alto Tribunal determine la responsabilidad internacional del Estado peruano por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunto con la violación del artículo 1.1 del mismo tratado, así como el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

E. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas

Como se señaló en el ESAP, el criterio constante de la Corte Interamericana es que “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”²⁷⁶. En este

provenientes de una sola persona cuando en efecto provenían de más de una y esto a su vez implicaría que los resultados son cuestionables; 3.) Los análisis de ADN no reportan como mínimo, si en efecto los perfiles obtenidos, parciales o no, corresponden a individuos específicos; 4.) Tampoco se discute en qué medida se pueda sospechar o intuir contaminación de las muestras en la medida en que el sitio fue intervenido en muchas oportunidades y cuáles son los pasos tomados para prevenir tal situación”. Cfr., Informe pericial del señor José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, págs. 29 – 31. El perito también formuló una serie de recomendaciones específicas destinadas a recomendar próximos pasos a seguir para la realización de una evaluación técnica de los restos en la Mina “Varallón” o Misteriosa

²⁷³ Cfr., Oficio No. 3827-2012-MP-FN-IML-JN-GC/LAB.ADN (Asunto: Resultado Final – Prueba ADN) de 26 de octubre de 2012. Expediente 4 de la CIDH, págs. 54 – 70. También adjuntado como **ANEXO I** al presente escrito; Oficio No. 676-2013-FSPNC-MP-FN e Informe No. 107-2013-MP-FN-IML-JN-GC/LAB.ADN/LPR de 26 de mayo de 2013. Expediente 4 de la CIDH, págs. 20 – 25. También adjuntado como **ANEXO J** al presente escrito.

²⁷⁴ Informe pericial del señor José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, *Revisión de los documentos concernientes a la recuperación de restos en la mina Varallón 1991 – 2010*, pág. 9, Conclusión 8.

²⁷⁵ Todo lo cual ha provocado una sana desconfianza de las autoridades estatales encargadas de las diligencias forenses. Por lo tanto es recomendable, tal como indica el Informe Final de la CVR, permitir la participación de equipos forenses especializados que no son asociados al gobierno en el caso concreto y en otros casos similares.

²⁷⁶ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de

sentido, el Tribunal ha establecido que la violación de la integridad psíquica y moral de los familiares de una persona desaparecida “es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada”²⁷⁷. Así, el Tribunal ha establecido en su jurisprudencia reiterada que:

(...) se puede presumir un daño a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso.²⁷⁸

Las declaraciones de las víctimas y el informe psicosocial de la perita Miryam Rivera Holguín, durante la fase oral del proceso, ampliamente evidencian la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en conjunto con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas del presente caso.

En las pruebas consignadas ante esta Corte se constató que los familiares han experimentado profundo sufrimiento a raíz de la desaparición forzada de sus 15 seres queridos, incluyendo 7 niños y niñas de muy corta edad. Además de la pérdida física de las víctimas, los hechos del 4 de julio de 1991 acarrearón el sufrimiento de los familiares de dichas personas, acabando de manera definitiva con su proyecto de vida. Estos hechos además dejaron como resultado la destrucción de sus casas, de su ganado, de su proyecto de vida familiar, y de su única fuente de subsistencia.

En el caso de los hermanos Zósimo, Marcelo y Gregorio Hilario Quispe, y su cuñado Zenón Osnayo, fue particularmente doloroso presenciar de primera mano los destrozos y escombros que una vez fueron su estancia, núcleo de su vida familiar, y posteriormente de hallar restos humanos en la Mina Misteriosa.

Tanto fue el duelo de presenciar estas cosas, que durante los ocho meses directamente posteriores al hallazgo de los estragos en la estancia y de los restos humanos en la mina, el señor Zenón Osnayo sufrió del alcoholismo e intentó suicidarse tres veces²⁷⁹.

Así, en su declaración jurada, el señor Marcelo Hilario Quispe manifestó que se traumó profundamente cuando presenció restos humanos en la mina, llorando desesperadamente y experimentando afectaciones al sueño y el apetito²⁸⁰. En la actualidad, sigue sufriendo síntomas relacionadas con el

2010. Serie C No. 217, párr. 126; Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 133.

²⁷⁷ Corte IDH. Caso *Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Corte IDH. Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 126.

²⁷⁸ Corte IDH. Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 127.

²⁷⁹ Cfr., Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte IDH mediante comunicación de 12 de enero de 2015, pág. 13. (“Desde aquella vez nunca he regresado a la mina. Me dediqué al trago. Perder a tu familia, tu mujer, tus tres niñas pequeñas [llora]. Ver sus pedazos, ver su manito pequeñita solamente... ¿Qué culpa ha tenido mi esposa para enmarrocarla? Yo no comía. Tres veces intenté suicidarme [...] Pero había una fuerza sobrehumana que me atajaba de hacer esas atrocidades”).

²⁸⁰ “Cuando entramos [en la mina] toda la familia estaba muerta. [...] Hasta allí me acuerdo yo, porque de allí yo perdí el control, o sea me traumé, y por eso no recuerdo más. De ahí yo salí corriendo, llorando desesperadamente. Yo estaba traumatado y estaba desesperado totalmente porque lo perdí todo. Estuve traumatado como un año. Mi tía, Bertha, me daba

trauma, incluyendo gastritis, sonambulismo, estrés agudo, pesadillas y pérdidas de memoria, entre otros²⁸¹.

Luego de la traumática experiencia vivida por los hermanos Zósimo, Marcelo y Gregorio Hilario Quispe, y su cuñado Zenón Osnayo, estos denunciaron ante las autoridades competentes la ejecución de sus familiares en la mina. La respuesta del Estado, en vez de brindarles justicia, fue la detención y hostigamiento de los denunciantes, el encubrimiento de los hechos mediante tres explosiones a la mina posteriores al hallazgo de los restos, y el acoso judicial ejercido en contra de los tres con el fin de silenciar sus denuncias. Esto aumentó su sufrimiento, como se puede apreciar de sus declaraciones y del informe pericial psicosocial²⁸².

En vista del profundo sufrimiento y angustia vividos por los familiares de las víctimas al encontrar sus restos, los posteriores hostigamientos y amenazas por las denuncias que estos realizaron y en algunos casos el encarcelamiento por delitos que no habían cometido, estos han desarrollado distintas consecuencias psicológicas agudas como “Conductas auto-lesivas e intentos de suicidio violento, ansiedad, miedo intenso, visión negativa del mundo y el ser humano, bloqueo en las relaciones interpersonales e inestabilidad emocional”²⁸³. Algunos de los familiares también han sufrido la somatización de sentimientos de tristeza y preocupación mediante cefaleas recurrentes, mareos, entre otros²⁸⁴.

Al respecto, el señor Marcelo Hilario Quispe declaró, mediante *affidávit*:

Yo perdí a nueve (9) miembros de mi familia. Estoy totalmente afectado y reacciono todavía. [...] Me ha chocado fuerte. Más bien he soportado. Yo estaba desesperado, o sea no era normal. A veces perdía el conocimiento y el control de mi mente. En ocasiones, estaba caminando y me iba lejos hasta que me daba cuenta y regresaba. [...] [P]ara mí recordar todo eso, todo lo que pasó, lo que vi, luego en la cárcel y todo lo que no pude hacer durante esos veinte (20) años, para mí es un trauma. Sufro convulsiones por este trauma. No es fácil y me pasa mucho. Realmente, todavía no me siento bien²⁸⁵.

El informe psicológico de la perita Miryam Rivera detalló que Marcelo Hilario presenta trastornos de atención, síntomas de disociación, pesadillas, entre otros²⁸⁶.

El señor Gregorio Hilario Quispe, mediante *affidávit*, declaró: “Estoy muy preocupado, todavía extraño mucho a mi familia”. Al respecto, el informe de la perita psicosocial Miryam Rivera indica que como

yervas para que reaccionara, ya que por las noches no podía dormir y soñaba como sonámbulo. Yo perdí el control desde que vi a toda mi familia allí en la mina. No me acordaba de nada, lloraba desconsoladamente, no tenía apetito de comer y luego fuimos a denunciar el caso a través de mi hermano Zósimo”. *Affidávit* del señor Marcelo Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 2.

²⁸¹ Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte mediante comunicación del 12 de enero de 2015, pág. 22.

²⁸² *Cfr.*, *Affidávit* del señor Marcelo Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 3; *Affidávit* del señor Marcelo Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 2; Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015.

²⁸³ Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte mediante comunicación del 12 de enero de 2015, págs. 15 y siguientes.

²⁸⁴ Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte mediante comunicación del 12 de enero de 2015, pág. 23.

²⁸⁵ *Affidávit* del señor Marcelo Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 3. Ver Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, págs. 19 – 23.

²⁸⁶ *Cfr.*, Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, págs. 19 – 23.

consecuencia de la masacre el señor Gregorio Hilario experimenta duelo por la pérdida de sus familiares; síntomas post-traumáticos en remisión, rememoraciones y flashbacks; medio, angustia y pesadillas; y otros síntomas²⁸⁷.

Por su parte, Marcelina Guillen ha experimentado sentimientos de vacío y soledad por la muerte de su hermana. En el peritaje psicológico consignado a la Corte, Marcelina señaló: “Mi hermana era muy cercana, compartíamos todo, todos los días nos contábamos todo, secretos, todo, lo que uno siente, todo, ya cuando ella no está yo estaba sola, ya no hay quien me defienda, ella todo me defendía, me protegía, ya de allí me quede a mi suerte”²⁸⁸.

El señor Zósimo Hilario Quispe declaró que como consecuencia de los hechos “h[a] quedado muy triste y afectado psicológicamente”²⁸⁹. Señaló, en este sentido:

Después de los sucesos, solamente nos decían que [nosotros] participamos en Sendero. Mis hermanos Gregorio y Marcelo entran en la cárcel, mi cuñado Osnayo también. A mí también me querían culpar, pero como trabajaba en una cooperativa estatal no lo hicieron²⁹⁰.

El señor Víctor Carhuapoma de la Cruz declaró, en su *affidávit* entregado al Tribunal:

Me ha afectado emocional y económicamente porque también hemos perdido muchas cosas que teníamos. También el tiempo perdido, pudimos habernos convertido en profesionales, tener una formación académica. En la actualidad tengo momentos difíciles. [...] Siempre estoy triste, deprimido, tengo mucho temor. No vivo una vida normal ni tranquila. A veces me desespero porque quiero que se solucionen rápidamente las cosas, entonces emocionalmente estoy mal. Mi madre también estaba emocionalmente mal²⁹¹.

En el caso de Víctor Carhuapoma, quien perdió a su hermana y a su sobrino en la masacre, la perita psicosocial explica en su informe que este sufre de inestabilidad emocional, manifestándose en el aislamiento social que vivió con posterioridad a los hechos cuando fue señalado y excluido por la Comunidad de Santa Bárbara.²⁹²

Las violaciones de derechos humanos perpetradas por los agentes del Ejército peruano ese día, contra tres generaciones enteras incluyendo ancianos, niñas y niños, provocaron la ruptura de su núcleo familiar. Debido a la falta de investigación y esclarecimiento de los hechos, dichas violaciones persisten en la actualidad.

Las afectaciones psicológicas sufridas a consecuencia de la Masacre de la Comunidad de Santa Bárbara imposibilitaron el desarrollo normal del proyecto de vida de los familiares de las víctimas. Para Zenón Osnayo, la masacre significó la pérdida de su esposa y sus tres hijas de sus bienes y de su

²⁸⁷ Cfr., Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, págs. 40 – 41.

²⁸⁸ Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte mediante comunicación del 12 de enero de 2015, pág. 50. Ver también *Affidávit* de Marcelina Guillén Riveros, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 1.

²⁸⁹ *Affidávit* del señor Zósimo Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 1.

²⁹⁰ Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 45.

²⁹¹ *Affidávit* del señor Víctor Carhuapoma Cruz, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015. Ver también Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, págs. 28 – 34. El informe pericial indica que sus síntomas actuales incluyen: visión negativa del mundo y del ser humano; bloqueos en las relaciones interpersonales; inestabilidad emocional; síntomas disociativos; y síntomas de re-experimentación.

²⁹² Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte mediante comunicación del 12 de enero de 2015, pág. 33.

libertad, en el peritaje el describe que sueña recurrentemente con su esposa, su suegro y sus hijas, generándole una gran angustia²⁹³. Así, por ejemplo, el proyecto de vida de Abilio Hilario quedó restringido por la masacre al perder a su padre desde una temprana edad, “viéndose obligado a realizar trabajo infantil para subsistir” desde los 12 años de edad²⁹⁴.

En el peritaje psicológico consignado a la Corte por la perita Miryam Rivera, refiriéndose a la relación de los familiares de las víctimas, señala lo siguiente:

El haber sido víctimas de la masacre no solo se refleja en la pérdida de sus familiares, animales y tierra, sino también en la dificultad de poder convivir de modo pacífico y seguro en sus comunidades, debido a la desconfianza y la estigmatización de la que todos fueron víctimas. Sus compueblanos y vecinos pensaban que él era miembro de Sendero Luminoso y que su permanencia en la comunidad podría perjudicarles²⁹⁵.

En resumen, aunque cada persona ha enfrentado estos retos comunes desde su propia experiencia, para cada uno de los familiares de las 15 víctimas desaparecidas en la masacre del 4 de julio de 1991, hay un claro antes y después en su bienestar emocional, su proyecto de vida, su forma de subsistencia.

Los familiares de las víctimas no han podido cerrar el cerco de duelo que comenzó desde hace más de 24 años, debido a que no les han sido entregados los restos de las víctimas para ser sepultados, permaneciendo tal sufrimiento y angustia en el tiempo. En la audiencia pública, el señor Zenón Osnayo expresó este sentimiento de incertidumbre y sufrimiento prolongado: hasta la fecha, él no sabe “dónde están siquiera mis hijas enterradas, siquiera para llevarle un día una vela o una flor, porque hasta ahorita no lo tengo, eso es lo que más me duele”²⁹⁶.

En consideración de lo anterior, esta Honorable Corte Interamericana debe determinar que el Estado peruano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la CADH, en conjunto con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Zósimo Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Ana de la Cruz Carhuapoma, Víctor Carhuapoma de la Cruz, Viviano Hilario Mancha, Dolores

²⁹³ Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte mediante comunicación del 12 de enero de 2015, pág. 15. En la audiencia pública, el señor Zenón Osnayo declaró: “Es lamentable recordar estas cosas. Pierdo a mi esposa y mis tres hijas. [...] Salgo de mi casa como si estuviera yendo a comprar mi pan y al regresar, a nadie encuentro hasta el día de hoy. Encuentro muertos pero me obstaculizaron. Y no sé, hasta ahorita, ni dónde están enterrados. Después de las exhumaciones, hay huesos para analizar pero nunca recibí ninguna respuesta hasta el día de hoy. A uno [le] duele cuando pierde sus seres queridos de la noche a la mañana y nunca [] vuelve a saber [de ellos]”. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 00:31:20 – 00:32:05. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>

²⁹⁴ Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, págs. 53 – 55. El señor Abilio Hilario Quispe declaró en su affidavit: “Cuando [a los 12 años] mi abuela me contó toda la verdad [de los hechos] yo empecé a llorar. Mi vida hubiera sido mejor si esto no hubiera pasado. Hubiese culminado mis estudios pues quedé desamparado totalmente ya que mi padre era quien me brindaba mis alimentos, al quedar sola mi mamá solo pude estudiar hasta el 4° grado de primaria y, una vez muerta [mi madre], he tenido que trabajar desde muy pequeño para sobrevivir. Mi familia fue separada y nunca he podido hablar, reír, jugar ni expresar amor a a mi padre y hermanos. A mi abuelita también le afectó muchísimo todo esto. En lo emocional estamos muy tristes”. Affidavit del señor Abilio Hilario Quispe, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 1.

²⁹⁵ Peritaje de Miryam Rivera Holguín, entregado a la Corte mediante comunicación del 12 de enero de 2015, pág. 45.

²⁹⁶ Testimonio del señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque. Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 0:34:30 – 00:34:50. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>.

Morán Paucar, Justiniano Guillén, Victoria Riveros, Valencia, Marcelina Guillén Riveros, Alejandro Huamaní Robles y Marino Huamaní Vergara.

VI. Reparaciones, Costas y Gastos

A lo largo de este proceso, los representantes hemos demostrado la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas ocurridas en el marco de la desaparición forzada de 15 personas en la Comunidad de Santa Bárbara a manos del Ejército peruano, así como la subsecuente denegación de justicia que profundizó el sufrimiento de los familiares de las víctimas desaparecidas.

Los hechos del caso configuran violaciones de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, la integridad personal, la libertad personal, la familia, la vida privada y familiar, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de las víctimas ya identificadas. Adicionalmente, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Es un principio básico del derecho que cada violación de un derecho conlleva el deber de reparación. Las consecuencias de estas violaciones derechos humanos todavía no han sido reparadas.

Así, en su testimonio ante esta Honorable Corte, el señor Zenón Osnayo precisó:

[...] La quitada de mis familias nunca lo van a curar, esa herida que tengo dentro de mi corazón nunca va lograrse sanarse, por más que repongan lo que sea, me quede ahorita sin nada [...] Solamente yo quisiera que también se realice la tercera exhumación de ese lugar porque hay todavía restos y que se haga la entrega de los restos para saber por lo menos donde están siquiera mis hijos enterrados, si quiera para llevarle un día una vela o una flor porque hasta ahorita no lo tengo, eso es lo que más me duele²⁹⁷.

Asimismo, Marcelo Hilario Quispe, como familiar de las víctimas desaparecidas, afirmó:

La reparación no nos devolverá a madres ni hijos. Será un aporte para apoyar en conseguir sobresalir de las necesidades que tengo después de lo que me han hecho. Pero lo moral, mi esposa e hijos, no tiene precio. ¿La Corte se dará cuenta cuánto vale una madre, esposa, un hijo, la familia completa?, de mi familia nadie, no tiene precio. Lo que han arrasado, robado todo. ¿Cómo se mide eso?²⁹⁸

En este sentido, en su declaración jurada, el señor Zósimo Hilario Quispe señaló:

El Estado no ha dado [reparación]... da amnistía a militares, libertad... para mí no hay justicia en el Perú. Debe indemnizar. Igual que [Caso] *Cantuta*, que reconozca también a nosotros. Hubieran metido a cárcel, pero cortar la vida es para siempre. Tiene que reconocer, tiene que hacer compensación [...] Hubo afectación económica, llevaron todo el ganado, quemaron las casas. Mis hermanos no han terminado los estudios

²⁹⁷ Testimonio del señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 0:34:30 – 00:34:50. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>.

²⁹⁸ Peritaje de Miryam Rivera Holguin, entregado a la Corte mediante comunicación del 12 de enero de 2015, pág 25.

superiores. Se han estancado. [Deberían dar] becas, que accedan a esos programas, [que apliquen la] ley de reparaciones para retornantes [...]²⁹⁹

Por su parte, la señora Marcelina Guillén Riveros planteó:

En cuanto a la reparación en dinero, serviría de algo. Yo cuánto quisiera [encontrar a mi hermana Dionisia], eso me preocupa bastante, que no esté [los restos de mi hermana]. Yo solo quisiera para mis hijos, apoyarle para sus estudios. [...] Podemos hacer eso, conversar para ver qué podemos hacer y que a los hijos de mis hermanos se les dé también educación. Yo pido que sí. [...] Pero ya no es igual porque por más que nos den, ya es diferente, ya no es lo mismo, como cuando estaba mi hermana³⁰⁰.

En consideración de esto, reiteramos nuestra solicitud de todas las medidas de reparación solicitadas en el ESAP, incluyendo:

- Ordenar al Estado llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial, y efectiva a fin de identificar, juzgar y sancionar todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos.
- Ordenar al Estado llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial, y efectiva a fin de identificar, juzgar y sancionar todos los responsables en la obstaculización de las investigaciones sobre las violaciones de derechos humanos realizadas en la Comunidad de Santa Bárbara.
- Ordenar al Estado la recuperación de los restos de las víctimas de desaparición forzada, su identificación, y su entrega a sus familiares.
- Ordenar al Estado tomar las medidas positivas necesarias para el fortalecimiento del subsistema penal de investigación y juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos.
- Ordenar al Estado la adopción de medidas específicas para la identificación de todas las víctimas de desaparición forzada, la identificación de sus restos y entrega a sus familiares.
- Ordenar al Estado adecuar su normativa a los estándares internacionales en materia de desaparición forzada para que hechos como los del presente caso no vuelvan a repetirse.
- Ordenar al Estado el otorgamiento de becas de estudio para los familiares de las víctimas.
- Ordenar al Estado que brinde un adecuado tratamiento médico y psicológico a las víctimas directas así como indirectas de la comunidad de Santa Bárbara.
- Ordenar al Estado que brinde programas de asistencia financiera para ganadería y construcción de viviendas en la Comunidad de Santa Bárbara
- Ordenar al Estado pagar el daño moral y el daño material a los familiares de las víctimas, incluyendo daño emergente y lucro cesante, conforme se solicita en el ESAP.
- Ordenar al Estado pagar las costas y gastos a los representantes de las víctimas.
- Ordenar el reembolso del Fondo de Asistencia Legal

Además de reiterar dichas solicitudes al Tribunal en su totalidad, en esta oportunidad profundizaremos sobre tres aspectos importantes: 1) las medidas de reparación no pecuniarias; 2) las medidas de

²⁹⁹ Peritaje de Miryam Rivera Holguin, entregado a la Corte mediante comunicación del 12 de enero de 2015, pág 47.

³⁰⁰ Peritaje de Miryam Rivera Holguin, entregado a la Corte mediante comunicación del 12 de enero de 2015, pág 52.

reparación pecuniarias solicitadas, y 3) un resumen de las costas y gastos de los representantes en este caso.

A. Medidas de reparación no pecuniarias solicitadas

1. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la desaparición forzada de las víctimas

Tal como ha señalado la Corte,

la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad³⁰¹.

En este sentido, la Corte Interamericana ha sido clara al señalar que “la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”³⁰². Adicionalmente, este deber del Estado de enfrentar la impunidad y erradicarla sirve como herramienta para evitar que graves violaciones a los derechos humanos, como aquellas cometidas en el presente caso, no se repitan.

Del proceso ante esta Corte quedo evidenciado que en el transcurso de 23 años, desde que ocurrieron estos graves crímenes de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas hasta a la fecha, los actos de violencia cometidos en contra de los habitantes de la Comunidad de Santa Bárbara permanecen en impunidad: de un operativo militar con 15 víctimas desaparecidas, llevado a cabo por dos patrullas militares enteras, a la fecha sólo ha habido una condena, y los otros perpetradores – a pesar de que una decena de ellos fueron individualizados en la sentencia condenatoria – quedan prófugos de la justicia, debido a la falta de rigurosidad, seriedad e impulso de la investigación en el presente caso.

En atención a las deficiencias identificadas en las investigaciones internas, en su informe, el perito Ronald Gamarra recomendó, *inter alia*, que el Estado peruano “debe garantizar [...] a los familiares de las 15 víctimas el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales, y que los resultados de las investigaciones se divulguen pública y ampliamente”, “debe avanzar y concluir las investigaciones [...] en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos, con base en los estándares internacionales sobre la investigación, el juzgamiento y la sanción de las desapariciones forzadas”, y “debe poner en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal en los distritos judiciales de Lima y Callao”³⁰³.

Respecto a las características que deben tener la investigación de una desaparición forzada como la del presente caso, la perita Gabriela Citroni formuló una serie de recomendaciones específicas a las

³⁰¹ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 69; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 177; *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 61; *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 16, párr. 100; y *Heliodoro Portugal Vs Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

³⁰² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 297.

³⁰³ Peritaje de Ronald Gamarra entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, págs. 22 – 23.

particularidades del caso concreto. Entre otros, su informe pericial consideró que existe “una responsabilidad internacional reforzada” en vista de la vulnerabilidad adicional ocasionada por las particularidades de las víctimas: hay una considerable número de mujeres en el caso que enfrentaron vulnerabilidad adicional por el hecho de ser mujeres, “se estima pertinente la adopción de una perspectiva de género en el análisis del caso”, y como “todas las víctimas en el caso pertenecen a una comunidad campesina autóctona, tradicionalmente marginada”³⁰⁴. Finalmente, el transcurso del tiempo en la investigación del caso plantea retos que requieren

que las autoridades otorguen mayor importancia y consideren válidas y suficientes evidencias circunstanciales, modificando los usuales criterios de evaluación de la prueba a fines de no facilitar la impunidad de los perpetradores³⁰⁵.

Por lo tanto, en atención a las violaciones de derechos humanos identificadas en fondo, respetuosamente solicitamos que la Corte ordene al Estado:

- Ordenar al Estado llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial, y efectiva a fin de identificar, juzgar y sancionar todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos.
- Ordenar al Estado llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial, y efectiva a fin de identificar, juzgar y sancionar todos los responsables en la obstaculización de las investigaciones sobre las violaciones de derechos humanos realizadas en la Comunidad de Santa Bárbara.

2. Recuperación, identificación y entrega de los restos

Por otra parte, la identificación y entrega de los restos en el caso concreto reviste particular importancia no solo para el caso concreto, sino para todos los casos del país y, bien, toda la región. En la audiencia pública, el mismo Estado peruano reconoció la importancia de la hoja de ruta que el Tribunal puede darle y explícitamente solicitó que la Corte IDH le indique qué debe hacer para identificar y entregar los restos de las 15 víctimas a sus familiares³⁰⁶.

Por tanto, es pertinente resaltar las recomendaciones contenidas en el informe pericial del perito José Pablo Baraybar en la materia, incluyendo:

1. Realizar una evaluación técnica adecuada que permita ver qué se requiere para explorar y excavar el interior de la mina Varallón donde se produjo una explosión que tuvo como consecuencia la destrucción y entierro de restos humanos en el año 1991.
2. Realizar una intervención forense que permita la recuperación de todos los restos humanos y artefactos asociados que se encuentren en tal lugar.

³⁰⁴ Peritaje de Gabriela Citroni, recibido el 14 de enero de 2015, párr. 153.

³⁰⁵ Peritaje de Gabriela Citroni, recibido el 14 de enero de 2015, párr. 105. *Citando, inter alia*, TEDH, Caso Kaya v. Turquía, sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 89; CDF, *Observaciones finales sobre Uruguay*, UN doc CED/C/URY/CO/1 del 19 de abril de 2013, párr. 22.

³⁰⁶ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 2. 01:48:00 – 01:49:00. Disponible en: <http://vimeo.com/117963847>.

3. Que tal intervención se realice por personal competente y preferentemente, luego de evaluar este caso, por profesionales ajenos al Estado para devolver la confianza de las víctimas.
4. Una vez concluida la excavación total del sitio, realizar un nuevo examen a todos los restos humanos y artefactos asociados; tanto a los recuperados durante las intervenciones del 2009 [y] 2010 [como a los recuperados en] 2011 (entregados a la Policía Nacional).
5. Que tal análisis se realice por personal competente y utilizando las técnicas y procedimientos adecuados; luego de evaluar este caso, se recomienda que sea hecho por profesionales ajenos al Estado para devolver la confianza de las víctimas.
6. Que se establezcan las genealogías de los familiares supervivientes de las víctimas y se determine cuáles pueden ser usados para el análisis genético.
7. Que se tomen las muestras genéticas de referencia de tales familiares.
8. Contar con un plan alternativo al del análisis genético en caso el estado de los restos, el agotamiento de las muestras, posibles alteraciones al sitio desde el periodo de depósito original y las diversas intervenciones, impida la identificación individual de los restos.
9. Tal plan deberá ser elaborado usando en combinación pruebas indirectas relativas al contexto que afirman que el grupo de personas denunciadas como desaparecidas fue asesinado en el lugar y luego destruido con explosivos; que use la identificación de los restos de prendas y objetos personales recuperados hasta el momento y cualquier otro tipo de información testimonial para otorgar a las familias sobrevivientes y los documentos necesarios que les permitan continuar con sus vidas, dentro del marco de las reparaciones que les corresponden³⁰⁷.

El perito también proveyó un listado de recomendaciones de naturaleza más global, que podrían asegurar mejoras no sólo en las diligencias forenses utilizadas en la investigación del caso concreto, sino en todas las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos en el Perú³⁰⁸. Consideramos que este conjunto de recomendaciones resultará sumamente útil para que el Estado adopte e implemente políticas públicas destinadas a emplear la ciencia forense para resolver casos de graves violaciones de derechos humanos de manera justa y eficaz.

Tal como se aprecia del informe pericial de Gabriela Citroni, las conclusiones del Dr. Baraybar son consonantes con las recomendaciones al Perú realizadas por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en 2013, las cuales incluían “que el Instituto de Medicina Legal refuerce sus equipos de especialistas forenses para acelerar el proceso de exhumación, análisis e identificación de restos mortales y su posterior entrega a los familiares de las víctimas”³⁰⁹.

Del mismo modo, el Estado debe sancionar todas aquellas actuaciones u omisiones de los funcionarios públicos que estuvieron orientadas al encubrimiento de los hechos acaecidos en la Comunidad de Santa Bárbara y divulgar pública y ampliamente los resultados de las investigaciones, para que la sociedad peruana los conozca

³⁰⁷ Informe pericial de José Pablo Baraybar, entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, págs. 30 -31.

³⁰⁸ Informe pericial de José Pablo Baraybar, entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, págs. 33 – 40.

³⁰⁹ UN CAT, Observaciones finales sobre Perú, UN doc. CAT/C/PER/CO/506 del 23 de noviembre de 2012, párr. 16. *Citado en* Peritaje de Gabriela Citroni, recibido el 14 de enero de 2015, párr. 95 y ss.

En atención al derecho a la verdad que ostentan los familiares de las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido, es menester que el Estado peruano en el presente caso dirija sus esfuerzos a toda actividad necesaria para la identificación y entrega de los restos que ya han sido encontrados y que no han sido identificados.

Adicionalmente, el Estado debe conducir una tercera exhumación con el objetivo de explorar minuciosamente la mina “Misteriosa”, o Varallón, y agotar todo tipo de investigación para procurar el hallazgo de los restos de las 15 víctimas. Ante el hallazgo de restos adicionales correspondientes a las víctimas³¹⁰, éstos deberán ser entregados a sus familiares, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno.

El Estado deberá cubrir los gastos funerarios, de acuerdo con las creencias de las familias y de común acuerdo con estos.

Como se señaló en el peritaje psicológico:

Aun sabiendo que las posibilidades son escasas, es un deber para con las víctimas fallecidas el no cejar en la lucha por lograr recuperar los restos aunque para darles digna sepultura según los rituales adecuados. Más aún cuando algunos restos de las víctimas fueron ya recuperados por diligencias previas y no han sido entregados a los familiares para realizar el entierro digno³¹¹.

En un plano más estructural, el Estado Peruano debe dotar de recursos humanos y logísticos necesarios al aparato institucional encargado de las investigaciones de los hechos violatorios de derechos humanos, como el Instituto de Medicina Legal, y el juzgamiento de los responsables, como el sistema de fiscalías, con el fin de que se agilicen los procesos de intervención, examen, identificación y entrega de los restos de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. Debe, asimismo, crear instituciones que puedan dar seguimiento autónomo a las investigaciones forenses, de la forma descrita en el Informe Final de la CVR³¹².

Resulta pertinente, por tanto, considerar cómo este caso emblemático ejemplifica un problema generalizado en la búsqueda de desaparecidos en el Perú. En este sentido, en la audiencia pública, el perito José Pablo Baraybar recomendó, *inter alia*,

Las recomendaciones de la Comisión de la Verdad [y Reconciliación] en 2003 fueron absolutamente claras y contundentes en dos temas: [...] la creación de la Oficina de Personas Desaparecidas como un ente [] autónomo y que se encargue del proceso con un enfoque principalmente humanitario y no estrictamente judicial a largo tiempo, y que se cree un Plan Nacional de Investigaciones Antropológicas Forenses, no un plan de exhumaciones, que es lo que ocurre en el Perú en este momento, a manos del Ministerio Público. Porque exhumar es una

³¹⁰Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. párr. 243.

³¹¹ Peritaje de Miryam Rivera Holguin, entregado a la Corte mediante comunicación del 12 de enero de 2015, pág 60.

³¹² Informe Final de la CVR, 2003, Capítulo 2.3 *Plan Nacional de Investigaciones Antropológico-Forenses*, págs. 219 - 222. Disponible en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20IX/2.3.%20PLAN%20NACIONAL%20FORENSE.pdf>. Citado en Informe pericial del señor José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, pág. 35. *Ver infra*.

actividad ciertamente muy mediática y muy interesante [pero] identificar es otra. Restituir es otro problema.³¹³

En el informe escrito consignado al Tribunal por el perito, se puntualizó que

Desde la ocurrencia de la primera desaparición [forzada en el Perú] no se ha establecido un enfoque estratégico al problema de los desaparecidos. Tal enfoque debería incluir como mínimo:

- (a) la determinación del universo [de víctimas] (cuántos son);
- (b) los lugares de entierro;
- (c) la colección de datos ante mortem en una base de datos centralizada y con acceso a quienes contribuyan con información a la misma (datos ante mortem);
- (d) un banco genético que incluya muestras de referencia de los familiares de personas desaparecidas debidamente normado y con acceso y vigilancia de las organizaciones de víctimas;
- (e) una sistematización de la información recuperada para establecer modos de acción de grupos y la relación con la desaparición de personas;
- (f) la planificación de intervenciones forenses con personal calificado y técnicas adecuadas;
- (g) el análisis de restos mediante técnicas científicamente aceptables y personal calificado;
- (h) la unificación de criterios para la identificación de las víctimas que no se base exclusivamente en la dependencia de pericias auxiliares como el ADN;
- (i) la evaluación de recursos que combinen tanto los del Estado como los que la sociedad civil pueda disponer para garantizar que los trabajos se realicen de manera expeditiva y concertada; [y]
- (j) la adopción de un enfoque humanitario que tenga como prioridad asegurar el derecho a la verdad de las víctimas, la recuperación, identificación y restitución de los restos mortales de sus seres queridos sin detrimento de los procesos judiciales que eso pueda acarrear³¹⁴.

Por lo tanto, esta representación respetuosamente reitera nuestra solicitud que el Tribunal ordene al Estado que adopte todas las medidas necesarias para la recuperación de los restos de las víctimas de desaparición forzada, su identificación, y su entrega a sus familiares.

³¹³ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 02:04:00 – 02:05:00. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>. Ver también Informe pericial del señor José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, págs. 33 – 40.

En este mismo sentido, el GTDFI ha recomendado la creación de “una Comisión Nacional independiente de búsqueda de las víctimas de desapariciones forzadas”, subrayando las posibilidades que conllevaría la puesta en práctica de “un mecanismo de búsqueda de personas desaparecidas que reúna las características de un verdadero plan o programa de Estado”. GTDFI, Informe sobre la misión a Honduras, UN doc. AIHRCI712/Add.1 del 26 de octubre de 2007, párr. 55-57 (el resaltado es agregado). En el mismo sentido, véase también, GTDFI, Informe sobre la misión a El Salvador, UN doc. AIHRCI712/Add.2 del 26 de octubre de 2007, párr. 55-57. En sentido similar vease CAT, Observaciones finales sobre Guatemala, UN doc. CAT/CIGTM/COI5-6 del 31 de mayo de 2013, párr. 11. Citados en Peritaje de Gabriela Citroni, recibido el 14 de enero de 2015, párr. 110.

³¹⁴ Informe pericial del señor José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 26 de enero de 2015, págs. 34 – 35.

3. Medidas para la recuperar la memoria de las víctimas

De igual manera, como medida de reparación destinada a preservar y recuperar la memoria de las 15 víctimas, los familiares han considerado erigir un monumento en la comunidad, con el fin de preservar la memoria histórica, tal y como lo ha decidida esta misma Corte en otros casos³¹⁵. La perita Rivera puntualiza en su informe que

un monumento tiene un valor de rehabilitación moral por varios factores (a) de cara a la comunidad para que quede acreditado que sus familiares no eran senderistas y no provocaron ellos la masacre, (b) para que haya una "rehabilitación" de los troncos familiares, de restaurar la honra de sus apellidos a los ojos de la comunidad y del país, (c) como recuerdo de las víctimas y (d) como elemento motivador de la paz y del respeto a la infancia, pues, hubieron 7 víctimas (niños y niñas de entre 8 meses y 8 años de edad)³¹⁶.

4. Fortalecimiento del subsistema penal de investigación y juzgamiento de graves violaciones a los derechos humano

Debido a la estructura del sistema penal peruano actual continúa ocurriendo lo que se ha evidenciado en el presente caso, las investigaciones y los procesos se desarrollan en plazos excesivos, no se conoce la verdadera identidad de todos los implicados, los familiares no logran recuperar los restos de sus seres queridos o fallecen en el camino de búsqueda de justicia sin haber contado con un patrocinio legal que haya sido de cuenta del Estado, los implicados se encuentran prófugos de la justicia, los juzgamientos que duran más de un año se llevan a cabo en Lima lo cual genera dificultades a los familiares para participar de este, entre otros.

En atención a ello, los representantes reiteramos nuestra solicitud ante esta Honorable Corte que ordene al Estado fortalecer estratégicamente las entidades públicas respectivas con el propósito de ubicar y capturar a los militares que se encuentran prófugos de la justicia peruana por caso de violaciones de Derechos Humanos. Así como la agilización de los trámites de extradición que tengan por objeto llevar a juicio a los procesados.

Adicionalmente, el Estado Peruano debe garantizar el acceso a la información y la colaboración de los Ministerios que son parte del Poder Ejecutivo con el propósito de brindar, proveer de la información necesaria para el impulso y continuación de las investigaciones, como por ejemplo la relación del personal militar adscrito a las bases militares que ejecutaron operativos militares³¹⁷. Igualmente, debe brindar las facilidades necesarias para la asistencia legal de las víctimas de violaciones a derechos humanos mediante patrocinio judicial.

En este sentido, en su informe entregado a la Corte IDH, el perito Ronald Gamarra recomendó, en lo pertinente,

³¹⁵ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87. parr.43 y 44.

³¹⁶ Peritaje de Miryam Rivera Holguin, entregado a la Corte mediante comunicación del 12 de enero de 2015, pág 60.

³¹⁷ Ver también Peritaje de Ronald Gamarra, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, 2. *Medidas de prevención o de diligencia a adoptar por el Estado para conducir las investigaciones penales en trámite*, pág. 22 ("El Estado debe garantizar a los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, y particularmente a los familiares de las 15 víctimas el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales, y que los resultados de las investigaciones se divulguen pública y ampliamente").

trabajar por la democratización y el fortalecimiento de la institucionalidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que debe mostrar una real voluntad por hacer de los derechos humanos una política de Estado, y dirigir una campaña pública por el enjuiciamiento y sanción de los crímenes que se perpetraron en el conflicto armado interno.

Igualmente, deben adoptarse acciones enderezadas a la democratización y fortalecimiento de la administración de justicia y las fuerzas de seguridad: La Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial deben [...] cumplir de manera eficiente y eficaz sus tareas de investigación, acusación, juzgamiento y sancionar los crímenes del pasado. También, por cierto, de las fuerzas de seguridad, las cuales deben colaborar con la información necesaria que permita conocer la verdad de las violaciones de derechos humanos del pasado y la responsabilidad de los autores y cómplices

Se debe contar con un real Plan Nacional de Derechos Humanos, que no excluya a ningún sector de la sociedad, [...] y que contemple el cierre de la deuda del Estado con la justicia por los crímenes perpetrados en el conflicto armado interno³¹⁸.

Solicitamos que dichas recomendaciones periciales sean tomadas en cuenta por la Corte Interamericana al momento de considerar las reparaciones destinadas a las diligencias forenses tendientes a esclarecer los hechos de casos de desapariciones forzadas.

5. Reformar la legislación peruana en materia de desaparición forzada para que esta sea conforme a los estándares internacionales en la materia

Reiteramos la solicitud realizada en ESAP respecto de la modificación de la legislación peruana sobre desaparición forzada.

Tal y como fue ordenando por la Corte en los casos de *Gómez Palomino*, *Anzualdo Castro*, y *Osorio Rivera*, el Perú debe cumplir con su obligación de adecuar el tipo penal de desaparición forzada con las normas internacionales³¹⁹. En particular, la adecuación del artículo 320 del Código Penal (“desaparición forzada”) al artículo II de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas, sería esencial al presente caso, dado que dicha reforma constituye una medida esencial para la obtención de justicia.

Enfatizamos que el desacato de este deber vinculante, anunciado en estos tres casos anteriores, ha presentado serios obstáculos para la obtención de la verdad y la justicia en el caso concreto, y hasta que el Estado dé pleno cumplimiento a dicha obligación continuará produciendo efectos negativos en todos los casos abiertos sobre desapariciones forzadas en el Perú.

6. Medidas de rehabilitación para los familiares de las víctimas

Como ha quedado evidenciado el en peritaje psicológico realizado a los familiares de las víctimas de la masacre, estos aún sufre secuelas psicológicas y físicas de la masacre, así como de la tortura y encarcelamiento de las personas que denunciaron la desaparición forzada de sus familiares. La perita Miryam Rivera dentro de las medidas de reparación recomendadas señala que:

Huancavelica y Ayacucho fueron las dos regiones del país más golpeadas por la violencia política en el Perú. (...) Sería una medida importante que la sentencia contemplara la creación

³¹⁸ Peritaje de Ronald Gamarra, entregado a la Corte IDH mediante nota de 12 de enero de 2015, pág. 21.

³¹⁹ En este sentido, *ver supra* Sección V.A.

de un programa de atención psicosocial y comunitario para víctimas de violencia política en la región de Huancavelica que se constituyera como programa piloto nacional. Esta programa de atención psicosocial y comunitario debería contemplar al menos con una plaza para un profesional de Psicología a tiempo completo en el Centro de Salud Mental Comunitaria de Huancavelica y 3 plazas para un equipo de 3 profesionales que pudieran desplazarse, pues Huancavelica es una región inmensa de más de 50.000 km² con comunidades dispersas a una media de 3.800 metros sobre el nivel del mar, y en la que hay registradas alrededor de 35 masacres según el Informe Final de la CVR³²⁰.

En consecuencia, reiteramos nuestra solicitud a la Corte respecto a la obligación del Estado peruano a garantizar la asistencia médica necesaria para los familiares de las víctimas de la masacre. Esta asistencia deberá permitirles acceder a un centro médico estatal en el cual se les brinde una atención adecuada y personalizada para ayudarles a sanar sus heridas tantas físicas como psicológicas. Esta medida incluirá además el costo de los medicamentos que sean prescritos. El centro médico en el cual se les brinde atención física y psicológica a los familiares de las víctimas será elegido de mutuo acuerdo con ellos y se procurará que esté en las proximidades de su residencia.

La Corte ya ha indicado en otras instancias que en dicho tratamiento se deberá considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada una de las víctimas, de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares, e individuales. Además, el plan de tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación completa que refleja lo que se acuerde con cada una de las víctimas.

A lo largo de este proceso los representantes hemos probado que los agentes estatales en su incursión en la comunidad de Santa Bárbara destruyeron los bienes de las víctimas y quemaron sus viviendas, lo que afectó seriamente sus posibilidades de subsistencia. En algunos casos esta situación ha impedido que éstos cuenten con los recursos para procurar que sus descendientes puedan recibir una educación adecuada.

Así, por ejemplo, antes de la desaparición de su padre, Francisco Hilario Torres, el señor Gregorio Hilario Quispe tenía ganado con éste, lo que le permitía proveer a su familia. No obstante, luego de los hechos, no le ha sido posible mantener esta actividad, por lo que no ha podido financiar la continuación de la educación de sus hijos, Efraín Hilario Munarres, Epifanio Hilario Munarres y Bladimir Hilario Munarres.

Por otro lado, Zenón Cirilo Osnayo Tunque perdió el ganado con el que obtenía recursos para mantenerse y para ayudar a la subsistencia de sus hermanos, quienes poseen muy escasos recursos. En atención a ello, ha sido imposible para el señor Osnayo Tunque cooperar en la educación de sus sobrinos Milagros Osnayo Quispe, William Osnayo Quispe, Jazmín Osnayo Flores y Magaly Osnayo Quispe.

En el caso de Abilio Hilario Quispe, luego de la desaparición de su padre y la posterior muerte de su madre, tuvo que hacerse cargo de su hermana Elvia Giraldes Hilario, quien no ha podido continuar su educación por falta de recursos económicos.

Finalmente, al momento de los hechos, el señor Marino Huamaní Vergara vivía con su hermano Elihoref Huamaní Vergara, quien cooperaba con la educación de sus sobrinos Edson Huamaní Serpa y

³²⁰ Peritaje de Miryam Rivera Holguin, entregado a la Corte mediante comunicación del 12 de enero de 2015, pág 51.

Edith Huamaní Serpa. Al desaparecer Elihoref, Marino quedó sin recursos para seguir financiando la educación de estos últimos.

Con base en lo anterior, solicitamos nuevamente a esta Honorable Corte que ordene al Estado peruano que proporcione a los familiares de las víctimas que así lo requieran becas de estudio en el nivel universitario para que puedan cursar la carrera que ellos escojan. Estas becas deberán incluir el pago de textos, útiles, y otras herramientas que sean necesarias para los referidos estudios, lo anterior sin perjuicio de los gastos de pensión completa solicitados *infra*.

7. Restitución de bienes de los familiares de las víctimas

Como ya se ha evidenciado durante este proceso, la desaparición forzada de 15 miembros de sus familias afectó seriamente las posibilidades de subsistencia de los familiares de las víctimas, que a raíz de los hechos perdieron el ganado -alpaca, ovinos, llamas y algunas vacas y caballos- que era su medio de subsistencia y las viviendas en que residían, pues estas fueron quemadas por los miembros del ejército que los detuvieron.

Para una restitución integral, de acuerdo a los estándares de esta Honorable Corte, es vital que el Estado proporcione a los familiares de las víctimas que desean continuar realizando la actividad de ganadería, financiamiento para 10 reproductores de alpaca cada uno, lo cual tendría un costo aproximado de USD 20,000 por persona, para un costo total de USD 80,000. Estos reproductores permitirán repotenciar la actividad y aumentar la cantidad de ganado y contribuirá a mejorar sus condiciones de vida.

Asimismo, reiteramos nuestra solicitud de que el Estado les restituya las viviendas que les destruyeron, pues a la fecha varios de los familiares de las víctimas no cuentan con una vivienda digna, como es el caso del señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque.

Por otro lado, si bien los señores Zósimo Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe, Marcelina Guillén Riveros, Víctor Carhuapoma de la Cruz Abilio Hilario Quispe y Marino Huamaní Vergara, sí poseen una vivienda, esta es de material rústico y no reúne las condiciones de un nivel de vida digno.

En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado proporcionar a las víctimas financiamiento para procurar la construcción de viviendas adecuadas de material noble, de 120 metros cuadrados, las cuales tienen un costo aproximado de USD 70,000 cada una. En el caso del señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque este financiamiento también deberá incluir la provisión de un terreno de 120 metros cuadrados, con un costo aproximado de USD 7,000.00, pues a raíz de la pérdida del lugar donde vivía no tiene dónde construir.

B. Medidas de reparación pecuniarias solicitadas

1. Daño inmaterial o moral

La Corte Interamericana ha entendido por daño moral aquél que:

(...) Puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la

reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudas o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.³²¹

En este sentido, solicitamos nuevamente a este Honorable Tribunal que ordene al Estado a pagar a cada una de las 15 víctimas desaparecidas la suma de USD 80,000.00- vista la jurisprudencia reciente de la Corte en materia de desaparición forzada en el Estado peruano³²²- en concepto de indemnización por el daño moral causado por las violaciones cometidas en su contra.

Asimismo, tomando en cuenta el informe de fondo de la Comisión Interamericana, las indemnizaciones deben estar acordes a la gravedad que reviste el hecho de que se practicó la desaparición forzada de personas en perjuicio de niños y niñas. En consecuencia, solicitamos a esta Corte que ordene el Estado a pagar la suma de USD 5,000.00 adicional a favor de Yesenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario, Raúl Hilario Guillén, Héctor Hilario Guillén. Dicha cantidad deberá ser adicionada al monto establecido en el párrafo anterior³²³. Estos montos serán entregados a los familiares que correspondan de acuerdo al derecho interno en la línea de sucesión.

Por otro lado, la Honorable Corte Interamericana ha reconocido en varias oportunidades que la violación de la integridad psíquica y moral de los familiares de una persona desaparecida es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada. En particular, la Corte consideró que las 'circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos'³²⁴.

³²¹ Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y Otros*. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 84.

³²² Monto calculado en base a la reparación concedida en el caso Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 222. Este monto es consistente con la jurisprudencia previa de la Corte Interamericana en la materia. Así, los casos *Bámaca Velásquez v. Guatemala*, *Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, *Molina Theissen v. Guatemala* y *Gómez Palomino v. Perú*, la Corte ordenó al Estado el pago de USD 100,000.00 en concepto de daño moral a favor de la víctima. Cfr. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 66. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 177; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 135.

³²³ En el caso *Servellón García v. Honduras*, la Corte Interamericana estableció que el Estado estaba obligado a pagar la suma de USD\$ 5,000.00 adicional a favor de cada una de las víctimas que al momento de los hechos fueran menores de edad. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 184.b).

³²⁴ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 160; Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 126

Tal como señalamos anteriormente, cada uno de los familiares sobrevivientes han sufrido considerablemente como resultado de la desaparición forzada de sus seres queridos siendo particularmente grave en virtud de que varias de ellas eran menores de edad y miembros de las mismas familias, por lo que se han convertido, a su vez, víctimas.

En atención a lo anterior, solicitamos una vez más a la Corte que ordene el Estado a pagar a familiares directos de las víctimas desaparecidas la suma de USD 45,000 por cada una de ellas por el daño moral causado por las violaciones cometidas en contra de sus seres queridos³²⁵. Asimismo, solicitamos a la Corte que ordene al Estado peruano a pagar a los hermanos y otros familiares indirectos de las víctimas la suma de USD 15,000 por cada una de ellas³²⁶. En el caso de los familiares que a la fecha han fallecido, estos montos se entregarán a quienes corresponda de acuerdo a la línea de sucesión.

2. Daño material

Por otro lado, el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos³²⁷. El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante.

a) Daño emergente

Esta Honorable Corte ha definido el daño emergente como el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares³²⁸. Igualmente comprende los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar el paradero de la

³²⁵ Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 66; Corte IDH. Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 177. Los montos establecidos para el pago de daño moral a los familiares de víctimas desaparecidas en la jurisprudencia de la Corte en algunos casos han sido considerablemente más altos. Así en el caso *Bámaca Velásquez v. Guatemala*, la Corte ordenó el pago de USD\$80,000 a favor de la señora Jennifer Harbury, compañera de vida de la víctima. Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 66. Por otro lado, en el caso *Gomes Lund y otros v. Brasil*, que se refiere a la desaparición forzada de un número plural de personas, la Corte ordenó el pago de USD\$ 45000.00 a favor de los familiares directos y USD\$15,000.00 a favor de los familiares indirectos. Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 311.

³²⁶ Monto establecido de conformidad con lo establecidos por la Corte Interamericana en el caso *Gomes Lund y otros v. Brasil*, que se refiere a la desaparición forzada de un número plural de personas. Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 311. Este monto es consistente con la jurisprudencia previa de la Corte, así en el caso *Bámaca Velásquez v. Guatemala*, la Corte ordenó el pago de USD\$20,000 a favor de cada una de las hermanas de la víctima. Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 66.

³²⁷ Corte IDH, Caso *Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 250.

³²⁸ Corte IDH, Caso *Tibi Vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.

víctima³²⁹, los gastos por medicinas y tratamientos psicológicos que han tenido que realizar los familiares de las víctimas producto del sufrimiento causado a raíz de las violaciones de que han sido objeto³³⁰, entre otros.

Como ya indicamos, en el caso que nos ocupa, las víctimas fueron llevadas de sus casas sin que se les permitiera llevar consigo ningún tipo de bienes y mucho menos documentos que acreditaran la posesión o propiedad de estos. Esto coincide con el *modus operandi* de las autoridades peruanas en este tipo de operativos contra las supuestas fuerzas contrasubversivas.

Como se ha demostrado en el presente procedimiento, los agentes de estado peruano llevaron a cabo el saqueo de las casas de las víctimas y en general de sus bienes, como el ganado. Las pertenencias que no se llevaron, las destruyeron. Por lo que las víctimas que fueron desaparecidas como sus familiares no pudieron recuperar los pocos bienes con que los contaban anteriormente. De acuerdo con las declaraciones rendidas en procesos internos, los miembros de las familias Hilario Quispe e Hilario Morán perdieron sus respectivas casas, así como una cantidad de 450 alpacas, 300 cabezas de ovinos, 15 caballos, y 19 vacunos, igualmente, víveres, consistentes en maíz, cebada, papa y otros, todo ello sustraído por efectivos militares³³¹.

Al respecto, Zósimo Hilario Quispe mencionó que la vivienda de la familia Hilario Quispe quedó “totalmente malograda y lo habían llevado las mejores cosas, ropas, tocadiscos, dinero en efectivo, la suma de 250,00 y 9 sacos de maíz y otros alimentos”³³².

Dado que, como ya indicamos, las víctimas no cuentan con documentos que comprueben el valor de sus propiedades o los gastos realizados, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que fije el monto que el Estado debe pagar a estas en concepto de daño emergente en equidad.

b) Lucro cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima³³³. En este caso, se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción de las actividades diarias de las víctimas y sus familiares, en virtud de lo ocurrido.

El análisis y cálculo del lucro cesante de todas las personas desaparecidas se encuentra en Anexo 11 del ESAP, y los montos acordados por esta Corte deberán ser entregados a quien corresponda de acuerdo a la línea de sucesión.

³²⁹ Corte IDH. *Caso Blake*. Sentencia de Reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, Párr. 49.

³³⁰ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 152.

³³¹ Anexo 12 al Informe de la CIDH. Denuncia de Nicolás Hilario Morán, Presidente de la comunidad campesina de Santa Bárbara de 8 de julio de 1991 ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica; cfr., Anexo 21 al Informe de la CIDH. Denuncia interpuesta por el Presidente de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara el 18 de julio de 1991 ante el Ministro de Defensa; *et al.*

³³² Cfr., Acta de la denuncia de Zósimo Hilario Quispe de 8 de julio de 1991, presentada ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica. Anexo 4 al Informe de la CIDH.

³³³ Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle v. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105.

C. Costas y gastos

Esta representación cumple en anexar un resumen de los gastos adicionales incurridos por CEJIL y Asociación Paz y Esperanza durante la preparación de la audiencia pública de este caso, así como los comprobantes correspondientes³³⁴.

Solicitamos que esta Honorable Corte tome en cuenta dicha información, en conjunto con la documentación de costas y gastos remitida al Tribunal en nuestro ESAP, al momento de fijar el eventual monto de costas y gastos en este caso.

VII. Preguntas de los Jueces dirigidas a las partes

Pregunta del Juez Ferrer-MacGregor al Estado: Me da la impresión en los alegatos finales, que hay un reconocimiento de responsabilidades de los artículos [4], [5] y 7.

En la audiencia pública, el Estado respondió que hay un reconocimiento de responsabilidad internacional de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención.

Adicionalmente, esta representación identifica que el Estado acepta su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en el artículo 19 de la CADH, y no controvierte los hechos centrales del caso. (Ver *supra* Sección II.A. Efectos jurídicos del reconocimiento de responsabilidad del Estado; IV.B. Hechos de la desaparición forzada).

Pregunta del Juez Ferrer-MacGregor al Estado: En referencia a los restos encontrados en 1991, se hizo referencia a un acta. ¿Dónde se encuentran estos restos actualmente? ¿Hubo algún tipo de pericia o examen?

El Estado respondió que “no [] tiene mayor información sobre dónde fueron a parar los restos” encontrados en la diligencia de 1991³³⁵. (Ver *supra* Sección IV.C. Procesos judiciales internos).

Pregunta del Juez Ferrer-MacGregor al Estado: En este momento, ¿en qué etapa está el Estado? ¿Ya se cerró la investigación o todavía sigue?

El Estado respondió que la investigación todavía no está cerrada, porque “faltan los resultados de una última prueba de ADN”³³⁶.

Sin embargo, sobre este particular el testigo Lic. Luis Rueda, propuesto por el Estado, declaró que no tiene prevista ninguna diligencia forense adicional³³⁷. (Ver *supra*, Sección IV.D.1)

En consecuencia de estas consideraciones, destacamos que el argumento estatal en relación con el caso *Tarazona* resulta manifiestamente improcedente. (Ver *supra*, Sección II.C)

³³⁴ Documentación adjunta como **ANEXO K** y **ANEXO L** del presente escrito.

Aclaremos que los comprobantes correspondientes al señor Zenón Osnayo corresponden a gastos que no fueron cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal (FAL), asumidos por su representación legal, como – por ejemplo – la cuarta noche de alojamiento en San José durante la semana de la audiencia pública.

³³⁵ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 2. 1:31:00 – 01:32:11. Disponible en: <http://vimeo.com/117963847>

³³⁶ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 2. 01:31:00 – 01:39:36. Disponible en: <http://vimeo.com/117963847>.

³³⁷ Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 1. 01:31:00 – 01:31:37. Disponible en: <http://vimeo.com/117862447>.

Pregunta del Juez Vio-Grossi a la CIDH y esta representación: Tanto la Comisión como los representantes se han referido, respecto a la obligación de investigar, a la necesidad de establecer un mecanismo que permita en la mayor medida posible la identificación de las víctimas; que se lleven a cabo procedimientos internos, investigaciones de manera efectiva, imparcial, dentro de un plazo razonable, a través de instituciones imparciales, independientes y competentes, etc. Al mismo tiempo existen en este momento investigaciones abiertas, procesos abiertos. Si están pidiendo que los casos sean tratados por otros tribunales u otras instituciones o por los actuales; están pidiendo que las investigaciones se aceleren, mejoren, o que cambien las instituciones que las llevan a cabo, porque se refieren a instituciones imparciales, independientes y competentes. ¿No lo son los tribunales actuales?

Tal como indicamos en la audiencia pública, esta representación solicita establecer las garantías procesales que los tribunales internos competentes, existentes, deben cumplir en brindar a quienes acuden a ellos. Esta representación no propone volver a crear el poder judicial peruano como un todo; solicitamos que las autoridades estatales competentes cumplan con su rol como garantes de la protección judicial y las garantías judiciales requeridas por el derecho internacional para que las investigaciones en sede interna sean transparentes y eficaces. (Ver Sección V.D; Sección VI.A.1, VI.A.3).

En este sentido, consideramos que las recomendaciones expuestas en los informes periciales de Ronald Gamarra, José Pablo Baraybar, y Gabriela Citroni resultan particularmente pertinentes en resolver las deficiencias identificadas en las investigaciones en sede interna.

Pregunta del Juez Ventura Robles a la CIDH y esta representación: Respecto al reclamo [del Estado] de duración de 20 años para aprobar el informe de admisibilidad de la petición, ¿hasta qué punto el retraso se debe, no a responsabilidad de la CIDH, sino a hechos de responsabilidad del Estado, por ejemplo las fallas en la investigación, la no identificación de los retos, la voladura de la mina, la aplicación de la Ley de Amnistía? A la CIDH, si estos hechos llegaron a una dilación para llegar a una conclusión de la CIDH en este aspecto.

En resumen, tal como señaló la Honorable Comisión en la audiencia pública, el tiempo que dura un caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos depende de numerosos factores.

En general, existe un aspecto estructural del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) que es común al tiempo de procesamiento de casos como todo: el problema del financiamiento del SIDH por los Estados. Es un hecho de conocimiento público que el SIDH es el mecanismo de protección de derechos humanos más pobre del mundo, y tienen presupuestos menores a sus contrapartes en Europa y África, tanto en términos reales como porcentaje del presupuesto de la Organización de los Estados Americanos (OEA)³³⁸. Las deficiencias financieras que enfrenta el SIDH

³³⁸ Cfr., Viviana Krsticevic y Alejandra Vicente. *¿Qué hace falta para fortalecer el sistema interamericano de derechos humanos? Fortalecer o no fortalecer. Seis versiones del mismo proceso.* Aportes DLPF Número 19, Año 7, abril de 2014. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32038.pdf>; CEJIL. *Memoria Histórica del Proceso de Reflexión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 2011/2014.* Documento de Coyuntura No. 9 – 2014. Disponible en: http://cejil.org/sites/default/files/Documento%20de%20Coyuntura%20N%C2%BA%209%20con%20fotos%20color_0.pdf. Ver también CIDH. Recursos Financieros. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/recursos_financieros.asp; Corte IDH. Aportes y donaciones. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/al-dia/aportes-donaciones>.

suponen problemas prácticos para el procesamiento de peticiones, comunes a todas las peticiones que le llegan, así como la acumulación de un *backlog* de casos³³⁹.

Coincidimos, por lo tanto, con la apreciación de la Comisión Interamericana. Asimismo, recordamos que incumbe a los Estados de la región garantizar el financiamiento adecuado de la Comisión y la Corte en su rol de garantes.

Respecto del caso concreto, tal como mencionamos en la audiencia pública, la falta de una respuesta efectiva del Estado peruano a los hechos del caso motivó que la petición fuera presentada al Sistema Interamericano en primer lugar. La primera comunicación del Estado a la CIDH en el caso tuvo el objeto de negar la detención-desaparición de las víctimas, lo cual fue una actuación propia de una desaparición forzada y tuvo el efecto de alargar el procedimiento internacional posterior a ésta. Posteriormente, el Estado aplicó la Ley de Amnistía al caso entre los años 1995 y 2005, argumentando que la aplicación de ésta debió motivar el archivo del caso; esto también dilató el proceso internacional. Finalmente, durante los dos años posteriores a la emisión del Informe de Fondo, las partes realizamos una larga serie de reuniones – y el Estado solicitó una larga serie de prórrogas – con el fin de acordar el cumplimiento. Sin embargo, durante esos dos años, el Estado no adoptó ninguna medida destinada al cumplimiento integral de las recomendaciones de la CIDH, por lo que esta representación solicitó que el caso fuera enviado al Tribunal.

Finalmente, cabe destacar que consideramos que numerosos aspectos del caso concreto dan cuenta del desacato de sentencias previas en la misma materia por parte del Estado peruano, como es el caso con la falta de tipificación adecuada de la desaparición forzada en la legislación peruana. (Ver Sección II.B; Sección V.A; Sección VI.A.4).

VIII. Petitorio

En vista de los argumentos y pruebas presentados en el transcurso de este proceso, los representantes de las víctimas respetuosamente renovamos nuestras solicitudes que esta Honorable Corte Interamericana declare la responsabilidad internacional del Estado peruano por las violaciones de:

- i. Los derechos a la libertad personal; integridad personal; vida; personalidad jurídica; así como familia y vida privada y familiar, contenidos en los artículos 7, 5, 4, 3, 11 y 17 de la CADH en concordancia con el incumplimiento con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, a raíz de la desaparición forzada de los señores Francisco Hilario Torres, Dionisia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Ramón Hilario Morán, Dionisia Guillén y Elihoref Huamaní, así como los niños y niñas Yesenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario, Raúl Hilario Guillén y Héctor Hilario Guillén.
- ii. Los derechos del niño y de la niña, consagrados en el artículo 19 de la CADH en concordancia con el incumplimiento del artículo 1.1 del mencionado instrumento, en perjuicio de los niños y niñas Yesenia

³³⁹ En algunas situaciones que suponen violaciones de derechos humanos de manera estructural o sistemática, se acumulan numerosas peticiones sobre una misma práctica estatal a medida que el Estado la aplica, y permanecen ante el SIDH debido a la falta de una respuesta estructural adecuada adoptada como política de estado para reparar sus consecuencias. Tal es el caso con las peticiones referidas a la desaparición forzada provenientes del Perú. En su alegato final oral, el Estado hizo referencia explícita a esta situación de acumulación de casos irresueltos, que versan sobre las mismas prácticas sistemáticas y generalizadas de la época Fujimori que se dan en el caso concreto. *Cfr.*, Audiencia Pública. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Parte 2. 00:41:30 – 00:42:00. Disponible en: <http://vimeo.com/117963847>

Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario, Raúl Hilario Guillén y Héctor Hilario Guillén.

- iii. El derecho a la propiedad privada y a la vida privada y familiar, consagrado en los artículos 21 y 11 de la CADH en conjunto con el incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, a raíz de la destrucción y despojo de las viviendas, ganado, víveres y otras pertenencias de las víctimas y sus familiares.
- iv. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de las víctimas consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento y con las obligaciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las personas desaparecidas y sus familiares.
- v. El derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas de la desaparición forzada, contenido en el artículo 5 de la CADH en concordancia con el incumplimiento del artículo 1.1 del mencionado instrumento.
- vi. El derecho a la verdad, consagrado en los artículos 8, 25 y 13 de la CADH en concordancia con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

En consecuencia, respetuosamente renovamos nuestra solicitud que el Honorable Tribunal Interamericano ordena la adopción de medidas de reparación íntegra a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en las secciones correspondientes de este escrito y de nuestro ESAP.

Aprovechamos la ocasión para transmitirle las muestras de nuestra más alta y digna consideración.



Viviana Krsticevic
Francisco Quintana
Charles Abbott
CEJIL

/M.C./ /G.V./
Milton Gens Campos Castillo
Germán Vargas Farias
Paz y Esperanza